



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS, EXPEDIENTE
N° 0512-2012-0-1201-JP-FC-03; DISTRITO JUDICIAL DE
HUANUCO-LIMA, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**CAMPOS ESPINOZA, HORGINA
ORCID: 0000-0002-9361-783X**

ASESORA

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7646-9455**

CAÑETE- PERU

2021

TÍTULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS,
EXPEDIENTE N° 0512-2012-0-1201-JP-FC-03; DISTRITO JUDICIAL DE
HUÁNUCO LIMA, 2020.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Campos Espinoza, Horgina

ORCID: 0000-0002-9361-783X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de pregrado,

Cañete – Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Roció

ORCID: 0000-0001-7646-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete – Perú.

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Reyes de la Cruz, Kaykoshida María

ORCID: 0000-002-0543-5244

Ramos Mendoza, Julio César

ORCID: 0000-0003-3745-2898

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel

PRESIDENTE

Mgtr. Reyes de la Cruz Kaykoshida María
César

MIEMBRO

Mgtr. Ramos Mendoza, Julio

MIEMBRO

Mgtr. Muñoz Castillo, Roció

ASESORA

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por guiarme en el camino correcto y
cuidar cada pasó que doy.

A LA ULADECH-UTC-CATOLICA:

Por su enseñanza para alcanzar mi
objetivo, y cumplir mi sueño de ser una
profesional.

Horgina campos Espinoza

DEDICATORIA

A mis padres:

Olga y Rober mis primeros maestros,
a ellos por darme la vida y su valioso
tiempo, a mí madre por su amor
inmenso que me demuestras.

A mis Abuelos:

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al
estudio y el trabajo, por comprenderme y
brindarme su apoyo incondicional.

Horgina campos Espinoza

RESUMEN

La investigación tuvo como problema, ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Filiación Extramatrimonial y Alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03 del Distrito Judicial de Huánuco-Lima. 2020.cuyo objetivo general fue determinar de cómo se cumplieron las normas en las sentencias del proceso judicial, sobre filiación extramatrimonial y alimentos en estudio. La Metodología es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave, calidad, filiación extramatrimonial, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem, what is the quality of the first and second instance judgments on Extramarital Affiliation and Alimony according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00512-2012-0-12-JP-FC-03 of the Judicial District of Huánuco-Lima. 2020, whose general objective was to determine how the rules were complied with in the judgments of the judicial process, on extramarital affiliation and alimony under study. The Methodology is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a selected file through convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentences were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high and medium. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Keywords, quality, extramarital affiliation, motivation, rank and sentence.

CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xvii
INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LITERATURA	15
2.1. Antecedentes.....	15
2.2. Bases teóricas	29
2.2.1.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales que se relacionan con las sentencias en estudio.””	29
2.2.1.2. Acción.....	29
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	30
2.2.1.1.4. Condiciones del Ejercicio de la Acción	30
2.2.1.2. La jurisdicción	31
2.2.1.2.1. Concepto	31
2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.	32
2.2.1.2.3.1 Principio de la cosa juzgada.....	32
2.2.1.2.3.2. Principio de pluralidad en la instancia.	33

2.2.1.2.3.3. El principio del derecho de defensa.....	33
2.2.1.2.3.4. Principio de motivación escrita en las resoluciones del órgano jurisdiccional.....	33
2.2.1.3. La competencia.....	34
2.2.1.3.1 concepto.....	34
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	35
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	35
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	36
2.2.1.3.3.5. La competencia por razón de la materia.....	36
2.2.1.3.3.6. La competencia por razón de territorio.....	37
2.2.1.3.3.7. La competencia por razón de la cuantía.....	37
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	38
2.2.1.5. El proceso.....	38
2.2.1.5.1. Definición.....	38
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	39
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	39
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso.....	39
2.2.1.5.2.3. La función pública del proceso.....	40
2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional.....	41
2.2.1.5. 4. El debido proceso formal.....	42
2.2.1.5.4.1. Definición.....	42
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	42
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	43

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.	44
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	45
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.	45
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	47
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.	48
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso....	48
2.2.1.6. El proceso civil	49
2.2.1.6.1 definiciones	49
2.2.6.1. Fines del Proceso civil.	50
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.	50
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.	50
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	50
2.2.1.6.2.3. El Principio de la Integración de la Norma Procesal.	51
2.2.1.6.2.3. Los Principios de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.	51
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.....	51
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso	52
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	52
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.	53
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.....	53

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia.	53
2.2.1.6.3 El proceso de conocimiento	54
2.2.1.6.7. Definiciones	54
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.	54
2.2.1.7.3. Etapa del proceso de conocimiento	55
2.2.1.6.2.1 Las audiencias en el proceso	56
2.2.1.8. La prueba	58
2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico	58
2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal.....	60
2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	62
2.2.1.8.5. El objeto de la prueba	64
2.2.1.8.6. Carga de la prueba	64
2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba.....	65
2.2.1.8.8. La Valoración y apreciación de la prueba	67
2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba	68
2.2.1.8.9.1. El sistema de la tarifa legal	68
2.2.1.8.9.2. El sistema de valoración judicial.....	69
2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	69
2.2.1.8.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	70
2.2.1.8.12. La valoración conjunta.....	71
2.2.1.8.13. El principio de adquisición	71
2.2.1.8.14. Las pruebas y la sentencia	72
2.2.1.8.15. Documentos	72
2.2.1.8.16. Clases de documentos	73
2.2.1.8.17. Los documentos en el caso concreto.....	74

2.2.1.9. Las resoluciones judiciales	75
2.2.1.9.1 Concepto	75
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	77
2.2.10. La sentencia	78
2.2.10.1. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.	78
2.2.1.10.2. Partes de la sentencia	78
2.2.10.3. Clases de sentencias.....	79
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	80
2.2.10.4.1. Motivación de la decisión.	81
2.2.1.10.5.2 El principio de congruencia procesal.....	81
2.2.1.10.5.1 Pretensión judicializada en el proceso en estudio.....	81
2.2.2.11. Medios impugnatorios	82
2.2.1.11.1. Definición	82
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	82
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.	83
2.2.1.4. La pretensión.....	84
2.2.1.4.1. Definición.	84
2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.	85
2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión.	85
2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	85
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	85
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	85
2.2.2.2. Filiación extramatrimonial y alimentos	86

2.2.2.2.1. Concepto	86
2.2.2.2.2. Clasificación	88
2.2.2.2.2.3. Sujeto activo del reconocimiento.....	91
El derecho al nombre.....	94
2.2.2.2.2.3.1. Principios de La Filiación	94
2.2.2.2.2.3.1. Clasificación de la filiación	95
2.2.2.2.2.3.1. Regulación legal sobre filiación	96
2.2.2.2. Los Alimentos.....	97
2.2.2.2.1. Concepto de alimentos.....	97
2.2.2.2.2. La Naturaleza jurídica de los alimentos.....	98
2.2.2.2.3. Las Necesidad de quien reclama los alimentos	98
2.2.2.2.4. Las Variación de la pensión alimenticia	99
2.2.2.2.5. Los Plazos del proceso de Alimentos	99
2.2.2.2.6. La Apelación en el proceso de alimentos	100
2.2.2.2.7. La Ejecución del proceso de alimentos.....	100
2.2.2.4.1.5. El Derecho de alimentos	101
2.2.2.2.5.1. Concepto	101
2.2.2.4.1.7. La obligación alimentaria	103
2.2.2.4.1.7.1 Concepto	103
2.2.2.4.1.8. Equidad en la sentencia de pensión de alimentos.....	105
2.2.2.4.1.9. Asistencia al proceso de alimentos.....	106
2.2.2.4.1.10. Intereses de las asignaciones alimentarias impuestas.....	107
2.2.2.4.1.11. El Principio del interés superior del niño	107

2.2.2.4.1.12. La Exoneración de la obligación alimentaria	108
2.2.2.4.1.13. Limitación del alimentista	109
2.2.2.4.1.14. Garantías para el cumplimiento de la obligación alimentaria	110
2.2.2.4.1.15. Plazo prescriptorio en materia alimentaria	110
2.2.2.4.1.16. La prescripción en materia del ejercicio de la pensión alimenticia..	110
2.2.2.2.1.17. El Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM)	111
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	112
3. HIPÓTESIS.....	115
4. METODOLOGÍA.....	116
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	116
4.1.1. Tipo de investigación	116
4.1.2. Nivel de investigación.	117
4.2. Diseño de la investigación.....	118
4.3. UNIDAD DE ANALISIS	119
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	121
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	122
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	123
4.6.1. De la recolección de datos.	124
4.6.2. Del plan de análisis de datos.	124
4.6.2.3. La tercera etapa.	125
4.7. Matriz de consistencia lógica	126
4.8. Principios éticos.....	127

V. RESULTADOS	129
5.1. Resultados.....	129
2. Análisis de los resultados	133
VI. CONCLUSIONES	141
6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	146
ANEXO 1.	156
ANEXO 2.	189
ANEXO 3.	193
ANEXO 4.	201
ANEXO 5.	212
ANEXO 6.	268
ANEXO 7.	269
ANEXO 8:.....	270

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia Primer Juzgado de paz letrado de familia en el expediente N° N ° 00512-2012-0-12 -JP-FC-03, Distrito Judicial de Huánuco-lima, 2020.

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercer Juzgado de Familia de en el expediente N° 00512-2012-0-12 -JP-FC-03, Distrito Judicial de Huánuco-lima, 2020.

INTRODUCCIÓN

Descripción de la realidad problemática

Magistrados miembros del jurado evaluador, el presente trabajo de investigación que lleva como título: “Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00512-2012-0-1201- JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco - Lima,2020” investigación con el que obtendré el título profesional de Abogada.

La presente investigación se desarrolla debido al interés que existe acerca de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia a investigar, en lo cual le llevó a observar en síntesis el ámbito de desarrollo de los cuales resultan incluso siendo en este caso la administración de justicia, dado que las sentencias mencionadas son emitidas por personas en representación del Estado.

Las instituciones que son parte de la administración de justicia están siendo investigadas, debido que reciben influencias políticas y económicos por intermedio de las relaciones amicales, se pone en manifiesto la usencia de mecanismo eficaces de control para combatir el flagelo de la corrupción, predominando en el Perú la ley del más vivo trayendo como consecuencia el favoritismo y entrega de dadiva para la obtención de una sentencia favorable. En el Perú, el proceso de declaración Judicial paternidad extramatrimonial, en la mayoría se ha declarado mediante la prueba biológica logrando así una mayor certeza y veracidad en la relación de filiación entre el alimentista y el obligado, estableciendo una eficaz administración de justicia. El proceso tiene una duración aproximada entre dos a tres años, en este lapso de tiempo

la madre del menor corre con los gastos del proceso, así como de la defensa técnica y entre otros adicionales. En el presente año se ha modificado la Ley 28457, mediante la ley N° 30628, favoreciendo a la parte demandante, logrando que el proceso sea en menor tiempo y el requisito de la firma del abogado ha sido eliminado.

En el contexto internacional

(Valenzuela, 2017) La filiación biológica es reconocida por el derecho familiar, donde permite trasladar al pleno jurídico el vínculo familiar de los menores con relación a sus padres, en consecuencia, la determinación de la filiación biológica de los hijos permite el derecho a la identidad y por ende establecer obligación y derechos de los progenitores o uno de ellos referente al menor de edad.

Según Aucoin, L. (s.f.) en Francia la evolución de los procesos de perfeccionamiento que se relacionan con el papel, la autoridad y la composición del Consejos Judiciales en revela una preocupación con dos problemas potenciales de consecuencias nefastas para la independencia judicial. Por una parte, las reformas han intentado encarar los peligros de un exceso de influencia del ejecutivo en el nombramiento y disciplina de los jueces. Por otra parte, se han dirigido al potencial conflicto de intereses que puede surgir cuando los miembros de disciplina y nombramiento del poder judicial son supervisados por un Consejos Judiciales cuya composición se encuentra dominada por miembros que provienen exclusivamente de adentro de sus propias filas. Estas reformas del Consejos Judiciales sugieren recomendaciones para los reformadores en otras partes. Primero, para reducir la oportunidad de toda influencia política indebida sobre el poder judicial, el poder de realizar nombramientos para miembros de los consejos judiciales debiera ser compartido por los tres poderes del Estado. Segundo, los consejos de la judicatura

debieran retener la mayor parte del poder de nombramiento para todos los puestos judiciales más importantes, y el papel del ejecutivo en este proceso debiera ser secundario. Hacemos además unas cuantas observaciones variadas que merecen ser mencionadas, con relación a la reforma del Consejos Judiciales. (...).

Del mismo modo Burgos (2010), dice que el principal problema que sucede en España, es el resolver los procesos de la ciudadanía, esta decisión tardía, sumado a la deficiente calidad de muchos productos judiciales.

En Cuba

La administración de justicia en Cuba constituye un servicio público imprescindible para mantener la legalidad, el orden, la tranquilidad ciudadana y propiciar el efectivo goce de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las personas naturales y jurídicas (Guerra, 2019).

Cubillo (2017)

En Costa Rica Investigo: Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica. Concluye: Los métodos coercitivos orientados a la consecución forzosa del pago de alimentos se pueden clasificar en tres tipos: 1.) Mecanismos directos de pago; 2.) Mecanismo de garantía; y 3.) Mecanismos compulsivos. Un ejemplo de métodos directos de pago es la retención salarial contemplada en nuestra legislación, ya que se practica el pago directamente de la fuente de ingresos de la persona deudora alimentaria. De los mecanismos de garantía, se puede tomar como ejemplo la anotación preventiva de la demanda de alimentos que autoriza la legislación salvadoreña, ésta tiene como efecto la imposibilidad de enajenación de bienes.

En contexto latinoamericano

México. Pérez (2018). Señala: La carga de trabajo en las procuradurías estatales, uno de los retos más significativos en la ejecución de las instituciones encargadas de la procuración de justicia es la falta de recursos humanos para hacer frentes a la investigación criminal de los delitos. De concordancia con los datos del censo nacional de procuración de justicia estatal 2017, en promedio, un agente de ministerio público debe hacerse cargo de 249 expedientes criminales. Esta carga de trabajo resulta tres veces mayor a la del año previo (75 expediente por ministerio público), lo que señala la insistencia de acorde a la suficiencia de actuación de las procuradurías y fiscalías a nivel estatal.

Murillo, A. (2018,) señala lo siguiente: El Poder Judicial de Costa Rica se encuentra en un terremoto como nunca ocurrido en su vida republicana. Se descubrió el año 2017 un caso de corrupción de sus magistrados de rangos supremos, ocasionado la salida de dos miembros de la Corte Suprema sin embargo, engloba a todos los miembros de la justicia, desde fiscales a magistrados Esta semana anunció su salida su presidente, Carlos Chinchilla, seis meses después de la destitución del magistrado Celso Gamboa, abogado investigado por su relación con un empresario que cumple ya seis meses en prisión preventiva Distintos partidos e instituciones públicas se han visto involucrados en el 2 llamado caso Comentado, una trama de influencias en torno a un aparente negocio millonario de importación de cemento de China.

Peñaloza (2017) refiere sobre la crisis política, porque los jueces son relavados por ideología política, no por su grado de preparación, a un que, esos de independencia y capacitación, no funciona en toda América latina, porque se encuentra en una

profunda crisis en la administración de justicia, con una desconfianza total de la administración de justicia. La corrupción galopea en casi todos los Poderes Judiciales latinoamericanos, donde el tráfico de influencia campea en todos sus niveles, la corrupción es casi unánime, la falta de confianza de los ciudadanos en su institución tutelar de justicia, la compra y venta de sentencias.

En América Latina:

La Declaración judicial de filiación extramatrimonial al emplazamiento de la pretensión que hace el hijo o su representante a su progenitor para que previo proceso justo y legal se le reconozca la paternidad o maternidad a través de una sentencia declarativa del derecho a que el actor lleve el nombre paterno y materno de sus progenitores que libre y voluntariamente se negaron hacerlo”. Al efecto la investigación tiene como objeto de estudio las sentencias judiciales que viene a ser “Resoluciones judiciales que ponen fin a un litigio.

Según Rico y Salas (s.f.) que investigaron La Administración de Justicia en América Latina, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En relación al Perú:

Para Torre (2014) El sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo. Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados. (...)

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con

efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Según Pinella, V. (2014), en el Perú investigo: El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso de filiación extramatrimonial y alimentos. El autor concluye que: 1. “Lo primordial es preservar el derecho a la identidad y verdad biológica del niño/niña, ante cualquier derecho que pretenda colocar trabas a su correcta aplicación, en base a caprichos injustificados, como lo son los derechos procesales del presunto padre (debido proceso, tutela jurisdiccional y cosa juzgada dentro de un proceso de filiación extramatrimonial), ya que si bien este tiene realmente derechos que están protegidos por el ordenamiento jurídico, entran en controversia con el fundamental del menor a la identidad que guarda relación con el interés superior del niño/niña, la igualdad que está sobre de los otros derechos procesales, porque se trata de un derecho que afecta a niños, niñas y adolescentes, por lo que merece una mayor protección”. 2. La prueba del ADN – Ácido desoxirribonucleico – permite obtener con precisión la herencia genética y de esta manera otorgar un elevado grado de certeza en la inclusión o exclusión de la paternidad o de la maternidad, a efectos de imputar a quien corresponda esa serie de derechos, obligaciones y responsabilidades que derivan de la relación paterno – filial. La prueba de ADN coadyuva a preservar la verdad biológica del menor, así como su derecho a la identidad, aunque algunas personas pretenden desnaturalizar el objeto de dicha prueba argumentando la preeminencia de otros derechos (debido proceso, tutela jurisdiccional, cosa juzgada), sin embargo, en un proceso de filiación extramatrimonial en este sentido señalar un conflicto de derechos estos no pueden tener el mismo alcance de los derechos del niño, los cuales

deben prevalecer”. 3. “El interés superior del niño es un principio garantista, el cual se enfoca en preservar al menor para su correcto desarrollo personal, tanto físico como psicológico, y evitar así que circunstancias relacionadas a él trunquen su proyecto de vida o le causen daños difíciles de afrontar en el futuro, así pues mediante este principio el niño logra la plena satisfacción de sus derechos o por lo tanto cualquier decisión que se tome al respecto debe estar siempre orientada a garantizar los derechos del menor.

4. Los derechos del presunto padre como el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y cosa juzgada merecen ser respetados, pero desde ningún punto de vista pueden ser invocados por el demandado para evadir su responsabilidad y privar al reclamante el derecho a conocer su realidad biológica, su identidad. Pensamos que el derecho del hijo a conocer su verdadera identidad está por encima de estos derechos que increpa el presunto padre para evadir responsabilidades que debería responsabilizarse como tal en el caso que las pruebas demostraren que existe el vínculo biológico entre ambos. Creemos que no pueden considerarse vulnerados los derechos del padre, y todo caso comprobar con la necesaria protección del derecho a la identidad del niño, que se puede ver reflejado en el interés superior del niño/niña”. 5. “Al ejecutar el análisis correspondiente de la STC. Exp. N.º 00550-2008-PA/TC, podemos concluir que constituye uno de los casos más interesantes en materia del derecho a la identidad, que nos permite que vuelva a demandar por filiación de paternidad extramatrimonial cuando en un antecedente anterior se había declarado infundada la demanda. De esta forma dicho derecho se impondría sobre el carácter de cosa juzgada. Por lo cual tiene que prevalecer el derecho fundamental del niño a conocer su verdadero origen biológico por sobre el principio procesal de la cosa juzgada.

Al respecto **Chaname (2009)** expone:

Esta doctrina esbozada por Jhon Locke, expuesta por Carlos de Secondat barón de Montesquieu y la Brede, y complementada en el siglo XX por Karl Loewestein, tiene por esencia obstaculizar, las funciones que se realizan en las administrativas o legislativas que se deben ejecuta para que la función jurisdiccional, que se han ignorado en los derechos y libertades fundamentales”.

En el Perú la Constitución Política fija en la división de poderes, y también decreta las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que acceden , que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para ocuparse en las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

De acuerdo a Mendoza citado por herrera (2014) para el desarrollo del país no es viable calcular el porcentaje que se toma en atención la calidad de servicio de justicia.

La interpretación que se desarrolla, en el poder judicial que las instituciones se pueden comprometer en la estructura, de garantía y vigencia para desarrollar la paz social, la seguridad Jurídica; respecto a este último asunto.

En el ámbito local:

Asimismo, Gonzales (2019) Según señala Luis Raúl Gonzales Pérez CNDH la impunidad y la inseguridad en tiempos de presentación vivía una crisis durante la presentación del “estudio sobre impacto y la culminación de las sugerencias en lo

habitual, el informe era único y la manifestación de la comisión nacional de los derechos humanos 2001-2017 tomo IX procuración y administración de justicia”, el presidente de la comisión nacional.

En su exposición retomo las cifras del” índice de efectividad en la resolución de la carpeta de investigación” de 2019, de acuerdo al censo nacional de estadística y geografía (inegi) donde se estima que el promedio de efectividad nacional alcanza el 19.4% y las entidades de corporación donde las procuradurías o fiscalías alcanzan la menor proporción de efectividad son: Aguascalientes, Chiapas, Guerrero, Jalisco y Quintana Roo, todas con reducir mínimo del 10%.

De acuerdo a la (Constitucion politica del Perú , 2018) Establece:

En la Constitución Política del Perú no hay un reconocimiento expreso Sobre el Derecho a la Alimentación, pero en el artículo 2 inciso 1 en la cual nos dice que “toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. Adecuadamente podemos decir dentro de ello también se encuentra el Derecho a la alimentación.

El reporte de la corrupción en el Perú de la defensoría del pueblo es producto de la sistematización y comunicación de las aclaraciones adecuadas por la procuraduría publica especializada en delitos de corrupción y la fiscalía suprema de control interno del ministerio público. Asimismo, se ha separado la información de las paginas institucionales de la oficina de control de la Magistratura del poder judicial y del ministerio público. (...)

En el Compromiso Político de Acción Parlamentaria Conjunta por el Desarrollo Humano Integral del Departamento de Huánuco 2016 – 2021 los Candidatos y

Candidatas a Congresistas por el Departamento de Huánuco respondiendo a la convocatoria realizada por la Mesa de Concertación para la Lucha Contra la Pobreza de Huánuco, manifestaron su compromiso en los Institucional en los siguientes tres puntos a) Impulsar políticas regionales y locales democráticas, participativas y descentralizadas, b) Impulsa políticas regionales y locales que propicien la ética pública y c) Impulsar políticas regionales y locales que propicien la seguridad ciudadana (Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza de Huánuco, 2016).

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

En tanto, se seleccionó el expediente judicial N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, perteneciente al 1° Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, del Distrito Judicial del Huánuco, que expide es un proceso sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos; en la cual se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda;

asimismo al haber sido apelada, como dispone la ley en estos casos, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió Revocar la Sentencia.

De otro lado en el Ámbito Institucional Universitario:

La ULADECH católica (2019) conforme al ámbito legal de la universidad, los estudiantes de todas las carreras realizan investigaciones tomando como referente un expediente judicial que guarda relación con la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: "Administración de Justicia en el Perú" el cual tiene por objeto desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales al derecho público o privado.

Para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial. En la cual se ha realizado , seleccionando el expediente judicial N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, perteneciente al 1° Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, del Distrito Judicial del Huánuco-Lima, que comprende un proceso sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; asimismo al haber sido apelada, como dispone la ley en estos casos, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió Revocar la Sentencia.

Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00512-2012-0-1201- JP-FC-01 Distrito Judicial de Huánuco - Lima, ¿2020?

1.2 Objetivos de la investigación

1.2.1 General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia filiación extramatrimonial y pensión alimentaria, de acuerdo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00512-2012-0-1201-JP-FC-03; Distrito Judicial de Huánuco-Lima. 2020.

1.2.2. Objetivos específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de sentencia de la primera instancia, sobre filiación extramatrimonial y pensión de alimentos, de acuerdo a su función de la calidad de su parte expositiva, considerativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia, sobre filiación extramatrimonial, función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3. Justificación de la investigación

El trabajo se justifica; que existe dentro de la sociedad peruana actual, ha emergido la problemática de la paternidad de niños, jóvenes e incluso de personas adultas, que no son reconocidos por los padres biológicos, existiendo marcada diferencias entre niños nacidos dentro del matrimonio y fuera de ella, en la cual se afectaba el derecho patrimonial de las familias, herencias, seguros sociales, etc. El derecho a la identidad enmarcada en la constitución política del Perú, se ve afectado por la irresponsabilidad de los padres biológicos al desconocer al hijo extramatrimonial, siendo afectado el derecho de vivir sin conocer su origen y sus derechos.

Este flagelo se ve reflejado en los estratos más pobres del país, con mayor incidencia en regiones alejadas, en donde los nacimientos fuera del matrimonio van en aumento, 10 y no cuenta con protección jurídica. El motivo más importante que las madres de los niños no acuden a la justicia es debido al desconocimiento de las leyes que las ampara, o al recurrir al órgano jurisdiccional de acuerdo a ley de la materia, abandona todo intento de interponer una demanda, debido que dura meses hasta años, periodo en la cual la progenitora asume el costo del juicio asimismo la manutención del menor, mientras el padre, adopta medidas dilatorias dentro del proceso, al no asistir al examen de ADN ordenado por el Juez. Un reducido de número de madres promueve el juicio. La omisión deliberada del reconocimiento de la paternidad en forma voluntaria, atenta contra los derechos fundamentales de la persona humana: derecho a la identidad, impide al goce de tener un apellido, saber las raíces biológicas.

El objetivo principal de la investigación realizada por los estudiantes de la carrera de derecho, se realice un análisis y crítica de las resoluciones y sentencias judiciales de acuerdo a los parámetros establecidos sea de fondo y forma, logrando así obtener el valor idóneo a la labor realizado por los órganos jurisdiccionales, enmarcados en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LITERATURA

2.1. Antecedentes.

El presente trabajo de investigación esta formulado, en base a la investigación que a continuación cito.

Así mismo podemos ver a Mamani (2019), en donde realizó su investigación con cuyo nombre.

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre filiación extramatrimonial y alimentos del expediente N°01722-2016-0-2011-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Puno-Juliaca. 2019..... Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: Alta, Mediana y muy Alta; y de la sentencia de segunda instancia: Mediana, muy alta y Mediana respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron rango Alta y Alta.

De tal forma podemos ver a Berrospi (2017) en donde realizó su investigación con cuyo nombre.

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0198-2014-0-1214-JPFC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2017. el objetivo fue, determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el

análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Así mismo menciona Hilares, (2020), en donde realizó su investigación con cuyo nombre.

Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre filiación Extramatrimonial y alimentos en el expediente N° 01200-2015-0-2402-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Ucayali- 2019 “Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y mediana. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta”.

En Colombia, según Vargas (2019), en su tesis “La prueba oficiosa en los procesos de alimentos” para optar el grado de Maestría refiere que: el incumplimiento de la de los alimentos se acentúa cuando las familias sufren un resquebrajamiento originado por la no convivencia de los padres, separación o divorcio, haciendo necesario que aquél de los padres que tuviere bajo sus cuidados al niño o adolescente, acuda a los diferentes mecanismos de coerción que confiere la ley, para obtener el cumplimiento de ese deber intrínseco a la condición de padre. Con frecuencia, la excepción a la regla, luego de la ruptura familiar, la constituye la fijación espontánea y suficiente de la cuota

alimentaria, asumida no sólo como un deber legal, sino más bien moral, en procura del beneficio de la prole; que en sano juicio debe lograrse mediante una conciliación extrajudicial sin mayor complejidad y no mediante la imposición de la misma, en un proceso judicial. Pero si no se logra obtener de manera voluntaria y suficiente por parte de uno de los obligados, ya en el escenario de la etapa judicial y más concretamente dentro de los procesos de alimentos, separaciones o divorcio, cuando se trata de un alimentante trabajador independiente, evasor, y especialmente residente en un estrato socioeconómico perteneciente a los niveles 5 y 6, con una capacidad económica de dificultosa demostración, pues no tiene bienes a su nombre o, teniéndolos, los ha puesto a nombre de terceros, surgen dificultades para probar el monto de sus ingresos para fijarle una cuota alimentaria acorde con su real solvencia económica.

En la investigación **Carhuapoma** (2015) titulada: *Las sentencias sobre pensión de alimentos vulnera el principio de igualdad de género del obligado en el distrito de ascensión periodo 2013. Concluye: “La evidencia empírica ha corroborado el hecho que las sentencias sobre pensión de Alimentos vulneran en forma significativa el Principio de Igualdad de Género en el Distrito de Ascensión - periodo 2013. Concluye: La evidencia empírica ha corroborado el hecho que las sentencias sobre pensión de Alimentos vulneran en forma significativa el Principio de Igualdad de Género en el Distrito de Ascensión - periodo 2013. La intensidad de la vulneración hallada es de $r=78\%$ que tienen asociado una probabilidad $p.=0,00 < 0,05$ por lo que dicha vulneración es significativa, Asimismo, en la dimensión social, de los resultados obtenidos, puedo concluir que la situación familiar de las personas inmersas en los procesos de Alimentos se caracteriza por la inestabilidad y desunión*

familiar, observándose que la situación predominante es la separación de hecho (57.1%), seguida por el divorcio (22.4%) (Tabla 7). Ambas situaciones revelan contextos familiares resquebrajados y poco sólidos. Este hecho es agravado con la judicialización de las obligaciones alimentarias, ya que en los procesos judiciales las partes se perciben como antagonistas con objetivos contradictorios. Sin embargo, a diferencia de otros procesos civiles, el de Alimentos se sustenta en relaciones familiares de parentesco y no en relaciones comerciales, contractuales o de contenido patrimonial. 3. Del mismo modo, en su dimensión cultural se pudo contrastar que las Sentencias sobre pensión de Alimentos vulnera en forma significativa; conforme podrá verificarse en la (Tabla 9), de donde se desprende que efectivamente que en el 79.4% de los procesos en materia de Pensión de Alimentos no se considera la capacidad de los ingresos en las sentencias. Asimismo, en la (Tabla 10) se observó que el 54.8% de los casos de sentencias, recaídas en los procesos cuya materia es Alimentos, no se considera la capacidad laboral del padre; asimismo, en la (Tabla 11) se detalla que en un 81.1% de los casos no se ha considerado el presupuesto de la capacidad laboral de la madre, lo que permite inferir que efectivamente el Juez al momento de emitir una sentencia sobre pensión de Alimentos no considera la capacidad económica de los padres, dejándose llevar por estereotipos de género, generando de manera indirecta la discriminación entre las partes, más aún cuando es el padre quien demanda a la progenitora para el pago, se puede evidenciar que el Magistrado no salvaguarda el Principio del Interés Superior del Niño protegido por la normatividad nacional e internacional. 4. Igualmente, en la dimensión jurídica, toda sociedad como la nuestra donde prima el Estado de Derecho espera que el panorama jurídico responda pues a una serie de valores socialmente aceptados y que la administración de justicia sea

capaz de resolver los conflictos entre las personas de manera justa, eficiente y rápida. En este contexto la interpretación es una tarea importante que exige al Magistrado que conoce de procesos de familia y específicamente al proceso de alimentos, el conocimiento del derecho, de la Jurisprudencia, de las normas vigentes y de la teoría que la explica. Todo lo vertido debería traducirse en una sentencia que satisfaga las necesidades de quien los pide de acuerdo a las posibilidades de quien deba prestarlos, esto atendiendo a un criterio de justicia distributiva. En esa misma medida se exige sensibilidad, para analizar y valorar los elementos y hechos que integran y singularizan cada caso que es sometido a una persona, y que se juzgue y se resuelva con equidad y conforme al derecho. El Juez debe ser especialmente sensible y estar atenta a la trama del conflicto familiar del núcleo familiar; lo cual, por lo general es extremadamente complejo, porque se tejen una serie de pasiones, rencores, lealtades, afectos, despecho y toda una gama de sentimientos propios del ser humano y todo ello lo vuelca el ser humano ahí en el expediente, en el encontramos todos los hilos de la trama, basta solo poner atención para descubrir e intentar desenmarañar el conflicto para impartir justicia.

La investigación de Ariano (2011) titulado: Hacia un Proceso Civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993. Concluye: “1) Que, el concepto de preclusión es extremadamente controvertido en la doctrina. Sin embargo, hay un dato constante en todas las nociones que desde la teorización chiovendiana está presente: ellas implican la pérdida para las partes de la posibilidad de poder realizar sus actuaciones procesales por no haberlas realizado (o haberlas realizado parcialmente) en la oportunidad establecida por la ley. 2) El factor ético-ideológico ha sido determinante para la organización de los procesos civiles en

base a rígidas preclusiones para las actuaciones de las partes y, en contrapartida, para la concesión de amplios poderes al juez, en particular en lo relativo al impulso del proceso. La idea central es las partes deben estar sometidas a rígidas preclusiones pues es la única forma de que el proceso sea rápido y eficiente, gracias al impulso del juez. La realidad cotidiana desmiente tal idea. 3) Es imperativo que el planteamiento de cuestiones procesales esté sí sometidas a preclusiones tempranas. Ello asegura que el proceso se estabilice y pueda llegar a su acto final válidamente. Pero, si las preclusiones en materia de presupuestos procesales» son condición necesaria para ello, no es condición suficiente. Se requiere que además el juez esté vinculado a sus decisiones en materia procesal. 4) Las preclusiones de alegación establecidas en el CPC de 1993. Normalmente vienen presentadas como cargas (carga de completitud de las alegaciones; carga de cuestionamiento, etc.), cuales imperativos del propio interés, según la conocida noción de goldschmidtiana, pero, más presentan la estructura del deber que de la —poco clara noción de— carga. Las partes en el proceso no tienen ni deberes ni cargas de alegación: tienen derechos (de acción y de defensa) y éstos deben ser respetados por la normativa procesal. 5) Las preclusiones probatorias establecidas en el CPC de 1993, comprometen el derecho a la prueba cual componente del derecho constitucional de defensa y ponen en riesgo la corrección de la decisión final.

En Cuba Arenas (2009) investigó: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido

jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer- uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma 11 formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los

cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema.

Romo (2008), en España, investigó: “La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, y las conclusiones que formula son: a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; 12 ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente

sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado f) Existe directa relación 13 entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva – nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y Deberá verificarse si guarda una debida 9 proporcionalidad con dichas finalidades. j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista”.

Según García y Vásquez (2014) titulada: El derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él con relación a tal derecho. Concluye: La vida humana debe ser protegida desde que biológicamente existe. El Código Civil peruano en su artículo primero declara que la vida humana comienza con la concepción, siendo desde ese momento digno de protección; pero la norma mencionada no se limita a reconocer que el concebido es sujeto de derecho, sino que además precisa que tal condición solo le corresponde para todo cuanto le favorece, posicionando al concebido como sujeto de derecho privilegiado, titular de derechos primarios como: el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a los alimentos los cuales le corresponden por el solo de ser persona, razón por la cual el concebido puede gozar del derecho de alimentos. 2. En el derecho de alimentos para el heredero concebido son dos los beneficiarios, el concebido, beneficiario principal e indirecto, y su madre, beneficiaria directa pero intermediaria, ya que se trata de un derecho que corresponde al hijo concebido, pero que la madre –siendo extraña a la herencia– ejercita en nombre y en bienestar de su hijo, debido que no existe nada que beneficie más directamente al concebido que el bienestar de su gestante, lo que conlleva que esta tenga la facultad de valerse de los bienes materia de la herencia de aquel, siempre que lo requiera, es decir, que se encuentre en estado de necesidad. 3. El derecho de alimentos es de naturaleza extramatrimonial, ya que el fin de este derecho es la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida. Se le otorga este carácter extramatrimonial en virtud de las necesidades que busca satisfacer su debida garantía de un fundamento ético - social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico, ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las

manifestaciones del derecho a la vida, a la integridad, a la salud, al bienestar, todos de orden personal. Por lo cual la atribución del derecho alimentario al concebido no está condicionada a su nacimiento con vida. 4. El hijo póstumo es aquel que nace después del fallecimiento de su padre, pero aquel no podría gozar de la herencia ya que la partición de esta se suspende hasta su nacimiento con vida, sin embargo, teniendo el concebido su status como heredero puede gozar del derecho de alimentos. En tal caso la madre podría solicitar el derecho de alimentos para el concebido de encontrarse en estado de necesidad, y este puede gozar de tal derecho, ya que es de naturaleza extramatrimonial, es decir, no está condicionado a su nacimiento con vida. 5. La protección que le otorga el artículo 856 del Código Civil al concebido, en cuanto a la partición de la masa hereditaria y el disfrute de la herencia en tanto la madre tenga necesidad de alimentos, no sería el único caso en que el concebido puede disfrutar del derecho alimentario antes de su nacimiento. También puede ser contemplado el supuesto del concebido extramatrimonialmente, en donde la madre tiene pruebas para acreditar quién sería el padre pese a que no existe filiación determinada con relación al concebido (hijo alimentista), y finalmente cuando el presunto padre lo ha reconocido en la vía judicial, pero decide desligarse de su obligación alimentaria. Estos tres supuestos pueden desprenderse de la sistemática estructura del Código Civil de 1984, que formula una interpretación a la luz de su artículo 1 como regla de protección que se extiende a favor de todo concebido y respecto a cualquier efecto que le sea favorable no importando el tipo de filiación (matrimonial o extramatrimonial) que respecto del padre tuviera el concebido.

Navarro & Solis (2014) titulada: indefensión del demandado y análisis del proceso de filiación extramatrimonial en la provincia de Huaura 2014. Concluye: De

los resultados estadísticos, se expone las demandas de Filiación Extramatrimonial inmersos en la Ley No 28457, de la Provincia de Huaura en el año 2014, según la Tabla y Grafico W03- representado en porcentaje, de 40 expedientes judiciales evaluados que representan el 100% de la muestra de investigación, de ellos 15 expedientes que representan el 38%, resuelven declarar Fundado la Demanda, en las cuales se advierte que 14 demandados no realizaron oposición por ende no se sometieron a la prueba biológica de ADN y solo 01 demandado se realizó dicha prueba, con ello demostramos nivel de indefensión del demandado, por cuanto la Ley No 28457 establece un proceso especial con características y tramites diferentes de las existentes en las vías procesales reguladas en las normas procesales nacionales, pero no tiene sustento de derecho material para la declaración judicial de filiación, porque no se ubica en ninguno de los supuestos del artículo 402 del Código Civil. Constatado el entorno socio económico familiar del solicitante, la suscrita es de opinión, que el demandado, amerita el auxilio judicial solicitado, en forma total, al haberse acreditado su precariedad económica; salvo mejor parecer del magistrado. Labor realizada, con la cual, se verificó la precariedad económica en que vive el solicitante, progenitores y hermanos, carente de ingreso económico, al realizar trabajos eventuales que le permiten apoyarse con algún gasto personal, dependiente aún de su progenitor, quien de acuerdo a su posibilidad económica le viene brindando estudio técnico en la zona de Huacho. En la representación de la Tabla y Grafico No 01, se expone la totalidad de demandas de Filiación Extramatrimonial inmersos en la Ley W 28457, de la Provincia de Huaura 2014, teniendo en su totalidad 98 demandas, y se observa que en el mes de junio es el que posee mayor incidencia con un 22%. Y en la Tabla y Grafico No 02, de 98 expedientes, tenemos que para el Primer Juzgado

de Paz Letrado se designó durante el año 2014, 26 expedientes que representan el 27 %, para el Segundo Juzgado de Paz Letrado, 20 expedientes. que representan el 20%; para el Tercer Juzgado de Paz Letrado, cuenta con 25 expedientes, que representan el 26%; para el Cuarto juzgado de Paz Letrado se designó 27 expedientes que representan el 28 %. Este resultado nos lleva a la conclusión de que el Proceso de filiación extramatrimonial es un tema de alta relevancia por su incidencia y por los derechos que en ella se manifiestan, como el derecho del hijo a conocer su verdadera filiación y reclamar alimentos en un proceso rápido y eficaz; y por parte del demandado, presunto progenitor, el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de igualdad. Sin embargo, el proceso previsto en la ley 28457, No toma en cuenta los casos de indefensión del demandado, ya que se da la posibilidad de pasar a un juicio de cognición en contradicción, al haber prescindido de etapas procesales fundamentales, como son el saneamiento para verificar la validez de la relación procesal.

Siguiendo a Cueva (2020), en su trabajo de investigación “Calidad de sentencias sobre alimentos en el expediente N° 00399-2017-0-2402-JP-FC-01 distrito judicial de Ucayali, 2018”, tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N°00399-2017-0-2402- JP-FC-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018?; El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos

se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte 15 expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta en ambas instancias, respectivamente.

Marín (2015) al efectuar el análisis del contexto nacional menciona que; existe un alto grado de desprestigio en las instituciones especiales que intervienen en la administración de justicia. A manera de muestra tenemos el Poder Judicial cuenta con menos del 30% de aceptación en la población ¿Qué revela este desprestigio? ¿Hasta qué punto los costos y barreras de acceso a la administración de justicia generan ese descrédito? ¿Cuáles podrían ser las soluciones realistas y prácticas a tomar que estén al alcance de la población? No siendo el propósito contestar todas estas preguntas, se intentará abordar el tema de las barreras de acceso al sistema de justicia del Perú al cual se entiende como el conjunto de instituciones y autoridades que participan en el servicio de administración de justicia, como el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura, las Fuerzas Policiales, los Centros Penitenciarios y sus respectivas autoridades. (p. 55)

2.2. Bases teóricas

2.2.1.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales que se relacionan con las sentencias en estudio.

2.2.1. calidad de sentencia

2.2.1.2. Acción

Es un derecho fundamental que toda persona goza desde su nacimiento, es un derecho básico para poder exigir el derecho subjetivo vulnerado.

(Gaceta Jurídica, 2014) “Es un derecho subjetivo que tienen todas las personas para hacer cumplir la pretensión jurídica ante las entidades jurisdiccionales y encontrar de esta la tutela jurisdiccional efectiva por la cual el pronunciamiento judicial” (casación Nro. 2499-98 / Lima, Publicada en diario oficial El Peruano el 12- 04-1999, págs. 2899- 2900).

De acuerdo a la investigación Señalada por Carrión (2004) que El código Procesal Civil peruano, como vemos, perfectamente conceptúa lo que es la acción procesal civil, como un medio de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en este caso, en materia civil, para hacer valer una pretensión procesal y con la aspiración de que ella será entendida por el indicado órgano. Esto significa que toda acción se plantea para hacer valer una pretensión procesal, que a su vez se sustenta en un derecho material. No es posible plantear una acción por plantear sino es para hacer valer una pretensión procesal, por más que está en la decisión final, sea desestimada porque el derecho sustantivo no ha sido aprobado.

Es un derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo. Asimismo, es un derecho abstracto, porque no hace falta de derecho material substancial. Y finalmente, es un

derecho autónomo, porque comprende una serie de presupuestos, requisitos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas jurídicas que ciñen su ejercicio, entre otros (Monroy, 1996).

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Según Grandes (s.f.) dice por la demanda se ejercita la acción; es el medio procesal para hacerlo. La demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la 37 relación jurídica procesal. Ese, su carácter principal, de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley, en ella, para admitirla como tal. Debe de observarse, entonces, los requisitos generales y específicos según corresponda, así como los anexos respectivos, los que serán calificados por el Juez.

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente acerca del alcance de la acción:

2.2.1.1.4. Condiciones del Ejercicio de la Acción

Según Lozada (s.f.) las condiciones para el ejercicio del derecho de acción son tres:

La legitimación para obrar, en estricto, la legitimación para obrar (*legitimatio ad causam*) es la calidad específica que tienen ciertas personas para actuar en el proceso, en calidad de demandante o demandado, respecto de una determinada relación material; dicho en otras palabras, la legitimación es el poder otorgado a determinadas personas que los habilita a tocar las puertas del Tribunal, sea para solicitar tutela de un derecho o interés jurídicamente protegido, o sea para oponerse a quien reclame la satisfacción de dicho derecho o interés. Por tal motivo son sinónimos al concepto de legitimación para obrar los de titularidad de la pretensión (pero no titularidad del derecho subjetivo) o calidad para pretender y controvertir el interés para obrar, el interés para obrar no es otra cosa que la necesidad actual que tiene determinado sujeto

de invocar tutela jurisdiccional, como única vía eficaz, para alcanzar la satisfacción de su pretensión materia; y la voluntad de la ley (posibilidad jurídica de la pretensión), la posibilidad jurídica o voluntad de la ley es la condición para la materialización del derecho de acción consistente en que el ordenamiento jurídico permita reclamar ante los Tribunales determinada pretensión, por lo que se trata de la verificación abstracta de la adecuación del hecho (alegado como fuente del derecho reclamado) al supuesto de la norma (que ampara el derecho invocado); en tal sentido no podrá invocarse tutela jurisdiccional efectiva respecto de una cuestión que no está permitida dentro de. La verificación de estas condiciones, permite que se dicte una 38 sentencia útil, esto es, una que sobre el fondo dé respuesta a la cuestión principal del proceso”.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Según Couture (2002): “El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

La jurisdicción, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, se utiliza para referirse al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado. Dicha potestad de administrar justicia, se materializa a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento.

2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación, Según Bautista (2006).

2.2.1.2.3.1 Principio de la cosa juzgada.

En sentido estricto, es un principio que impide que las partes en conflicto revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando adquiere fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ningún medio impugnatorio o porque, el plazo para interponer estos recursos caducó.

Tiene como requisitos:

- Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

2.2.1.2.3.2. Principio de pluralidad en la instancia.

La garantía constitucional es muy fundamental, fue recolectado por la Constitución peruana, y la legislación internacional del cual el Perú es integrante, que permite que el procesado pueda tener una segunda opinión de un magistrado o un colegiado, esto se debe pues el error se puede producir en una primera instancia.

2.2.1.2.3.3. El principio del derecho de defensa.

El presente derecho, es reconocido como fundamental según nuestra carta política, es así, que mediante este umbral jurídico se salvaguarda el debido proceso. Además, según las etapas del proceso de juicio la cual debe tener la posibilidad legal de hecho para ser adecuadamente citados, oídos, posibilidad de presentar pruebas, y en consecuencia de todo el debido proceso ser subyugados mediante prueba indiscutible, indubitable, eficiente y eficaz; de esta manera se garantiza el principio de derecho de defensa de los procesados.

2.2.1.2.3.4. Principio de motivación escrita en las resoluciones del órgano jurisdiccional.

Con respecto a este principio, se sitúa en el Inc. 5 de la Constitución Política del Perú, en el Artículo 139°, la cual alude: “La Motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta”.

Por otra parte, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, y debe ser el resultado del

razonamiento jurídico que efectúa el juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso que son la verdad y la aplicación del Derecho.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1 concepto

Couture (2002) señala al respecto: “La competencia viene hacer la facultad que la norma jurídica le otorga al magistrado, para ejercer su jurisdicción en determinados tipos de procesos. El Aquo, por su misma naturaleza tiene la titularidad de la función jurisdiccional, pero este no podrá ejercerlo en cualquier tipo de proceso; sino, en aquellos que la norma jurídica los ha reglamentado; en consecuencia, ejercerá función en los que es competente”.

Según Águila Grados (2013) señala al respecto: afirma que la Competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios. (p. 37).

La competencia, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

La determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio Conforme lo establece nuestro Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 96, concordante la Ley Orgánica del Poder judicial en su artículo 57, Código Civil en su artículo 415,

modificado por la Ley N° 28439 el 3er Juzgado de Paz Letrado es competente para conocer los procesos de alimentos, por lo que la demanda incoada fue admitida

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.

La competencia está regida por el Principio de Legalidad, el cual está previsto en el Código Procesal Civil, en el Artículo 6, que dice:

La competencia sólo puede ser establecida por la ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos (Código Procesal Civil, 1993). Además, se encuentra prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.

La competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. Esa aptitud está dada en función de determinados criterios conforme a los cuales se asigna competencia. Hay varias clasificaciones y denominaciones usadas en doctrina para distinguir estos criterios, nosotros hemos optado por una muy uniforme y que pretende simplificar la explicación de los mismos. Esos criterios son: materia, cuantía, grado, territorio y turno.

El Artículo 5° del C.P.C. menciona que la regulación de la competencia corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales (Código Procesal Civil, 1993).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, se trata de un proceso judicial sobre filiación extramatrimonial y pensión alimentaria, que pertenece al Primer Juzgado de Paz Letrado (Familia) del Distrito Judicial de Huánuco.

2.2.1.3.3.5. La competencia por razón de la materia.

Según Carnelutti citado por (Priori, 2017), la competencia por razón de la materia tiene que ver con el modo de ser del litigio. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

Según Carrión, 2000). La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales sustantivos que regulan (art.9°C.P.C.). Es decir, se toma en consideración de naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión, y la normatividad aplicable al caso concreto. Si bien en materia Civil, fundamentalmente se aplica el Código Civil para dirimir las controversias, ello no excluye la aplicación de normas contenidas en otros cuerpos legales orgánicos o en otras disposiciones legales. La especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de materia.

2.2.1.3.3.6. La competencia por razón de territorio.

De acuerdo (Priori, 2017): La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que, por su sede, resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto. Siendo ello así, la competencia por razón del territorio se establece en virtud de diversos criterios que tienen que ver, fundamentalmente, con la vecindad de la sede del Juez con el objeto, personas o demás elementos del conflicto de intereses.

2.2.1.3.3.7. La competencia por razón de la cuantía.

Es el criterio de la cuantificación del asunto o conflicto de intereses para fijar la competencia, abarca de un lado de la cuantía propiamente dicha y de otro procedimiento en que se debe sustanciar el caso en concreto. Tratándose de sumas de dinero el índice de la Unidad Referencial Procesal (URP) determina que hasta 50 URP es de competencia del juez de paz; sumas superiores corresponden a los jueces especializados civiles. Sin embargo como los procesos de conocimiento se subdividen en :De conocimiento propiamente dicho cuando la estimación patrimonial sea mayor a las 300 URP Abreviado si la estimación patrimonial es mayor de 50 URP pero inferior a los 300URP Sumarísimos en relación a la cuantía según disposiciones que el CPC señala al respecto La cuantía también es factor de competencia en los procesos ejecutivos y el índice referencial está referido a montos inferiores o superiores a las 50 URP También para loa procedimientos no contenciosos se tiene en cuenta tal limitación cuantitativa referencial. (V, 2016.Pag.3).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata sobre Filiación extramatrimonial y la competencia se relaciona al Juzgado de Paz, así lo establece: El Art. 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ.) Inciso 8), modificada por la ley 28457 donde se lee: Los juzgados de Paz Letrado conocen en materia civil: De las acciones de filiación extramatrimonial previstas en el artículo 402° inciso 6) del Código Civil. La presente acción cumple con los requisitos de postulación de los procesos preceptuados en el art. 424 ° y 425 ° del Código Procesal Civil. Siendo el despacho del Juzgado de Paz letrado competente en base al Art. 1° de la Ley N° 28457, que establece: Que quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada, mediante la prueba biológica de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. Lo señalado por la segunda disposición complementaria de la referida ley, que modifica el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre la competencia de los Juzgados de Paz Letrados, y en el que su inciso 8 precisa que su judicatura es competente de las acciones de filiación extramatrimonial previstas en el artículo 402°, inciso 6 del Código Civil. Asimismo, el artículo I de la Disposición complementaria de la referida ley, que modifica el inciso 6 del artículo 402° del Código Civil, que regula el caso específico en que la paternidad extramatrimonial puede ser declarada judicialmente.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definición

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma

individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre 1986):

También afirma (Couture, 2002): Que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

De la misma manera opina Chanamé (2009): señalando que el proceso es la consecución de pasos para llegar a un determinado resultado, respetando una serie de principios y normas para ello.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Según Couture (2002) el proceso debe cumplir las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.

Tiene un fin de dirimir el conflicto de interés de los órganos jurisdiccionales en la cual se encuentra el derecho privado y público que satisface los intereses de los órganos jurisdiccionales.

Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

En lo cual la función, privado y público, satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso.

Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de

autoridad. En aplicación del proceso, satisface el propósito del individuo que debe realizarse con el orden jurídico donde un medio eficaz que tiene la razón cuando se hace justicia y cuando le falla, de no ser así; su fue en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

2.2.1.5.2.3. La función pública del proceso.

La realización del proceso es de protección de los bienes jurídicos y la consolidación de la paz social basado en el derecho de estado. El proceso sirve al derecho como un instrumento verificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia (p.120).

“En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez o colegiados del órgano jurisdiccional”, por lo que aseguran su intervención en orden que se realiza en el procedimiento dentro de un contexto al que se denomina proceso, ya que este tiene un iniciación y un final, que se forma cuando las relación de nuestra realidad, que logra manifestarse un desconcierto con relevancia jurídica, por lo tanto los ciudadanos concurren al órgano jurisdiccional - Estado en busca de protección de sus bienes jurídicos que en su mayoría se perfecciona con una sentencia, o en su defecto con el archivamiento respectivo.

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

Según Couture (2002), sostiene: el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. (...)”

10. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”, (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22).

Esto significa que el estado, debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantiza a la ciudadanía asegura la defensa de los derechos fundamentales, siendo así, que es proceso del estado moderno es: el orden que establece la existencia del estado de un proceso en la cual debe hacerse el uso eventual del a configuración la existencia de una herramienta que garantice a los individuos la protección de sus derechos constitucionales o fundamentales de la persona. Couture (2002):

2.2.1.5. 4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Definición

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

(Ticona, 1994). El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Según Ticona (1994) menciona que el proceso jurisdiccional particularmente se encuentran los procesos, penal, proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos,

por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Los elementos a recolectar lo siguiente:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

No explica que todas las libertades serían invalidas si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces de resolver el conflicto de manera estricta.

Un Juez será independiente cuando actúe de manera parcial e individual mas no tener influencia o intromisión en la pretensión de los poderes públicos o individuos. En eso se basa la división de poderes del estado, es decir la independecia y autonomía del Poder Judicial es fundamental.

De acuerdo a conceptos un Juez debe ser responsable, en su actuación que tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces que será competente según ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De acuerdo en Perú, Gaceta Jurídica, (2005) señala que la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2), establece: Los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independecia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar

sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.

Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa, ello permitirá que tengan un buen derecho a la defensa.

Sobre el particular, Couture (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita, esto es fundamental para ejercer el derecho, caso contrario el proceso podría devenir en nulo (p. 122).

Por lo expuesto, los actos administrativos plasmados en notificaciones, que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de este acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso.

El emplazamiento consta de dos partes: La notificación y el plazo. La parte correctamente emplazada posee la carga de intervenir en el proceso. Para ello, se requiere:

- que la notificación se hubiese efectuado en la forma legalmente prevista,
- que el emplazado se hubiera presentado dentro del término indicado por la ley

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Según (Ticona, 1994). La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: que se le haya dado (Ticona, 1994). o una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo (p.122)

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

El emplazamiento consta de dos partes: la notificación y el plazo. La parte correctamente emplazada posee la carga de intervenir en el proceso. Para ello, se requiere:

- ✓ Que la notificación se hubiese efectuado en la forma legalmente prevista.
- ✓ Que el emplazado se hubiera presentado dentro del término indicado por la ley.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Se determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza. La prueba es fundamental para poder ejercer el derecho de defensa, y esto en concordancia con el principio de preclusión, pues estas pruebas deben presentarse en el momento que establece la ley, y también

pueda ser comunicado a la otra parte. Rodríguez (1995) el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos:

- i. El derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo las excepciones establecidas por ley.
- ii. El derecho a que el juez admita las pruebas pertinentes ofrecidas en su oportunidad, e incorpore las pruebas de oficiar.
- iii. El derecho a que el juez admita las pruebas pertinentes ofrecidas en su oportunidad, e incorpore las pruebas de oficiar.
- iv. El derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de estas; y
- v. El derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas

Regalado (2017):

Para desollar la prueba primero se debe esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa para el imputado, así el magistrado podrá impartir justicias y equidad de mejor manera, las pruebas causaran convicción en sus decisiones. Por otra parte, señala que es un derecho de las partes que los medios probatorios que ofrezcan, sean admitidos, actuados y valorados debidamente, siempre que se cumplan con los principios que delimitan la prueba (eventualidad o preclusión, pertinencia, idoneidad, licitud, etcétera).

“La actividad probatoria está regulada por una serie de principios o reglas jurídicas que en su conjunto comprenden las fases relativas al ofrecimiento de los mecanismos probatorios, su admisión, su actuación llegando finalmente a la valoración de los propios medios procesales empleados para acreditar los hechos” (Cajas, 2011). Agrega el autor que entre los principios

reguladores de la actividad probatoria encontramos, entre otros con los siguientes principios:

El principio de la necesidad de probar los hechos alegados por las partes; el principio de que prohíbe al juez fundar su decisión en conocimiento propios adquiridos sin intervención de las partes; el principio de adquisición , el principio que preconiza que las partes no solo deben tener la misma facultad para usar de los medios probatorios, sino también de la misma oportunidad para ofrecerlos y actuarlos; el principio de contradicción, el principio de lealtad, probidad y veracidad en materia probatoria; el principio de formalidad y el principio de inmediación en materia probatoria.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Acuerdo a las normas es un derecho a su expresión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005): también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Asimismo, es fundamental del proceso tener una asistencia legal, es decir un abogado que pueda orientar al procesado en las diferentes actuaciones judiciales que se interviene. Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece dentro que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Para Cajas (2011): según el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función. Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Si es necesario redactar los fundamentos de las resoluciones.

Por ello se colige, que el órgano jurisdiccional en correspondencia a las partes como se menciona al poder legislativo y poder ejecutivo, donde el órgano es el único que requiere motivar los actos que emana. Donde los magistrados podrán ser soberanos; por otro lado, están bajo la Carta magna y la ley.

Por lo tanto, la sentencia a la sazón, debe ser fundamentada, debiendo contener un discernimiento, juicio, criterio y valoración, donde el magistrado presente los saberes y fundamentos de hecho de conformidad a lo que determina en la discusión. La falta de motivo implicara un exceso o abuso de poder del juzgador, es decir un arbitrio o abuso desmedido de poder.

Estas resoluciones deben fundarse en una serie de principios como el de la coherencia normativa, que permitirá que estos documentos jurisdiccionales permitirán tener la suficiente razón jurídica.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su

ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia), (Ticona, 1999).

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1 definiciones

Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil, es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

Alzamora, (s.f): También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa. Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Es la continuación de fases jurídicas relacionadas realizadas, por el magistrado o un colegiado en observancia de los obligaciones y deberes que la ley procesal le asigna, por las partes y los terceros habitadas ante órgano jurisdiccional competente en ejercicio de sus sustituciones, retribuciones, potestades, facultades y derechos y obligaciones que también la ley les condesciende, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgado.

2.2.6.1. Fines del Proceso civil.

El proceso jurisdiccional no solo se justifica como producto o consecuencia de la división de poderes sino como la herramienta universalmente aceptada por los pueblos modernos para la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses, por esta razón es indispensable que esta finalidad sea atendida de una forma concreta y ágil para que no pierda eficacia. Es el pilar fundamental del ejercicio del poder judicial y debido a esto debe ser fortalecido y protegido, proscribiendo todo intento de desestimar su uso mediante la creación de equivalentes jurisdiccionales. (Gutiérrez, 2005.Pag.3).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Constituye un principio rector de carácter procesal, que nuestra legislación lo ha elevado a categoría constitucional en el art. 139. Inc. 3°. En consecuencia, la decisión que adopte el juzgador debe cumplirse en forma indefectible con estricta justicia observando un proceso con todas las garantías, por más simples que fueran. (Idrogo, 1994)

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

En el proceso civil moderno no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos. Es un principio del derecho público moderno que el Estado hallase interesado en el proceso civil; no ciertamente en el objeto de cada pleito sino en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible. El Juez, por lo tanto, debe estar provisto también en el proceso civil de una autoridad que careció en otros tiempos. (Chovenda, 1922).

2.2.1.6.2.3. El Principio de la Integración de la Norma Procesal.

Al respecto Águila (2013), sostiene que: Este principio consiste en la posibilidad que tiene el Juez de cubrir los vacíos y defectos de la ley procesal, recurriendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y a la jurisprudencia. (p.30)

2.2.1.6.2.3. Los Principios de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.

Es una doctrina, donde el principio de la demanda privada para identificar la necesidad de las personas en cambio el Juez es quien solicite tutela jurídica. La norma del artículo IV del Título Preliminar del CPC quien ejerce su derecho de acción afirme que tiene interés y legitimidad para obrar, categorías procesales que forman lo que en doctrina se conoce con el nombre de presupuestos, para expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Según Echandia (2002), significa que debe hacer inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen (p.23).

El principio de concentración, busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua, evitando que las cuestiones accidentales e incidentales (medidas cautelares o recursos impugnatorios) entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. Por ello se regula y limita la realización de los actos en determinadas etapas del proceso. (Águila, 2013)

Al respecto del principio de economía procesal, Águila (2013), sostiene: Consiste en procurar la obtención de mayores resultados con el empleo de la actividad procesal que sea necesaria. Esta referido al ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos. (p.31)

El principio de celeridad, se refiere a que los actos procesales deberán realizarse en el menor tiempo posible respetando las normas del Debido Proceso; es la expresión más concreta del ahorro de tiempo en forma razonable, acorde con los principios procesales y la 42 normatividad procesal; se expresa en instituciones como la perentoriedad de los plazos, el impulso de oficio, etc. (Águila, 2003)

Este derecho constituye un principio rector de carácter procesal, que nuestra legislación lo ha elevado a categoría constitucional en el art. 139. Inc. 3°. En consecuencia, la decisión que adopte el juzgador debe cumplirse en forma indefectible con estricta justicia observando un proceso con todas las garantías, por más simples que fueran. (Idrogo, 1994)

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

Consiste que el juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurren al proceso, por razón de raza, sexo, religión, idioma o condición social, política o económica. Este principio se convierte en tesis donde la igualdad es partes de la ley de proceso. Significa la humanización del proceso, puesto que se tratan hechos causados por personas y se juzgan problemas humanos. (Águila, 2013).

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.

En este principio no implica que el demandante no cumpla con la fundamentación jurídica del petitorio a que se refiere el art. 424 inc. 7°. del Código Procesal Civil., sino que la ha hecho erróneamente o la ha ignorado; en tal virtud el Juez debe aplicar la

norma jurídica pertinente en aplicación de este importante principio, porque la administración de justicia tiene por finalidad restablecer el imperio del Derecho y de la justicia por encima de los fundamentos jurídicos que sustenten las partes en sus pretensiones. (Idrogo, 1994)

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.

Este artículo ha normado que la justicia como un valor constituye un servicio del Estado realizado con un carácter eminentemente social, ya que sería paradójico hablar de justicia como un servicio público capaz de ser privatizado. (Idrogo, 1994).

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.

Para la aplicación de este principio, los jueces desempeñan una función importante, empleando cualquiera de las formas que considere válidas para los fines del proceso y lo más importante es que el juez tome conciencia de su función para aplicar las normas integradoras que sean pertinentes al proceso judicial. (Idrogo, 1994)

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia.

En la actualidad, según nuestra realidad no sería conveniente legislar procesos de instancia única; pero esto no impide que en el futuro no se regule un procedimiento de instancia única, para solucionar problemas masivos de justicia, que por ahora no es recomendable, porque no vivimos en un país socio-cultural avanzado y nuestra Constitución no lo permite. (Idrogo, 1994)

2.2.1.6.3 El proceso de conocimiento

2.2.1.6.7. Definiciones

(Couture, 2002): Que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

De la misma manera opina Chanamé (2009): señalando que el proceso es la consecución de pasos para llegar a un determinado resultado, respetando una serie de principios y normas para ello.

También, podemos decir el proceso de conocimiento es un proceso en donde se ventilan conflictos de mayor interés, buscando solucionar las controversias mediante una sentencia definitiva que garantice la paz social.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.

En el TUO del “Código Procesal Civil” a través del artículo 475°, se señalan las siguientes pretensiones:

- ✓ No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su tramitación.
- ✓ La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas unidades de referencia procesal.
- ✓ Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia.
- ✓ El demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho.
- ✓ En otros casos cuando la Ley lo señale.

2.2.1.7.3. Etapa del proceso de conocimiento

(Idrogo, 1994) Por el principio de Preclusión, el proceso civil se desarrolla por etapas, es decir, que todo proceso está conformado por actos procesales; que son causa del que le sucede y efecto del que le antecede.

A. Etapa Postulatoria

Tiene por objeto proponer las pretensiones y defensas como las tachas y oposiciones, excepciones y defensas previas, la contestación de la demanda hasta el auto de saneamiento. Durante esta fase procesal el demandante busca el amparo de su pretensión y el demandado el rechazo a través de las defesas que puede hacer en los estadios correspondientes. (Idrogo, 1994)

B. Etapa Probatoria.

Para Idrogo, (1994) dicha etapa, está comprendido desde el auto de saneamiento (proceso de conocimiento) hasta la audiencia de pruebas. En esta etapa, las partes tiene la obligación de acreditar los hechos afirmados o negados en la demanda y contestación de la demanda. (p. 94)

C. Etapa Resolutoria

Según Idrogo, (1994), consiste en la declaración de la voluntad de la ley, siendo la etapa más importante, porque el Juzgador debe fundamentar las proposiciones probadas en el desarrollo del proceso (p. 94).

D. Etapa Impugnatoria

Para Monroy (1991), que considera como etapa del proceso a la impugnatoria, sustentada “en el hecho que la etapa decisoria o de juzgamiento, siendo la etapa más importante del proceso es, finalmente, un acto humano, ergo, susceptible de

erro. Siendo así las partes tiene el derecho, de exigir un nuevo examen de la decisión obtenida, si consideran que esta tiene un vicio o erro y además les produce agravio. (p.32).

E. Etapa de Ejecución

Según Idrogo, (1994), esta etapa tiene por finalidad que se cumpla lo que la sentencia dispone; porque de no cumplirse carecería de sentido. (p. 94)

Asimismo, las etapas del proceso de conocimiento son cinco: Etapa postulatoria, etapa probatoria, etapa resolutoria, etapa impugnatoria y etapa de ejecución siendo estas etapas importantes para la solución de conflictos.

2.2.1.6.2.1 Las audiencias en el proceso

Para Idrogo (1994), es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. (p. 107).

Regulación

En la investigación sobre el proceso de filiación extramatrimonial, de Causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, es decir, se procede mediante el proceso de conocimiento, para ello su regulación se da mediante el Código Procesal Civil: Audiencia de Pruebas: Artículo 202°; y Audiencia Conciliatoria o Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio: Artículo 468°.

a) Audiencia de Conciliación

según el Art. 468 del Código Procesal Civil, expedido el auto que declara saneado el proceso, el Juez fijara día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria. Esta audiencia tiene por objeto principal propiciar la

conciliación entre las partes, es decir, que estas lleguen a un avenimiento sin renunciar a sus derechos en los puntos que son materia de la controversia. (Idrogo, 1994).

Águila (2013) señala que Actualmente es llevada a cabo en un centro de conciliación elegido por las partes procesales, pudiendo ser convocada por el juez solamente si ambas partes lo solicitan, en este último supuesto, el juez escucha en primer lugar, las razones de las partes, sus apoderados o representantes.

El Juez propone una fórmula conciliatoria y se pueden presentar dos situaciones:

1. La fórmula no es aceptada por las partes
2. Se levanta un acta y se registra en el Libro de Conciliaciones.
3. Acuerdo total: Concluye el proceso. Efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada.
4. La fórmula no es aceptada por las partes
5. En este caso en el acta se describirá la propuesta efectuada y se indicará la parte que no la acepta, concluyendo la audiencia y prosiguiéndose con el trámite del proceso.
6. En nuestra legislación se encuentra normada en el Código Procesal civil en el artículo 468°.

b) Audiencia de Pruebas

Águila (2013) afirma que: Se realiza en la Audiencia de Pruebas. La misma que es dirigida personalmente por el juez; si otra persona la dirige, la audiencia será nula. El juez toma juramento o promesa de honor a todos los convocados. La audiencia de pruebas es única (pero se puede realizar en varias sesiones de acuerdo a los medios probatorios materia de actuación) y pública. La fecha fijada para la audiencia es inaplazable, los convocados deben asistir personalmente, salvo en los casos de personas jurídicas e incapaces que comparecen a través de sus representantes legales. Solo cuando se prueba un hecho grave o justificado que impida la presencia personal, el juez permitirá que en la Audiencia de Pruebas se actuara por medio de apoderado.

2.2.1.8. La prueba

2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico

Es la demostración de la existencia de un hecho material de acto un jurídico en las formas admitas por ley. Ahora, en un sentido más procesal, el medio empleado para hacer la prueba, o sea, el medio probatorio. (flores,1980)

La prueba es un conjunto actuación denomina prueba de juicio, cualquiera que sea de índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. Osorio (2003).

En ese orden de ideas en la doctrina suscrita por el profesor Carnelutti citado por Rodríguez (1995) señala:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37)”.

Rodríguez agrega: para Carnelutti, La verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Según el profesor “Rodríguez (1995), citado por Hinostraza (1998)” conceptualiza en Institución jurídica procesal en la prueba (...) La persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

Uno de los contenidos más importantes del juicio, viene hacer el derecho probatorio, la ciencia que estudia la prueba en sus varios semblantes y que no se circunscribe al discernimiento de la prueba de representación judicial, sino que comprende además a la extraprocesal. Por otro lado, también es pensado como la actividad procesal consignada a convencer al Juez o colegiado respecto de las aseveraciones mencionadas por los sujetos en los autos Postulatorios en correspondencia con los hechos que propugnan sus concernientes Pretensiones Regalado (2017).

El Tribunal Constitucional señala: (...):

a) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo Exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la Trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación.

b) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden Jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba.

c) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará La utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto;

d) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada” (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 10142007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Por Hinostroza (1998): El erguido probatorio, prueba y los medios probatorios, Componen semblantes que convenimos precisar bien entender que no son lo mismo. El derecho probatorio es la ciencia del derecho procesal que cursa la prueba. Por otra Parte, la prueba es pensada como el acumulado de conocimientos que trasladan a los Jueces o colegiados para obtener convencimiento sobre los hechos presentados por los Sujetos participantes en los actos postulatorios. Últimamente, los acervos probatorios Forman los materiales del que hacen uso las partes, o instala el director de debates para Lograr certidumbre. Como se advierte de lo expresado en la presente investigación, las estipulaciones la Palabra prueba está indefectiblemente unida a la acción de probar, aclarar, explicar, elucidar o demostrar algún contexto o argumento material o inmaterial, de tal razón que cause convicción, evidencia o infalibilidad o certidumbre, consiguiendo correspondencia en el ámbito procesal; porque a virtud del mismo se arrojará un fallo, por ello es Fundamental que el A quo o colegiado tenga en cuenta el examen de confianza a los medios probatorios agregados al proceso, las partes no podrían cuestionar, empero ello no libra al magistrado de examinarlos.

2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal

Para Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): Se trata de un derecho complicado que está variado por el derecho a brindar medios probatorios que se

piensen obligatorios, a que estos sean aceptados, convenientemente procedidos, que se afirme la fabricación o mantenimiento de la prueba a partir de la realización anterior de los medios probatorios y que estos sean estimados de manera conveniente y con la estimulación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que posea en el dictamen.

Acorde lo ha distinguido por el Tribunal Constitucional peruano, que dice: El derecho probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002 AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.

El autor citado, expresa que “la dificultad de la prueba reside en estar al tanto de qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida y, en seguidamente indica: el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

El artículo 188 del Código adjetivo funda que los medios probatorios apalean con el propósito de documentar los hechos mostrados por los sujetos, causar convicción en el magistrado en relación de los puntos controvertidos y cimentar sus fallos.

La evaluación de la prueba debe estar apropiadamente causada por comunicación, con el propósito de que el justiciable pueda evidenciar si dicho mérito ha sido convenientemente elaborado.

En la ciencia del derecho proponemos que el derecho a probar, tiene por propósito causar en el magistrado el discernimiento sobre la existencia o no de los hechos asegurados por las partes en los actos postulatorios. En razón, compone un derecho sino además un deber de quien asevera un hecho, que exista debidamente respaldado o aprobado mediante los medios probatorios regulados por ley, sin perjuicio.

2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

De acuerdo a Hinostroza (1998): La prueba es la valoración, es un juicio de aceptabilidad o veracidad de los medios probatorios. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Opinión de, Rocco citado por Hinostroza (1998), En relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188 del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011, p. 622).

Los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba. De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998).

2.2.1.8.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), para el Juez no es interesante los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso

probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.8.5. El objeto de la prueba

Según Rodríguez (1995) aclara El objeto de la prueba judicial el hecho que contiene la pretensión en el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso que sean importante probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): “En el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

En opinión de Silva (1991): “Una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, este aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia.

En este sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso” (Citado por Hinostroza, 1998).

2.2.1.8.6. Carga de la prueba

La carga de la prueba nos permite hacer referencia a distintas cuestiones. En conclusión, la denominación tiene cabida los fenómenos que son independientes. Por

cuanto a los sujetos afectados y los momentos procesales en los adquirentes relevantes son diferentes.

Las intervenciones son diferentes bajo las reglas en la fase probatoria, son los que informa, tiene la responsabilidad de optar las pruebas como consecuencia de la supremacía del principio de aportación, de los cuales son los hechos que vas a una de ellas tiene que acreditar las expectativas de obtener una sentencia favorable que se haga efectivos.

Este interés propio que lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba

Según este principio, la carga de demostrar o probar le corresponde a los justiciables porque son los que afirmaron ciertos hechos a su favor, o debido a que de los hechos que se expusieron se determinará lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos que son contrarios a los que expone.

En la jurisprudencia se precisa:

El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Cajas, 2011).

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) “sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código

Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista Editores, 2016, p. 29).

No obstante, lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: “que, así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso.

Para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

De acuerdo al marco normativo, es de principio que se encuentra prevista en el artículo 196 del Código.

En el Procesal Civil, donde se indica:

La disposición legal diferente, la carga de probar que corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte el maestro Sagástiegui (2003) dice: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p 409).

Finalmente, en las fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

“La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 9923263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01”, (Ledesma Narváez, Marianela, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

2.2.1.8.8. La Valoración y apreciación de la prueba

Rodríguez (1999), expresa que: Las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero lógicamente, por pruebas legales se concibe el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, ya sea en forma concreta, o admitiendo la introducción de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (pág. 168).

(Jurista Editores, 2016, p. 519). De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados

probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 0104-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01- 04-2002, p. 8580).

2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba

Nos dice por lo general el resultado de la valoración de la prueba nos lleva a la determinación acerca de la existencia o inexistencia de un hecho. Por tal razón, el juez debería necesariamente tomar una decisión luego de que realiza el ejercicio de valoración de la prueba, aceptando o rechazando la existencia de las hipótesis sustentadas por las partes”. (Hunter, 2017, pág. 250.)

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

2.2.1.8.9.1. El sistema de la tarifa legal

En el sistema de la tarifa legal, el valor de los medios de prueba presentados en el proceso se establece mediante ley. El Juez acepta las pruebas legales ofrecidas, ordena su actuación y hace uso de ellas con el valor que le confiere la ley a cada una, relacionándolas con los hechos que se quieren demostrar. Su tarea se atenúa a una

admisión y apreciación de la prueba por intermedio un modelo legal. Mediante este 30 sistema, el valor de la prueba está dado por la ley y no por el juez (Rodríguez, 1999).

2.2.1.8.9.2. El sistema de valoración judicial

De acuerdo con Rodríguez (1999), en este sistema le toca al juez evaluar la prueba, es decir, apreciarla. Apreciar es establecer criterios para valorar las cualidades de una cosa u objeto. Si tenemos que el valor de la prueba lo da el Juez, dicha valoración resulta subjetiva; por otro lado, en el sistema legal el valor lo da la ley. La labor del juez es valorativa con obediencia a su deber.

Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales con mucha conciencia y mucha sapiencia. En este sistema de valoración, el juez está en absoluta libertad, no solamente de valorar las pruebas que le presentan las partes, sino que, además, está en libertad de apreciar y disponer, de oficio, todas aquellas pruebas que considere necesarias para llegar a una conclusión (Córdova, 2011).

2.2.1.8.9.3. El Sistema de la Sana Crítica

De acuerdo con Cabanellas, citado por Córdova (2011), la sana crítica, es una norma legal para facilitar al equilibrado derecho judicial la justa apreciación de la prueba.

2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Según “Rodríguez (1995)”: Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: Liberación de prejuizamiento (alejarse evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

A. Conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El entendimiento y la preparación del Juez son elementos imperiosos para alcanzar el valor de un medio probatorio, ya sea de un objeto o de una cosa, dado como prueba. Si no existe este conocimiento anticipado, difícilmente se llegará al meollo del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando examina los medios probatorios para juzgarlos, con las potestades que le otorga la normativa correspondiente, la jurisprudencia y la base doctrinaria. En consecuencia, dicho raciocinio debe demostrar un orden nomológico de carácter formal; asimismo se colige que, de la aplicación de conocimiento psicológico, sociológico y científicos se apreciará las pruebas.

La evaluación es la razón de catequiza, en el requerimiento de su objetivo, de un método de apreciación, de plusvalía y valor de la correspondiente decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

El entendimiento y la preparación del Juez son elementos imperiosos para alcanzar el valor de un medio probatorio, ya sea de un objeto o de una cosa, dado como prueba. Si no existe este conocimiento anticipado, difícilmente se llegará al meollo del medio de prueba.

2.2.1.8.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Según el Código Procesal Civil, las finalidades encontramos en el numeral 188 en la cual menciona: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos

expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011, p. 622).

2.2.1.8.12. La valoración conjunta

La valoración conjunta viene hacer una categoría registrada en el ámbito jurídico, doctrinario y jurisprudencial, por ello en opinión de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p.103-104).

Además, encontramos:

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión (Cajas, 2011).

Las fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.8.13. El principio de adquisición

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Salvo disposición legal diferente, la carga

de 56 probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Cajas, 2011).

Respecto a este principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostraza (1998) afirma lo siguiente: ... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás (p. 56).

Hinostraza agrega, “que este principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

2.2.1.8.14. Las pruebas y la sentencia

Rioja (s.f.): Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

Los hechos alegados que no conforman el objeto de la prueba, por ser incontrovertibles o, si refieren a cuestiones disponibles, por no ser controvertidos, se deben tener por existentes (o inexistentes, según corresponda). Por ejemplo, si la ley presume absolutamente su ocurrencia, se deberán tener por existentes en la sentencia, sin necesidad de prueba alguna.

2.2.1.8.15. Documentos

En Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que

consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

Etimología

El término «etimología» no es unívoco sino análogo, pudiéndose utilizar con al menos los siguientes significados:

- 1) Sinónimo de historia de la palabra (sentido amplio).
- 2) Sinónimo de étimo (sentido estricto).
- 3) Estudio del étimo como base para estudiar la lengua de origen (prototípicamente el indoeuropeo).
- 4) Sinónimo de étimo, siempre que tenga un significado distinto.

En este sentido, derecho, desde su origen, es una palabra asociada al concepto o idea de la rectitud, de lo correcto, de la dirección a un fin. De allí que el derecho, hoy en día, haga referencia a lo que está conforme a las normas, reglas o leyes, es decir, al conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos en el marco de un ordenamiento jurídico.

2.2.1.8.16. Clases de documentos

A. Los documentos públicos

Son documentos emitidos por funcionarios de las agencias públicas (órganos de Estado). Por ejemplo, certificaciones del registro de la propiedad, o documentos emitidos por las oficinas judiciales. Los documentos públicos gozan de fe, es decir, se cree que son ciertos, y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad de su información.

Los instrumentos públicos: son las escrituras emitidas por notarios.

B. Los documentos privados

Los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público.

C). Documental informático.

En la informática forense (como disciplina particular de la criminalística) surgen nuevos soportes (magnéticos, ópticos, etc.) en los cuales se almacena la información, por lo que para poder trabajar con este nuevo género de prueba se debe tratar de la misma forma que una prueba documental clásica, simplemente que se deben tomar los recaudos propios de un medio informático: realizar el correspondiente digesto matemático que asegure su integridad y procurar generar una cadena de custodia.

2.2.1.8.17. Los documentos en el caso concreto

- Partida de nacimiento (Expediente N.º: 0512-2012-0-1201-JP-FC-03;)
- Prueba genética de ADN (Expediente N.º: 0512-2012-0-1201-JP-FC-03;)

La prueba científica del ADN La prueba de paternidad o de maternidad basada en el ácido desoxirribonucleico ADN es la técnica médica, biológica y científica que permite establecer la identidad genética (huella genética única que permite conocer la verdad biológica sin lugar a equívocos) y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreó. El ADN es el material genético que se encuentra en las células del cuerpo, por eso es el medio más idóneo en materia de identificación, es la huella genética de cada ser humano, es vida. El ADN es una súper-molécula que almacena información hereditaria codificada. Consiste en dos largas “cadenas” de “ladrillos”

químicos puestos en parejas. En los humanos, las hebras de ADN tienen una longitud de 10 yardas [1.82 metros aprox.], sin embargo, poseen un espesor de menos de una billonésima de pulgada [0.0000254 micrones aprox.]. (Weaver, R. (1984). p. 822) En el proceso judicial en estudio, la prueba del ADN se llevó a cabo por mandato judicial y los resultados revelaron que la menor por quien se solicitó la declaración judicial de paternidad, tenía por padre al demandado (Expediente N°: 0512-2012-0-1201-JP-FC-03).

2.2.1.9. Las resoluciones judiciales

2.2.1.9.1 Concepto

Hablando en sentido jurídico, podemos decir que es el acto procesal que nace del órgano jurisdiccional competente, el mismo que se pronuncia acerca de las peticiones planteadas por las partes en el proceso; en ciertas oportunidades se emite de oficio, porque el estado del proceso así lo merece, pudiendo nombrar como ejemplo a la advertencia de una nulidad que es detectada por el juez, entonces como consecuencia y en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución con la finalidad de proteger la validez de dicho proceso.

Osorio, 2012: Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adoptan verbalmente en las vistas o audiencias de las cuales cabe tomar nota a petición de parte.

Art. 122. Contenido y suscripción de las resoluciones.

Las resoluciones contienen:

- a) La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- b) La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- c) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- d) El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso.
- e) La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- f) La suscripción del Juez y del Auxilia jurisdiccional respectivo.
- g) La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo

será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599)”.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Dentro del Código Procesal Civil podemos encontrar tres tipos de resoluciones:

“Las resoluciones judiciales, que son los actos procesales más importantes provenientes del Juez, tienen determinadas formas que para ostentar validez y eficacia tiene que cumplirse necesariamente. De las resoluciones judiciales en los actos procesales a través de los cuales impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este son los decretos, los autos y las sentencias, respectivamente (artículo 120 del Código Procesal Civil Peruano).

Según el Código Procesal Civil, hay tres clases de resoluciones:

- a) El decreto. Son resoluciones que impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Se caracterizan por su simplicidad, por ser breves y por carecer de motivación en su texto.
- b) El auto, Son resoluciones motivadas y se caracterizan por tener dos partes: considerativa y resolutive. Mediante ellas el Juez resuelve la admisibilidad de la demanda o la reconvención, el saneamiento del proceso, la interrupción, suspensión o conclusión del proceso, el conceso rí o denegatorio de los

medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares.

- c) La sentencia. es la resolución del Juez que pone fin al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso. (p. 77- 78.)

2.2.10. La sentencia

En sentido amplio es la decisión dictada por el juez y pieza escrita que contiene el tenor de la decisión (Cháñame, 2016)

2.2.10.1. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

Está regulado en el artículo 121° del Código Procesal Civil, “el cual señala que la sentencia es el medio por el cual el juez expone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Código Civil, 2018).

2.2.10.2. Partes de la sentencia

Según (Chanamé R. 2009) la sentencia contiene tres partes:

1) Parte Expositiva.

Es la parte donde se resume lo que resulta de autos:

- a) La interposición de la demanda y su contestación.
- b) La tramitación del proceso, declarando que se ha seguido el juicio por sus debidos trámites.

2) La parte considerativa:

Es la que está desarrollada con la debida motivación, siguiendo los principios de legalidad e imparcialidad, supone que el juez investiga dentro de los actuales respecto

a los hechos: sí los que pueden incidir en el resultado han sido o no probados entrando al examen de la prueba y determinar si los hechos son protegidos por el derecho positivo.

3) Parte resolutive o fallo.

Es la parte que debe señalar el derecho controvertido condenando o absolviendo al demandado, en todo o en parte. En cualquier situación debe ser expresa y clara, ello debido a que las ambigüedades son elementos de nuevas controversias.

2.2.10.3. Clases de sentencias.

(Flores, 1980) señala:

Sentencia declarativa, es un pronunciamiento judicial que limita a establecer algo sobre una cuestión de hecho o de derecho, pero sin producir efecto constitutivo, disolutivo o de condena.

Sentencia constitutiva, es la que además de declarar un derecho o una obligación que ha sido materia de litis, crea una situación jurídica inexistente hasta antes de su expedición, o extingue la situación que ya existe. Por ejemplo, la sentencia se pronuncia sobre un divorcio, ordenando la disolución del vínculo conyugal; la que admite la paternidad declarando que el demandante es hijo del demandado. Por su parte Country señala que se trata de aquello que luego de declarar el derecho de las partes en el proceso, constituye o crea un estado jurídico nuevo, no existente antes de su expedición, o modifica o extingue el estado preexistente.

Sentencia de condena, es aquella que acepta en todo o en parte los extremos de la demanda.

Sentencia confirmatoria, es aquella que mantiene en todos los extremos la dictada por el juez inferior.

Sentencia absolutoria, es la que desestima la pretensión del demandante, por no haber probado los hechos que apoya su acción o falta de fundamento jurídico en la misma.

Sentencia arbitral: Laudo arbitral, es el fallo definitivo que expiden árbitros dentro de un procedimiento arbitral sometido a su conocimiento y decisión.

Sentencia Firme, es aquella que causa ejecutoria porque las partes dejaron consentirla, o sea no ejercitaron recursos de apelación o impugnación, vencándose todos los plazos legales.

Sentencia definitiva. Es mediante el cual el juez da por terminado el proceso.

En la jurisprudencia encontramos los siguientes fundamentos de hecho.

La motivación ante el juez, así como la fundamentación de la sentencia, debe expresarse de tal manera que pueda ser verificada, esto es que los motivos deban ser claros y expuestos, lo cual proscribire toda formulación manifestada en lenguajes oscuros, vagos y ambiguos o táticos. Asimismo, desde el punto de vista formal (lógico-formal) la decisión debe ser fruto de un acto de la razón, no fruto de la arbitrariedad, debe conformarse con las reglas que rigen el pensar y de las que surgen de la experiencia cotidiana; y finalmente lo que debe tenerse en cuenta es que el fallo debe dar respuesta a las pretensiones y defensas de las partes (Casación N° 2402-2012-Lambayeque, 2013).

2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.

Constituye, en principio, una garantía que regula en el inciso 5 del artículo 139° de nuestra Constitución, cuyo fundamental fin que persigue es la proscripción de la arbitrariedad del juzgador. Consiste en la obligación de argumentar, esto es justificar y fundamentar con razones claras y precisas el por qué se decidió en un determinado sentido y no en otro, dotando a la sentencia de esta manera de la aceptación pública, registrando la decisión dentro de los conocimientos y reglas del derecho. (Béjar, 2018)

2.2.10.4.1. Motivación de la decisión.

En la estructura de toda sentencia se diferencia tradicionalmente una parte que contiene la decisión adoptada por el Juez, que se identifica como fallo, y otro en el desarrolla de motivación, que se corresponde a los antecedentes del hecho de los fundamentos jurídicos. Sin embargo, la separación estructural en la sentencia se realiza a efectos de la redacción de la resolución, porque desde un punto de vista material la interrelación entre ambos es imprescindible. Puesto que el operador jurídico para poder fundamentar su decisión debe tener en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos, así mismo la valoración de la prueba respectiva; ingredientes” indispensables para poder emitir una sentencia racional y razonada; (Béjar, 2018)

2.2.1.10.5.2 El principio de congruencia procesal.

Es un presupuesto de la motivación que va íntimamente relacionado y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la indispensable congruencia en sentido interno que debe haber en los fundamentos de la parte considerativa y del fallo, y en un sentido externo, la congruencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (Hernández, 2000).

2.2.1.10.5.1 Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada por Filiación extramatrimonial y alimentos (Expediente N° 00512-2012-0-1201-JP-FC-03).

2.2.2.11. Medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

(Águila, 2013), Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se considera también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restableces los derechos vulnerados.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, con lo cual en realidad queremos decir que es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución. Podemos decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Debido a las razones expuestas, la posibilidad del error o la falibilidad, siempre estarán presentes, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz social (Chanamé, 2009).

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

En los siguientes

- ✓ **Recurso de reposición:** Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.
- ✓ **Recurso de apelación:** Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma 47 del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011)
- ✓ **Recurso de casación:** De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.
- ✓ **Recurso de Queja:** Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe

fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Definición.

Según, (Rioja, 2018) señala: El vocablo pretensión se puede definir como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Los conceptos de acción, pretensión y excepción, frecuentemente se puede advertir que tienden a confundirse en la doctrina. Sin embargo, estos obedecen a elementos completamente distintos. Acumulación de pretensiones La acción consiste en el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y, por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como miembro de un órgano del Estado) para solicitar el inmediato movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia). De otro lado la pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

Según Devis (2013) la define como tal efecto jurídico concreto que el demandante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado o al imputado y luego procesado (pág. 214).

La acción consiste en el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y, por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como miembro de un órgano del Estado) para solicitar

el inmediato movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia). De otro lado la pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica.

2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.

Según el estudio que se realiza, la demandante pretende que se le otorgue una pensión de alimentos en forma mensual, por la cantidad de 500 00/100 (S500), a favor de su menor hija V menor de edad (a la fecha de la interposición de la demanda).

(EXPEDIENTE N° 00512-2012-0-1201-JP-FC-03;).

2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión.

- ✓ **Los sujetos**
- ✓ **El objeto**
- ✓ **La razón**
- ✓ **El fin**

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso de filiación extramatrimonial y alimentos, se recurrió a la apelación como medio (Expediente N°: 00512-2012-0-12 -JP-FC-03).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

(Jiménez, 2018) La filiación extramatrimonial es también conocida como filiación ilegítima: es decir, la derivada de la unión no matrimonial. Esta se da tanto en los casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres como en aquellos en los que media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsistente de

algunos de ellos, relación de parentesco, etc. Así, por filiación extramatrimonial debemos entender el vínculo que se establece entre padres e hijos cuando los primeros no están unidos en matrimonio.

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue Filiación extramatrimonial y alimentos (Expediente N° 00512-2012-0-1201-JP-FC-03).

2.2.2.2. Filiación extramatrimonial y alimentos

2.2.2.2.1. Concepto

El delito contra el patrimonio en su modalidad de Filiación extramatrimonial y alimentos se encuentra previsto y penado en el artículo 188 del Código Penal vigente (modalidad por el artículo 1 de la Ley N° 27472 publicada el 05-06-2001), el mismo que expresamente señala: “el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse del sustrayéndolo del lugar en que se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de ocho años”. Concordante con el artículo 189 primer párrafo inciso 4) del Código Penal (“modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076 publicada el 19 de agosto de 2013”) que establece artículo 189 Filiación extramatrimonial y alimentos, la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 4 con el concurso de dos o más personas (Expediente N° 00512-2012-0-1201-JP-FC-03).

El delito por Filiación extramatrimonial y alimentos, previsto en el artículo 189 del Código Penal, ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 890, estableciéndose los siguientes supuestos agravados: En casa habitada. Durante la

noche o en lugar desolado. A mano armada. Con el concurso de dos o más personas. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. En agravio de menores de edad o ancianos. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación. La norma penal también establece que la pena será cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental (Anónimo, s.f.)

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial es un acto unilateral, declarativo, solemne e irrevocable y no admite modalidad; pero cuando no se da voluntariamente, puede ser declarada por la vía judicial. De acuerdo con el artículo 402 del Código Civil la filiación extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
2. “Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia”.
3. “Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales”.

4. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.

5. “Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza”.

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

Mediante la Ley 27048, promulgada el 31 de diciembre de 1998, a través de la modificatoria de diversos dispositivos del Código Civil, se incorporó a nuestra legislación a la prueba de ADN como medio certero para establecer la existencia del vínculo parental.

En la actualidad las presunciones contenidas en los primeros cinco incisos del artículo 402, prácticamente han sido reemplazados por la contundencia de la prueba de ADN. Por ello, resultan atendibles las opiniones que apuntan a la modificación de este artículo del Código Civil, a fin de que la prueba científica del ADN sea el único medio de prueba en materia de filiación.

2.2.2.2.2. Clasificación

Según (Jiménez, 2018), tradicionalmente se han reconocido diversos tipos de filiación extramatrimonial, como son:

a. Se llamaba filiación natural a aquella derivada de una unión en la que no exista impedimentos para que los progenitores pudieran contraer matrimonio.

b. Se denomina filiación aquella en la que los progenitores están imposibilitados de casarse. A su vez esta filiación se dividía en adúlterina, incestuosa y sacrílega según

que algunos de los progenitores, o que dentro de los sistemas de reconocimiento del estado eclesiástico se estableciera la incapacidad de contraer matrimonio por celibato forzoso los efectos de esta filiación eran menores que los de la filiación matrimonial, tanto en materia de sucesión hereditaria como de relaciones familiares, ya que solo establecía el vínculo entre el hijo y su progenitor, no así con las familias de este.

c. Se llamaba fornezinos a los hijos adulterinos, denominadas también notos se conocen como hijos del marido sin serlo (lo cual solo se podrá referir al hijo tenido por mujer casada de varón distinto de su marido mas no al procreado por varón casado en mujer soltera); y a los incestuosos o engendrados por personas cercanamente emparentadas entre sí. Estos últimos tomaban el nombre de nefarios cuando nacían las relaciones entre ascendiente y descendiente.

d. Sacrilegos eran los hijos procreados por personas atadas a por votos religiosos

e. Manceres o mancillados, en fin, eran hijos habidos en ramera pública.

Según, (Jiménez, 2018) señala que en el derecho moderno esta su clasificaciones y denominaciones han desaparecido. En algunos códigos solo se hacen el distingo entre naturales e ilegítimos según que hayan nacido de pares aptos para casarse o impedidos de hacerlo o no se ha distinguido hacerlo entre los hijos extramatrimoniales.

El código derogado mantuvo la diferencia entre los hijos legítimos y los hijos ilegítimos, acordando a los primeros un régimen privilegiado. Empero, consagro algunas disposiciones que mejoraban la condición del ilegítimo y así, por ejemplo, permitió en varios casos de investigación judicial de la paternidad, franqueo a veces la posibilidad de legitimar a los a los adulterios o incestuosos, extendió A los abuelos la obligación alimentaría.

En cuanto a la su clasificación de los hijos ilegítimos, el código de 1936 las suprimió y solo en forma incidental aludió. Sin los, a los adulterinos y A los incestuosos para excluirlos en ciertos casos del beneficio de la legitimación.

El artículo 6 define de la constitución política del estado dice: “todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibido toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre naturaleza de filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento. En concordancia con el art.10.de código civil, preceptúa: la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. Las atribuciones de derechos patrimoniales esta acondicionada a que nazca vivo dice Dr. Cornejo Chávez: sin desmedro de la enfática declaración contenida en estos artículos (todos los hijos tienen iguales derechos) tres atingencias resultan pertinentes a saber:

Los modos en que el hijo se emplaza en su status y los medios con los cuales acredita su filiación no son, ni piden ser iguales.

Como ya se ha dicho, en tanto que el hijo matrimonial queda emplazado por la sola virtud del casamiento de sus padres y la vigencia de la presunción y lo acredita con la presentación de los certificado de las partidas de matrimonio de aquellos y de su propio nacimiento, el extramatrimonial solo se emplaza a través del reconocimiento voluntario que practiquen sus padres (y la prueba de tal emplazamiento decide en el instrumento en que parezca aquel reconocimiento) o la sentencia declaratoria de paternidad o maternidad (diferencia está a la que puede añadirse la de que el hijo extramatrimonial puede emplazar mediante el reconocimiento respecto de uno de sus padres y por medio de la sentencia respecto del otro)

a) Las denominaciones del ilegítimo (que usaba el código anterior) y extramatrimonial (que emplea el actual) no constituyen una nota tan banal como pudiera creerse, la primera califica; la segunda solo describe c. En fin, pese a la declaración legal siempre abra un hijo que no tiene los mismos derechos que los otros; es el que, con cierta explicable equivocidad, se llama hijo alimentista, que no es un hijo cierto como el matrimonial, ni probable como el extramatrimonial si no apenas posible o verosímil, como se verá más adelante.

2.2.2.2.3. Sujeto activo del reconocimiento.

De la circunstancia de que el hijo extramatrimonial pueda hallarse de no haber sido reconocido por ninguno de sus padres, parece inferirse, lógicamente, que el sujeto activo del reconocimiento es tanto el padre como la madre.

El actual código, los sujetos de reconocimientos son.

1. Ambos padres u o uno solo de ellos (art.388). El numeral prescribe que el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre o la madre, conjuntamente o por uno de ellos.

El reconocimiento conjunto se reproduce cuando concurren en un mismo acto las declaraciones de ambos progenitores en cambio el reconocimiento unilateral cuando está sujeto a la limitación de que no podrá revelar el nombre de la persona con quien se hubiera tenido el hijo, lo ciertamente no rige respecto del padre que reconoce al hijo simplemente concebido (Art.392).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 397 que preceptúa: el hijo extramatrimonial reconocido por uno de los cónyuges no puede vivir en la casa conyugal si asentimiento del otro.

2. Los abuelos en las respectivas líneas: (Art.: 389) preceptúa que el hijo extramatrimonial puede ser reconocidos por los abuelos o abuelas de las respectivas líneas cuando los padres se encuentran por cualquier causa privada de discernimiento, sean sordomudos, ciego sordos, o ciego mudo que no pueden expresar su voluntad de modo indubitable (Art.: 43 incisos 2º y 3º) sufran de retardo mental o adolezcan deterioro mental que les impide expresar su voluntad (Art.44 Inc., 2 y 3), o se hallan en situación de desaparecidos (Art.: 47 c.c).

3. Los menores de edad; las capacidades para reconocer no se rigen por las reglas de la capacidad en general, ya que basta que el sujeto activo tenga capacidad de discernimiento que le permita darse cuenta de su actitud regeneradora y del acto del reconocimiento. En consecuencia, el menor de edad está también en la posibilidad de realizar un reconocimiento válido.

4. Igualmente, pueden hacerlo los padres que teniendo más de 16 años haya obtenido título oficial que los autorice una profesión u oficio o que siendo varón mayor de los 16 años o mujer de 14 hayan contraído matrimonio válido casos en los cuales deben reconocer al hijo mediante testamentos, no obstante que para otorgarlo se requiere haber cumplido mayoría de edad.

Otros casos especiales del reconocimiento:

Reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada tratándose de la cónyuge o varón casado puede este efectuar el reconocimiento del hijo adulterino, quedando

por cierto a salvo el derecho de la cónyuge para plantear la acción de separación de cuerpos o de divorcios por adulterio o efecto de conseguir la desheredación del marido.

Refiriéndose a la mujer casada, no existe inconveniente alguno para que reconozca a un hijo habido ante de la celebración del matrimonio, caso en el cual queda reservado el derecho del marido plantear la anulabilidad del matrimonio por ignorar un defecto sustancial que haga insostenible la vida en común, como es la vida deshonrosa de la mujer; pero, se trata de resolver el problema del hijo adulterino de la cónyuge, habido dentro del matrimonio y con tercera persona, sobre el particular de daban los casos:

- a) que el reconocimiento se efectuó la propia madre.
- b) que lo participe el padre.

De acuerdo con el Art.396 que preceptúa: que el hijo de mujer casada no puede ser reconocido son después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable, y si la madre estuvo casada en la época de la concepción solo puede solicitar la declaración judicial de paternidad extramatrimonial en caso de que el marido hubiese contestado la paternidad y obtenida en la sentencia favorable, así lo dispone el Art.404 del código civil.

Caso de hijos extramatrimoniales reconocido por otro. Por último, cabe hacer alusión el caso de quien considerándose progenitor del hijo extramatrimonial de alguien y, teniendo el propósito de reconocerlo, se hallará con que persona distinta lo ha reconocido. No existiendo disposición legal alguna sobre este supuesto, se juzga que el segundo reconocimiento es nulo mientras no se impugne la filiación resultante del primer reconocimiento para evitar la incertidumbre en el estado del hijo.

El derecho al nombre

Un elemento esencial a los fines de la identificación es el nombre Fernández Sessarego (1990) citado por Flores, J. & Silguera, R. (2015), define el nombre como: “El nombre es la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial”. El nombre identifica al sujeto. La importancia de la identificación con un nombre no sólo pasa por el aspecto formal y nominal, sino que tiene un componente social porque el niño o adolescente se relaciona, vive en un espacio, se desarrolla y tiene características propias y únicas. El derecho al nombre permite acceder a otros derechos: salud, educación, ciudadanía, nacionalidad, identidad, protección y participación, por lo tanto, corresponde a los padres brindar sus apellidos a sus hijos.

2.2.2.2.3.1. Principios de La Filiación

Para Flores, J. & Silguera, R. (2015) son los siguientes: a) No existe filiación, si ésta no está legalmente probada: En efecto, nadie puede alegar a su favor los efectos derivados de la filiación que pretenda respecto a determinada o determinadas personas, si no la ha probado fehacientemente, por cualquier medio idóneo reconocido por el derecho. b) Los efectos de la filiación son independientes del medio de prueba aportado: Es decir que, probada que sea la filiación, aunque la Ley exija medios específicos en ciertos casos, nacerán todos los efectos que de ella derivan. 21 c) Los efectos de la filiación son independientes del momento de su prueba: De tal manera

que, probada la filiación, sus efectos abarcan tanto el presente como el futuro, sin que sea exigible que tal prueba deba tener lugar en determinado momento.

2.2.2.2.3.1. Clasificación de la filiación

La normatividad contenida en el Libro de Derecho de Familia del Código Civil peruano vigente, regula dos clases de filiación, matrimonial y extramatrimonial, con marcadas diferencias a favor de la primera. Se constata las dificultades del hijo no nacido dentro del matrimonio, para acceder a la filiación paterna. Al hijo matrimonial, para alcanzar el status de hijo de su progenitor, le basta haber nacido dentro del matrimonio, aún en el caso de no ser declarada su progenitura por aquél. El hijo extramatrimonial, por el contrario, sólo podrá acceder a la condición de hijo, si es reconocido voluntariamente por el padre en el registro civil, en testamento o en escritura pública o ante la negativa de éste, recurrir al órgano jurisdiccional, para que, vía judicial y previa investigación, lo declare como tal. En el derecho Familiar Peruano se regula la relación paterno filial distinguiendo entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales; esto no fue así desde un inicio, durante la vigencia de la Constitución de 1933 el Código Civil de 1936 distinguía entre hijos legítimos, legitimados e ilegítimos, quienes tenían diferente tratamiento con detrimento para los hijos ilegítimos, los que incluso para efectos hereditarios recibían en proporción a la mitad de lo que recibía un hijo legítimo. El cambio en el tratamiento legal diferenciado de los hijos, se produce con la Constitución Política de 1979 que en su artículo sexto estableció la igualdad entre los hijos, precisando: Todos los hijos tienen iguales derechos, está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad. Norma que subsiste en la Constitución vigente de 1993, el Código Civil de

1984 en concordancia con la Constitución Política de 1979 y la Constitución de 1993, regula la relación paterno filial distinguiendo entre hijos matrimoniales (Flores, J. & Silguera, R., 2015).

2.2.2.2.3.1. Regulación legal sobre filiación

Según Flores, J. & Silguera, R. (2015) en el derecho Familiar Peruano se regula la relación paterno filial distinguiendo entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales; esto no fue así desde un inicio, durante la vigencia de la Constitución de 1933 el Código Civil de 1936 distinguía entre hijos legítimos, legitimados e ilegítimos, quienes tenían diferente El cambio en el tratamiento legal diferenciado de los hijos, se produce con la Constitución Política de 1979 que en su artículo sexto estableció la igualdad entre los hijos, precisando: Todos los hijos tienen iguales derechos, está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad”; norma que subsiste en la Constitución vigente de 1993. El Código Civil de 1984 en concordancia con la Constitución Política de 1979 y la Constitución de 1993, regula la relación paterno filial distinguiendo entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, teniendo la condición de hijos matrimoniales los nacidos durante la vigencia del matrimonio de los padres o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, y extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera de una relación matrimonial entiéndase cuando los padres no están unidos por vínculo conyugal es decir por matrimonio civil³ . Los hijos matrimoniales no requieren ningún tipo de reconocimiento ni declaración resultando suficiente la partida de matrimonio de los padres celebrada con fecha anterior al nacimiento para establecer su condición de hijos matrimoniales. Se entiende por hijos extramatrimoniales⁴ a los concebidos y nacidos

fuera de una relación matrimonial; en este caso para establecer la filiación requieren el reconocimiento efectuado por el respectivo padre o madre o en su defecto una sentencia declaratoria⁵ ; el reconocimiento es un acto personal que se puede realizar en el registro al momento de declararlo, también se puede efectuar por acta en la misma partida de nacimiento, y por medio de otros instrumentos como son la escritura pública y el testamento (artículos 390 y 391 CC), el reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio no admite modalidad y es irrevocable, como lo preceptúa el artículo 395 CC. Cuando el hijo no ha sido reconocido voluntariamente por su progenitor, este puede demandar la Declaración Judicial de paternidad o Declaración Judicial de filiación con la finalidad de que por sentencia se declare al demandado padre del actor y a su vez que éste es hijo del emplazado.

2.2.2.2. Los Alimentos

2.2.2.2.1. Concepto de alimentos

Pujol (2017): La pensión alimenticia, es el derecho que brinda la ley a los hijos, en caso de separación o divorcio de los padres, de recibir recursos económicos necesarios para: alimentos, ropa, calzado, medicina, esparcimiento, útiles escolares, educación. Por lo regular, se mantiene el derecho a la pensión alimenticia hijos hasta cumplir los 18 años, pero, en caso de estar cursando una carrera universitaria, podrían recibirla hasta cumplir los 21 años.

Podemos complementar señalando que es todo aquello que sirve para la subsistencia del menor, o de aquel que a pesar de ser mayor de edad este tenga estudios exitosos”. El Código Civil, en su Artículo 472°, describe a los alimentos como sigue:

Noción de alimentos

Artículo 472°.- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia.

2.2.2.2.2. La Naturaleza jurídica de los alimentos

Chunga (2003) lo explica en dos tesis:

a) Tesis patrimonial. Cuando los alimentos son susceptibles de valoración económica, y extra patrimoniales o personales cuando no son apreciables pecuniariamente.

b) Tesis no patrimonial. Se considera a los alimentos como un derecho personal en virtud fundamento ético-social y del hecho que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de ganancias a sus acreedores presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalísima.

2.2.2.2.3. Las Necesidad de quien reclama los alimentos

Para Regalado (2017): “Es un requisito que se tiene que dar para que se pueda cumplir plenamente, exigible el deber alimenticio justificado bajo todo punto de vista, ya que no se podría dar de ninguna forma el derecho de exigir alimentos sino le asiste la misma necesidad y la legislación no podría imponer la obligación a una persona de darle a uno de sus familiares los alimentos propiamente dichos.

LA necesidad es un factor determinante para la aceptación de la demandad, pues esta será valorada por el magistrado para poder señalar cuanto será la pensión alimenticia, de acuerdo a la necesidad del menor.

2.2.2.2.4. Las Variación de la pensión alimenticia

Según Collins (2015): La pensión de alimentos puede modificarse. Debido a que los parámetros de posibilidad y necesidad varían en la vida real, el monto de la pensión también puede varia. Este asunto como el comentado en el apartado anterior lo expondremos más adelante con mayores detalles.

En ese sentido la sentencia de la demanda de alimentos es considerada como sui generis, pues a pesar que esta esté consentida, siempre habrá la posibilidad de demandar por alimentos, de acuerdo al cambio de las circunstancias que le rodea al deudor (obligado alimentario) y acreedor (alimentista), por lo que las pensiones pueden ser aumentada o en su defecto puede ser disminuida.

2.2.2.2.5. Los Plazos del proceso de Alimentos

Pujol (2017), opina:

El proceso de alimentos por su necesidad de tutela urgente en razón a la naturaleza del bien tutelado, se tramita con los menores plazos que establece la normativa procesal correspondiente. De esta manera, es que las vías procedimentales para el trámite procesal correspondiente vienen a ser las del proceso sumarísimo (Decreto Legislativo 768, 1992, art. 546.1) y las del proceso único (Ley N° 28914, 2000, art. 160 y art. 161). No obstante, la existencia de estas dos vías, se tiene que las esencias de ambas son similares por no decir iguales, dado que el proceso único se remite a

través de sus artículos a la aplicación de normas del Código Civil” (Ley N° 28914, 2000, art. 164 al art. 169)

2.2.2.2.6. La Apelación en el proceso de alimentos

En opinión de Pujol (2017):

“De los artículos indicados, teniendo en cuenta el trámite de apelación correspondiente que implica apelar la resolución en el mismo acto de audiencia o luego de tres días de ser notificada y teniendo en cuenta que el juez superior debe dictar sentencia luego de la vista de la causa, para lo cual se regula un tiempo menor (Decreto Legislativo 768, 1992, art.558 y 376; Ley N° 28914, 2000, art. 178) y atendiendo a criterios jurisprudenciales que establecen que el plazo razonable no siempre es el legal, se concluye que en los procesos de alimentos el plazo razonable en una instancia sería de dos o tres meses y en segunda de uno o dos meses más; dependiendo de la complejidad de la materia particular”.

2.2.2.2.7. La Ejecución del proceso de alimentos

El proceso de alimentos es ejecutable desde el pronunciamiento de sentencia en primera instancia, en ese sentido opina Pujol (2017): Aunque exista apelación y además el monto de pensión se paga por adelantado, asimismo, la liquidación se computa desde la notificación de la demanda y se fijan los intereses legales correspondientes. En el caso de que el demandado no cumpla voluntariamente lo requerido se efectúa apercibimiento de remitirse copias a la fiscalía para que actúe de acuerdo a sus atribuciones, esto es, iniciar denuncia penal por omisión de asistencia familiar. Independientemente de ello, las liquidaciones aprobadas son de mérito

ejecutivo pudiendo reclamarse en la vía del proceso único de ejecución (Decreto Legislativo 768, 1992, art.566, art. 567, art. 568).

Cabe indicar que, al momento de petitionar los alimentos ante el órgano jurisdiccional, que sería la pretensión una pensión alimenticia, esta va demorar hasta que termine el proceso, lo que conllevaría a perjudicar en sus intereses al alimentista, por lo que sería ideal que el escrito de la demanda consigne una pensión adelantada, con la finalidad de salvaguardar el interés superior del niño.

El cumplir con los alimentos es fundamental para el bienestar de los alimentistas, y el Estado debe de hacer las gestiones necesarias para su cumplimiento, usando todas las herramientas necesarias, incluso coercitivas (restricción o limitación del derecho a la libertad) con la finalidad que se beneficie el alimentista.

2.2.2.4.1.5. El Derecho de alimentos

2.2.2.2.5.1. Concepto

Para Silva (2018): En la actualidad hablar del derecho de los alimentos en el derecho de familia engloba en gran medida hablar primordialmente de lo que la Constitución Política del Perú prescribe en su Artículo 6 segundo párrafo siendo esto lo siguiente: Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Como se observa en lo prescrito por nuestra Constitución Política del Estado es deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, en dicho cuerpo normativo no haciendo una discriminación sobre que estos hijos debe ser matrimoniales o extramatrimoniales, solo bastando con el hecho de que los hijos hayan sido reconocidos como tal, siendo este reconocimiento único requisito que obliga de manera directa al o a los padres que reconocen a un hijo a alimentarlo, educarlo y

otorgarle una seguridad, cabe mencionar que esta seguridad puede ser reflejada en sus diversos aspectos de su vida.

Cabanellas (2018), señala que se entiende por alimentos las existencias las que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de salud, además de la educación e instrucción, cuando el alimentista es menor de edad.

La parte sustantiva se encuentra regulada en el Código Civil (1984, art. 472 al art. 487), de esta manera señala Puyol (2017): Se tiene que el alimento es aquello que resulta indispensable para la subsistencia digna de una persona, siendo que la referencia a dignidad no implica sólo lo necesario para vivir, sino para desarrollarse plenamente en todo ámbito de la vida, ya sea en integridad física, intelectual y psicológica. En tal sentido el concepto de alimentos abarca la habitación, vestido, educación, instrucción, capacitación para el trabajo, asistencia médica, recreación y los gastos del a madre desde la concepción hasta la etapa de post parto.

Gallegos (2008), manifiesta: Comprenden los alimentos todas las necesidades de la vida, inclusive los gastos de educación y los de preparación para una profesión, y ellos en proporción a la posición en la vida del necesitado. En principio puede pedir estos alimentos conforme a sus circunstancias es decir considerando no solo las necesidades que han de satisfacerse en general, sino también las que corresponden en la posición en la vida. (p .409)

Por otra parte, el criterio para otorgar el monto de la pensión es un tema sensible dado que debe observarse el interés superior del menor en los casos que el alimentista tenga dicha condición y los demás casos debe valorarse que los alimentos encuentran

vinculación estrecha con el derecho de dignidad, por tanto, los criterios que se tomen deben ser aplicados siempre en beneficio del alimentista (Puyol, 2017).

Estamos de acuerdo con lo precisado en los párrafos superiores, pudiendo complementar que el derecho de alimentos es una cuestión inherente a la persona humana reconocida no solo en el código adjetivo sino también en nuestra constitución, además de una serie de instrumentos supranacionales.

2.2.2.4.1.7. La obligación alimentaria

2.2.2.4.1.7.1 Concepto

La obligación alimentaria participa de las características tales como personal, intransferible, imprescriptible, incompensable, intransigible, recíproco y revisable, y además es divisible. Interesa analizar, por las particularidades que presenta, el carácter de intransmisible y luego la divisibilidad de la obligación” (Aguilar, 2016).

Al respecto Cabanellas (1998) señala:

“La que, por imperativo legal, tienen ciertos parientes para con aquel a quien le faltan los medios de alimentarse, y siempre que no le resulte posible adquirirlos con su trabajo.

Comprende los alimentos, y lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que los recibe y a los recursos de quien los da y también lo necesario para asistencia en enfermedades (...).

La obligación de prestar alimentos no puede ser compensado con obligación alguna, ni ser objeto de transacción.

Otros casos de obligados a dar alimentos, encontramos en el artículo 414 del Código

Civil, los alimentos de la madre extramatrimonial; los alimentos de quienes hayan vivido a costas del causante que se encuentra estipulado en el artículo 870 del mismo cuerpo de leyes señalado, el cónyuge ausente u otros herederos forzosos económicamente dependientes del el cómo podemos encontrar en el artículo 58; la madre del concebido, cuyos herederos no se partes hasta su nacimiento esto en el artículo 856.

En opinión de Chunga (2003): El derecho de alimentos y la relación obligatoria alimenticia; el primero, referido al derecho deber latente entre los familiares de exigir o prestar alimentos de conformidad con lo establecido en la mayoría de los ordenamientos civiles, o en su caso, en los de familia; y la segunda, referida a una obligación alimenticia ya establecida y concretada, bien sea por la anuencia de las partes interesadas o por sentencia judicial.

Según Puyol (2017): Por otra parte, el criterio para otorgar el monto de la pensión es un tema sensible dado que debe observarse el interés superior del menor en los casos que el alimentista tenga dicha condición y los demás casos debe valorarse que los alimentos encuentran vinculación estrecha con el derecho de dignidad, por tanto, los criterios que se tomen deben ser aplicados siempre en beneficio del alimentista.

Se puede señalar también que habiéndose demostrado el estado de necesidad del acreedor o la incapacidad física o mental del acreedor mayor de edad, u por otro lado, la existencia del deudor de los alimentos establecido en la ley y su posibilidad economía, entonces queda establecida esta relación obligacional alimentaria y en consecuencia deberá establecerse la prestación alimentaria a favor del acreedor alimentario.

2.2.2.4.1.8. Equidad en la sentencia de pensión de alimentos

La obligación alimentaria puede ser establecida en una suma determinada o fijada en porcentaje de acuerdo con los ingresos que perciba el obligado.

Al respecto, Messineo (1954) afirma son presupuestos de la obligación, los siguientes:

a. Primer presupuesto de la obligación legal de los alimentos (y del correspondiente derecho) es un status: el status del cónyuge, o de parientes legítimo, o de afín dentro de un cierto grado; de tal status nace el deber de prestar los alimentos.

b. Un presupuesto ulterior de la obligación de los alimentos es, por un lado, el estado de necesidad del alimentado (siempre que no haya sido provocado artificialmente), con la imposibilidad conjunta de proveer al propio mantenimiento; y, por otro, la posibilidad económica en el obligado, de suministrar los alimentos.

c. Para tutela del derecho habiente a los alimentos, está la acción de alimentos. (pp. 186-187).

La equidad es una especie de parámetro obligacional que debe siempre tener en cuenta el magistrado o magistrada encargada de impartir justicia, es decir además de considerar las necesidad del alimentista, también debe de considerarse los ingresos del obligado o deudor, puesto que si se le impone una pensión que no pueda cumplir, al final esta no podrá ser pagada y se acumulara, lo que consecuentemente se convertirá en omisión a la asistencia familiar, pudiendo perder la liberta, y con ello sería imposible ser pagada la deuda, afectando al alimentista.

2.2.2.4.1.9. Asistencia al proceso de alimentos

Para Cornelio, (1994): La comparecencia es la facultad que tienen las personas para presentarse ante los órganos jurisdiccionales como demandantes o demandados a fin de que sus derechos sean reconocidos. El que demanda, lo hace a través de un primer escrito exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su pretensión; a su vez el demandado, por el principio contradictorio, mediante su escrito de contestación a la demanda, si considera que lo reclamado no se ajusta a la verdad de los hechos o carece de fundamento legal, hace valer los medios defensivos que traspa la ley, contradiciendo y oponiéndose a las pretensiones del actor. Nuestro Código Procesal Civil establece: “en el artículo 57, de modo general lo siguiente,

Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la su cesión indivisa u otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en el proceso. Es parte material la persona que es titular, activa o pasiva de la relación jurídica sustantiva, es decir, es parte del presunto derecho agraviado o agente del presunto agravio cometido”.

La excepción a la regla general es que: No todas las personas pueden comparecer al proceso directamente, esta facultad sólo está reservada a los que tienen capacidad civil de goce y ejercicio, porque la ley las considera idóneas para ello atendiendo a sus cualidades personales, que tienen capacidad de actuar. La capacidad de goce la tienen todos los seres humanos sin excepción, desde el nacimiento hasta la muerte; la de ejercicio es la que se adquiere a la edad de 18 años.

2.2.2.4.1.10. Intereses de las asignaciones alimentarias impuestas

Para Quiroz (2014) las asignaciones impuestas alimentarias devengan intereses moratorios. Los intereses sobre las asignaciones señaladas por el juez corren a partir de la notificación de la demanda, mes a mes, desde el momento que cada cuota se hubiera debido pagar. En el caso de que hubiese sido fijada, convencionalmente correrán desde la mora en el pago. Las facilidades admitidas para abonar los alimentos e interés moratorios devengados durante la sustanciación del juicio en cuota suplementarias, no obstan al pago de interés compensatorios durante los plazos acordados.

Es correcto que se aplique esta figura jurídica, pues como deudor si este no cumple con las obligaciones impuestas, deberá generarse una especie de castigo, este se plasma en los intereses que debe pagar el obligado alimentario.

2.2.2.4.1.11. El Principio del interés superior del niño

Olguín, (2011) señala al respecto La Constitución Política, también reconoce una protección especial al niño y al adolescente en el artículo 4. Además, establece en el artículo 6, como objetivo de la política nacional de población, la promoción de la paternidad y maternidad responsable; el deber y derecho de los padres a alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como la igualdad de los hijos sin considerar el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación Cabe indicar que se principio es reconocido por los convenios y tratado supranacionales que ha firmado la República del Perú, y que mediante su artículo 3 (por este articulo nuestra Carta Política es un catálogo abierto) todo derecho humano que se reconozca se convierte en parte de nuestra normativa nacional. El Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en

el artículo IX que: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos.

La medida, a la que se hace referencia, debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso, sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Además, la atención debe ser prioritaria, pues el principio del interés superior del niño tiene primacía en la acción del Estado respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

2.2.2.4.1.12. La Exoneración de la obligación alimentaria

Puyol (2017) Que se encuentre en peligro su propia subsistencia, que haya desaparecidos en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad), y el alimentista haya cumplido la mayoría de edad.

De la misma manera el citado autor señala que: la norma regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación continúe vigente, estos son: si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada y si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente; si bien es cierto que el último párrafo del artículo 483 del Código Civil, únicamente se refiere a seguir una profesión u oficio, y no alude al verbo estudiar. Debe entenderse que la norma abarca igualmente a los estudios

tendientes a obtener un profesión u oficio, que incluye a los estudios preparatorios, primarios, secundarios, o para el ingreso de estudios superiores y que solo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que curse dichos estudios de manera exitosa, los que deben entenderes realizados dentro de los márgenes razonables ya aceptables, tanto en los que se refiere al periodo de tiempo requerido para efectivizarlos, como a los resultados obtenidos siendo estos la correcta interpretación de la norma acotada.

2.2.2.4.1.13. Limitación del alimentista

Morán (2010), refiriéndose a la limitación para el alimentista indigno señala; “En el derecho histórico español y en el vigente, la mala conducta del alimentista o el haber incurrido en alguna causa de desheredación da lugar a la extinción del derecho de alimentos.

Asimismo, agrega Morán (2010), Teniendo presente que los alimentos legales entre parientes tienen por objeto la protección del derecho a la vida de la persona, no existe relación lógica con la sucesión mortis causa, que establece las reglas jurídicas de la transmisión de derechos y obligaciones que se produce por el hecho de la muerte a los sucesores del fallecido.

Atendiendo a la ofensa que suponen esos hechos respecto del alimentante, el legislador ha considerado que la pensión de alimentos deberá limitarse al mínimo indispensable para sobrevivir, sin descuidar por ello la protección de la vida del alimentista.

2.2.2.4.1.14. Garantías para el cumplimiento de la obligación alimentaria

Nuestro ordenamiento jurídico vigente brinda al Derecho Alimentario una cuidadosa atención, por su vital importancia, motivo por el cual la han rodeado de las debidas garantías para el cumplimiento de la obligación, a fin de evitar que bajo artimañas se pretenda eludirla, con lo cual se expondría a grave riesgo la vida, la salud y la educación de una persona desvalida, titular de este derecho.

2.2.2.4.1.15. Plazo prescriptorio en materia alimentaria

Cieza & Pretel (2016): Actualmente el plazo prescriptorio que se aplica para la ejecución de la pensión alimenticia es la de diez años, es decir, el mismo tiempo que la ley otorga par a todas las acciones personales, empero, a pesar de que este plazo es el más beneficioso para el alimentista, no resulta ello necesariamente cierto, sino que contrariamente La modificación del plazo inicialmente establecido por el legislador (dos años) para el referido caso trae consigo algunos daños colaterales y genera incertidumbre para el orden jurídico.

2.2.2.4.1.16. La prescripción en materia del ejercicio de la pensión alimenticia

Sobre la imprescriptibilidad de derechos se habla de la imprescriptibilidad de los derechos personalísimos indisponibles.

Cieza & Pretel (2016) señala lo siguiente:

“Cuando estamos en el supuesto de que, planteada la demanda de alimentos, el juez concede el derecho al demandante y tras la inercia del demandado, el primero queda en la posibilidad de solicitar al juez la ejecución de la sentencia. Surge entonces la siguiente pregunta ¿cuánto le durar esa

posibilidad al demandante? o en otra palabra ¿de cuánto tiempo dispone el demandante para solicitar la ejecución de la sentencia después de que la misma ha sido emitida (y por supuesto, consentida o ejecutoriada)”.

Hasta antes del 2009 la respuesta era de dos años, empero, después de ese año la respuesta sería de diez años.

Cabe indicar que el acto de la conciliación produce también la interrupción de la prescripción, siempre que dentro de los dos meses siguientes a su celebración sea presentada la demanda judicial.

2.2.2.2.1.17. El Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM)

El REDAM tiene por finalidad registrar a aquellas personas que adeuden más de tres cuotas sucesivas o no de sus obligaciones alimenticias establecidas por mandato judicial.

El registro permite contar con información consolidada de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias contenidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o en acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada. Asimismo, la información referida en este registro será proporcionada a la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones mensualmente, a efectos que se registre la deuda alimentaria en la central de riesgos de dichas instituciones. Adicionalmente, esta información podrá ser remitida también a las centrales de riesgos privadas (Poder Judicial, 2017).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Se trata de una característica o propiedades individuales de una persona o cosa que permiten valorarla cuando las relacionamos con otra de su misma especie.

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998)”.

Expresa. Cabanellas (2003) menciona lo siguiente: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito .

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expediente. es conjunto de material de documentos actuados en el caso que se producen en un proceso judicial de un caso en específico.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto.

Jurisprudencia. “Se trata de las experiencias del derecho y del estudio que se realiza de los fallos y resoluciones dadas por los tribunales, siendo obligatoria su observancia en los nuevos casos de la misma índole, siendo fuente en todas las situaciones que se asemejen (Poder Judicial del Perú, s.f.)”.

Normatividad. Calificación de normativo.

Parámetro. Aquello que es obligatorio y que orienta hacia la valoración de alguna situación en particular, y a través del cual se puede comprender una situación o se puede ubicar en perspectiva.

Rango. Es la variación que existe entre un mínimo y un máximo de algún fenómeno, y que están claramente detallados. (Real Academia Española, 2018).

Sentencia de calidad de rango muy alto, Dado un modelo teórico propuesto en el estudio, es la calificación la sentencia en analiza de acuerdo a los cuadros desarrollados.

Sentencia de calidad de rango alta. “Dado un modelo teórico propuesto en el estudio, es la calificación que se le da a la sentencia en análisis, sin intensificar sus propiedades y a los valores obtenidos, no obstante, su aproximación a la que corresponde a una sentencia”.

Sentencia en la calidad de rango mediana. “Dado un modelo teórico propuesto en el estudio, es la calificación que se le da a la sentencia en análisis, con propiedades

intermedias y cuyos valores se ubican entre un mínimo y un máximo pre establecido a la que corresponde a una sentencia ideal” (Muñoz, 2014).

Sentencia en la calidad de rango baja. Dado un modelo teórico propuesto en el estudio, es la calificación que se le da a la sentencia en análisis, sin intensificar sus propiedades y cuyos valores tienden a alejarse a la que corresponde a una sentencia ideal. (Muñoz, 2014).

Sentencia en la calidad de rango muy baja. Dado un modelo teórico propuesto en el estudio, es la calificación que se le da a la sentencia en análisis, sin intensificar sus propiedades y cuyos valores se alejan de los que corresponde a una sentencia ideal. (Muñoz, 2014).

Variable. “Se trata de un símbolo que se constituye en un predicado, en una fórmula, o en un algoritmo de alguna proposición (Real Academia Española, 2018)”.

3. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos en el expediente 0512-2012-0-1201-JP-FC-03; 3er Juzgado de Paz Letrado, Distrito Judicial de Huánuco, 2020., que ambas son de calidad muy alta y alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa - cualitativa (mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado en base a la revisión de la literatura. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En perfil cuantitativo se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández Sampieri, Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Perfil cualitativo se evidenció en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) fue el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los

resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

El estudio de investigación será exploratorio y a la vez descriptiva

Exploratoria. Es el estudio que contiene un contexto para el estudiante; “en la cual la revisión de la literatura da resultados de pocos estudios en contexto de la calidad del objeto de estudio (sentencias.” (Hernández Sampieri, Collado, & Baptista Lucio, 2014).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos

complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar

Descriptiva Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

“En las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable” (Mejía 2004).

En el nivel descriptivo de las distintas etapas de investigación se evidenció: a. En la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); reunió condiciones preestablecidas, esto para facilitar la investigación; y b. En la recolección y análisis de los datos, se halló una serie de datos, puntos de coincidencia y aproximación de las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos en tiempos pasados que se recolecta. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia. “Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. UNIDAD DE ANALISIS

Las unidades de análisis. Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: 60 el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso único; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Cañete.

Al interior del proceso judicial se halló, el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron, el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos.; comprensión del Distrito Judicial de Huánuco.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (B, E, V, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, (Centty, 2006) afirma que, las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo de investigación, las variables fueron, la calidad de las sentencias de primer y segunda instancia. En el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, perteneciente al 1° Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, del Distrito Judicial de Huánuco.

A nivel judicial, una sentencia de calidad es aquella en la que se evidencia de manera clara y palpable las características establecidas en las fuentes que desarrollan en contenido de una sentencia tales como las fuentes de tipo normativa, doctrinario y de la jurisprudencia.

Respecto a los indicadores de la variable (Centty, 2006), son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas comiencen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de la información, pero también

demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

para, (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013): “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”.

En la presente investigación, los indicadores son de aspecto susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo del proceso, prevista en el marco legal.

objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</p>	<p>Características. Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente</p>	<p>Cumplimiento de los plazos. -Claridad de las resoluciones. - Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes. - Condiciones que garantizan el debido proceso. - Congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos.</p>	<p>Guía de observación</p>

- I. variables independientes: la calidad de sentencia.
- II. variable dependiente: filiación extramatrimonial y alimentos

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la problemática real; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: "... son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información". En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen "... es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno".

El contenido y diseño está orientado por los objetos específicos, es decir, saber que se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientado por los objetivos específicos utilizándose la guía de observación, para situar los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitaron la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de

cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise; Quelopana; Compean, y Reséndiz (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*). *Estas etapas serán*

4.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Según en el expediente judicial N° 00512-2012-0-12- JP-FC-03, perteneciente al 1° Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, del Distrito Judicial Huánuco-Lima.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, “recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas”.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Es un instrumento necesario para determinar sobre qué o quiénes se recolectarán los datos es la matriz de investigación a fin de alinear los elementos clave del estudio (Manual de Metodología de La Investigación Científica,)

Según, Campos (2010) expone: “*Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación*” (pág. 3

En la presente se utilizó el modelo básico suscrito por (Campos, 2010) al que se agregó el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico

Cuadro 2. Matriz de consistencia

TÍTULO: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y pensión alimentaria, en el expediente N°0512-2012-0-1201-jp-fc-03, del distrito judicial de Huánuco-Lima 2020.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios, y	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación de la sentencia de primera y segunda instancia, sobre filiación extramatrimonial y alimentos, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales

N°0512-2012-0-1201-JP-FC-03; del Distrito Judicial de Huánuco- Lima 2020?	Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0512-2012-0-1201-JP-FC-03; del Distrito Judicial de Huánuco- Lima. 2020	pertinentes, l expediente N°0512-2012-0-1201-JP-FC-03; del Distrito Judicial de Huánuco-Lima 2020 son de rango muy alta, respectivamente.
¿Cuál es la calidad de sentencia de primera instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre filiación extramatrimonial y alimentos en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

4.8. Principios éticos

En la carrera profesional de Derecho los datos para elaborar los trabajos de investigación se obtienen de documentos ejemplos: SENTENCIAS – JURISPRUDENCIAS, al examinar dichos documentos se detectan hechos que involucran a las personas, respecto de su vida privada, asimismo para la construcción de las bases teóricas se utilizan conocimientos y fuentes que tienen protección legal: derechos de autor y propiedad intelectual.

Para PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA INTIMIDAD, LA BUENA IMAGEN, LA VIDA PRIVADA, LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS DERECHOS DE AUTOR SE APLICA REFERENTES NORMATIVOS:

La Constitución Política del Estado: Art. 2: Derechos de la persona: Toda persona tiene derecho inciso 1 “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física ...” – Inciso 7: “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de la responsabilidad de ley. Art. 139 inciso Principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Código Penal Título VII – Capítulo I: Delitos contra los derechos intelectuales, delitos contra los derechos de autor y conexos. Art. 216: Reproducción no autorizada Art. 219_ Plagio Art. 220 Autoría Falsa y otros.

Las reglas de las Normas APA conforme disponen el Reglamento de Investigación y demás normativas internas.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, Distrito Judicial de Huánuco-lima-2021-.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	20							[5 - 6]	Mediana
									X								[3 - 4]	Baja
									X								[1 - 2]	Muy baja
	Motivación del derecho					X	[17 - 20]	Muy alta										
								[13 - 16]	Alta									
								[9- 12]	Mediana									
								[5 -8]	Baja									
								[1 - 4]	Muy baja									

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango: muy alta. Porque su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, Distrito Judicial de Huánuco, Lima 2021.

Variable estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta				
									[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana				
							X		[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				

			1	2	3	4	5										
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						X		10	[9 - 10]	Muy alta						40
										[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH CATÓLICA.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, y 5.6 de la presente investigación.

El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango: alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y mediana, respectivamente.

2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación Extramatrimonial y pensión de Alimentos, en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03 perteneciente al Distrito Judicial del Huánuco-Lima,2020 en el cuadro desarrollado anteriormente, de acuerdo lo realizado cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Los objetivos propuestos han sido alcanzados por lo que se ha identificado una relación positiva y significativa entre las variables, las características de la sentencia de primera y segunda instancia y el cumplimiento de la administración de justicia en nuestro país-, es decir, que se ha analizado en los cuadros de resultados los objetivos específicos y se concluyó con una calificación muy alta en la totalidad de la variable y los parámetros.

En el presente caso estudiado, los jueces del Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, emitieron dos sentencias -primera y segunda instancia-, fallando a favor de la demandante, quien es representante de su menor hija, sobre filiación extra matrimonial y alimentos a favor de su menor hija.

Asimismo, estas sentencias reflejan la delimitación del objeto de las sentencias, las pretensiones claras de ambas partes, las actuaciones probatorias de las mismas, así como también la valoración individual de cada uno de las pruebas, tal como señala (Echandía, 1984) dichas pruebas son debatidas oralmente frente al Juez para su convencimiento.

Las sentencias de primera y segunda instancia también reflejaron la debida motivación, lo que llevaron a los jueces a dictar una sentencia justa y equitativa.

Finalmente, debo señalar que las sentencias demostraron una correcta administración de la Justicia emitiéndose las sentencias en su debido tiempo, respetando los procesos y principalmente a las partes.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad de rango era muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinario, normativo y jurisprudencial, pertinente, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 1° Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, del Distrito Judicial de Huánuco donde se determina que la calidad de rango es muy alta según el desarrollo realizado. (cuadro7)

Por lo tanto, se determina que los resultados de la calidad en la parte expositiva, considerativa y resolutive, que según lo desarrollado el rango es muy alta, respectivamente (1.2.3)

1. **La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que la calidad de su parte expositiva es de rango muy alta, respectivamente) cuadro1)
2. Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

Discusión del análisis de resultado

Respecto a estos hallazgos, se evidenció el hallazgo de todos los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122, del Código Procesal Civil.

El Artículo 119, menciona lo siguiente: “Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números” (Código Procesal Civil, 1993).

De igual modo, el Artículo 122 del código mencionado, en el inciso 7, tercer párrafo, dice lo siguiente: “la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive” (Código Procesal Civil, 1993).

5.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta. Cuadro 5.2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto;

las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Discusión del análisis de resultado

Según Couture ,2014 todos los parámetros planteados en el estudio, lo cual nos permite afirmar lo mencionado por Couture, que dice que después de que el juez admite la demanda, se encuentra frente al conjunto de los hechos que fueron presentados por las partes en los escritos preliminares de la demanda u de la contestación de la demanda. Encuentra las pruebas que se presentaron para darle la convicción necesaria y para que pueda realizar la verificación de las proposiciones dadas. Cuando el juez reduce todos los hechos en tipos jurídicos, entonces está listo para determinar el derecho aplicable, siendo un deber del mismo el de motivar el fallo, dado que la ley lo que busca es vigilar la correcta actividad mental, y así poder demostrar que su decisión obedece a un acto reflexivo que surge del estudio realizado a cada circunstancia particular, y no un acto arbitrario. Finalmente es el juez el que decide si la demanda debe ser acogida o rechazada, concluyendo con una solución favorable o desfavorable.

5.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5.3).

En la aplicación del principio de congruencia, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Discusión del análisis de resultado.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar según los resultados la calificación es muy alta. Para (Chiovenda, 2014, p. 57), conceptúa el proceso afirmando que: Es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por esta) por parte de los órganos de jurisdicción

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad de sentencia, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue

emitida por Juzgado familia de Huánuco, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco. (Cuadro 8)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6).

5.4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5.4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

5.5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5.5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Discusión del análisis de resultado.

Respecto a la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa señala que el factor realidad merece una reflexión aparte, debido a que se ha demostrado (como efectivamente se ha apreciado) que la demandante interpone la demanda motivando y argumentando los hechos y actuando conforme a ley para el sustento de su menor hija y que la responsabilidad recaiga en el padre y que cumpla con su responsabilidad, que es un deber moral el asistir a su hija.

5.6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Discusión del análisis de resultado.

La sentencia de segunda instancia es producto de un recurso de apelación, dicho recurso es de enorme trascendencia, porque es importante para la administración de justicia, ya que se encuentra vinculado con el debido proceso. Sin esta instancia revisora no hay proceso constitucionalmente válido.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos; en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03 del Distrito Judicial de Huánuco- Lima. según lo desarrollado se determinó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente resultado, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a lo suscrito se determinó que si cumple el requisito en todo el extremo.

Así mismo podemos ver que los resultados de la investigación que realice, fueron semejantes a otras investigaciones realizadas de las tesis anteriores de otros investigadores en donde mencione líneas arriba en los antecedentes, claramente podemos ver que fueron de rango muy alta y muy alta en ambas sentencias así mismo en mi resultado fueron de rango muy alta muy alta en ambas sentencias.

De tal forma que ambas sentencias corresponden a un proceso de naturaleza civil tal es el motivo se tramito en un proceso único en donde la pretensión planteada es de filiación extramatrimonial y alimentos en favor a su menor hija.

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alto, bajo y muy alto, respectivamente dentro de la cual se determina el rango muy muy alto según lo suscrito.

La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 5.1, 5.1 y 5.3).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad;

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.1).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; el aspecto del proceso y la claridad. En cuanto a la postura de partes su calidad se ubicó también muy alta; porque, se cumplen los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos; y claridad, se cumplieron.

6.1.2 la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro5. 2).

En la motivación de los hechos se halló los se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia claridad, mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y la razones

evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6.1.3. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

6.2 En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango baja, alta y alta, respectivamente. Que se desarrolló en el encabezamiento evidencia, El asunto la individualización, aspectos del proceso, la claridad el objeto, las pretensiones. Que Si cumple.

6.2.1. La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alto (Cuadro 5.4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación; y, la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

6.2.2 la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6.2.3 la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En cuanto al principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y, la claridad; mientras que no se encontró 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). “El Derecho de Acceso a la Información Pública – Privacidad de la Intimidad Personal y Familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima”.
- Águila, R. (2004). La Prueba en el proceso de pago de beneficios sociales. Lima: Actualidad Jurídica.
- Alsina, H. (1962). “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores”.
- Astahuamán Baldeón, J. (2017). *La tutela jurisdiccional e la víctima del fraude procesal. Críticas a nuestra llamada nulidad de cosa juzgada fraudulenta.* Tesis para optar por el Título de Abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, Lima. Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9866/AST_UHUAMAN_BALDEON_LA_TUTELA_JURISDICCIONAL_DE_LA_VICTIMA_DEL_FRAUDE_PROCESAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- “Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010)2”. “Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales”.
- Alzamora, M. (s.f.). “*Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI”.
- Anónimo, s.f. Recuperado: Delitos Contra el Patrimonio, La Confianza y La Buena Fe en Los Negocios.http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capituloIII.pdf (03.07.2017)
- Aucoin, L. (s.f.). Independencia Judicial en Francia. Recuperado de: http://www.ceja.cl/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/598-independenciajudicial-en-francia.html (01.03.2017)
- Bacre, A. (1986). “Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abelardo Perrot”.
- Bautista, P. (2006). “Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas”.

- Bernales, E. (2012). *La Constitución de 1993, Veinte Años Después*. Lima: Perú. Editorial: IDEMSA.
- Betancur, C. (1998). *De la Prueba Judicial*. Lima Perú. Editorial: Señal Editora.
- Cabanellas; G.; (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas; G.; (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Actualizada, corregida
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
- http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872013_0424050221.pdf Aumentada. (30a Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Chanamé, R. (2009). *Diccionario Jurídico Moderno*. (10ma. Edición). Lima: Perú. Editorial: Lex Juris.
- Chanamé, R. (2016). “Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista”
- Carrión, L. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T.III. Lima: Perú. Editorial Jurídica Grijley
- Carrión, L. (2014). *Código Procesal Civil*. Tomo III. Lima: Perú. Ediciones Jurídicas
- Casación N° 2776-2001-Ucayali-peruano, 1 de octubre 2002, p 8934.
- Casación N° 1465-2007 - Cajamarca, 1465-2007 (Primer Pleno Casatorio Civil de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia 22 de enero de 2008).
- Casación N° 3189-2012 - Lima Norte, 3189-2012 (Pleno Casatorio Civil de las Salas Civiles de la Corte Suprema de justicia 3 de enero de 2013).
- Carhuamca, A. (2013). *Proceso de Conocimiento*. Universidad Particular de Chiclayo. Recuperado de: <http://es.slideshare.net/tuperr/proceso-de-conocimiento> (08.05.2017).
- Carhuatocto, H. (2010). *La responsabilidad Civil de los*

- Hospitales por Negligencia Medicas y Eventos Adversos. Lima: Peru. Editorial: Jurisita Editores.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013)
- Castillo, J. (s.f.). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Castillo, M. & Sánchez, E. (2008). Manual de derecho procesal civil. Lima, Perú: Jurista Editores. Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Cienfuegos, D. & Vásquez, J., 2014. Vocabulario Judicial. México: Editora Laguna.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chimbote, U. C. (2013). Línea de investigación de la carrera profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-.
- Coaguilla, R. (s/f). Derecho Procesal Civil, comercial y Laboral. Buenos Aires, Argentina.
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J. (2011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

- Cueva, J. (2011). Acceso a la Justicia. Capítulo III. Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la Reforma Integral de las Administraciones de Justicia. Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007-PHC/TC. Recuperada de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos*. Recuperado de:
- INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. "Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP)"*. Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>
- Domínguez, J, (2008). Dinámica de Tesis “Elaboración y Ejecución de Proyectos. Chimbote: Perú. Editorial Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Echandi, D. (1997). Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Argentina. Editorial Universal
- Editores”. Devis, H. (1984). Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Universidad Buenos Aires De la Rua, J. (1991). Teoría General Del Derecho Civil. (Vol. 1). Lima: Perú. Editorial: ARA E.I.R.L “Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española (2005). Lima: Perú. Editorial: ESPASA Diccionario de la lengua española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>”
- Gaceta Jurídica (2005). “La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buh”.
- Gálvez, T. (2016). La Reparación Civil en el Proceso Penal. Lima, Perú: Instituto Pacifico.
- Gómez: “Betancour, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico”

- Gómez Mendoza, G. (2010). “Código Penal: Concordado Sumillado-JurisprudenciaProntuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- González, J. (2006).” La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es Grández, J. (s.f). Requisitos de la Demanda. Revista Jurídica Cajamarca. Recuperado de: <http://www.derechocambiosocial.com/RJC/REVISTA5/demanda.htm> (05.05.2017)”
- Hernández Sampieri, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). “Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill. Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica”.
- Jiménez, w (2018). filiación extramatrimonial. Tu Derecho.
- Legis.pe. (2019) jurisprudencia relevante y actual sobre filiación extramatrimonial obtenido: <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actualizada-relevante-filiacion-extramatrimonial/>
- Hinostroza, A. (2004). “Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica”.
- Hilares Q. (2020) Calidad de sentencia sobre filiación extramatrimonial y alimentos expediente N° 01200-2015-0-2402-JP-FC-03 distrito judicial de Ucayali, 2017. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/15965>
- Idrogo, T. (1999). Principios fundamentales del Derecho Procesal (2° ed.). Trujillo, Perú: Editorial Marsol.
- Igartúa, J. (2009). “Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores”.
- Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L
- Lenise Do Prado, M., “Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y”.

- Carrasco, T. “Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud2.
- Lex Jurídica (2012). “Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>”.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. “¿Recuperado <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>”.
- Lozada, A. (s.f.). Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción con relación a la tutela de los intereses difusos. Notas para su estudio en el ordenamiento jurídico peruano. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_6/articulos/6_Las_condiciones_para_el_ejercicio_del_derecho_de_accion.pdf (08.05.2017)
- Martel, R. (2003). Tutela Cautelar y Medidas Autosatisfacías en el Proceso Civil. (1ra.Edición). Lima: Palestra Editores.
- Mamani Q (2019) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre cobro de alimentos expediente N° 01722-2016-0-2011-JP-FC-02, del distrito judicial de Puno - Juliaca. 2019
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/13682>
- Mejía, J. (2004). “*Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (23.11.2013)” Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza de Huánuco (2016). Recuperado de: <http://www.mesadeconcertacion.org.pe/sites/default/files/archivos/2016/documentos/04/huanuco.pdf> (01.06.2017).
- Morales, J. (2004). La Relatividad de la Competencia Territorial. Blog de la Pontificia Universidad Católica del Perú Lima. Recuperado en: (05-08-2015) <http://blog.pucp.edu.pe/item/73910/la-relatividad-de-la-competencia-territorial-juanmorales-godo> (05-08-2015)
- Monroy, J. (1996). Introducción al Proceso Civil. T. I. Bogotá, Colombia: Temis.

- Monroy, J. (2007). *Teoría General del Proceso*. Lima: Perú, Editorial: Palestra Editores.
- Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). “*Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos”.
- Osorio, M. (2003). “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA”.
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Buenos Aires: Heliasta
- Pacori, J. (2015). *Lo contencioso-administrativo: control jurídico de las actuaciones y omisiones administrativas*. Recuperado de: http://www.larazon.com/la_gaceta_juridica/contencioso-administrativo-juridico-actuacionesomisiones-administrativas-gaceta_0_2340965986.html
- Priori, G. (2011). “*Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición)”.
- Priori, G. (2017). *La competencia en el proceso civil peruano*. Pucp. Lima: ARA Editores.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Plácido, A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria).: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E
- Ramírez, M. (2011). *Importancia de las acciones extracambiarías en el juicio ejecutivo civil guatemalteco, tesis para obtener el título de abogado de la universidad*

- San Carlos de Guatemala. Recuperado de:
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9432.pdf
- Ramos, M. (2015). Nuevo Manual de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Perú. Ediciones y Distribuciones Berrios. “Real Academia de la Lengua Española, (2001). Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>”
- Real Academia de la Lengua Española (2009). “Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE”
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-delcodigo-procesal-civil> (03.05.2017) Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Rosas, A. (2012). El Ejercicio de la jurisdicción Voluntaria al Amparo del Derecho Procesal Ecuatoriano y la Nuevas Atribuciones Notariales, Tesis para obtener el Título de Abogado de la Universidad de las Américas. Recuperado de:
<http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/197/1/UDLA-EC-TAB-2012-59.pdf> (17.05.2018).
- Rubio, M. (2005). La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Perú. Editorial: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). “Recuperado de:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>”
- Servan, D. (2010). “Problemas comunes a la administración de justicia nacional. Lima, Perú: Edición Especial”.
- Supo, J. (2012). “Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)”

- Taruffo, M. (2002). “La prueba de los hechos. Madrid: Trotta. Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa”.
- Ticona, V. (1999). “El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS”.
- Torre, J. (2014). “CADE 2014 Como Mejorar la Administración de Justicia. Diario la Republica. Recuperado de: <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/> (02.06.2017)”
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019). “Línea de investigación: “Tendencias de las instituciones jurídicas” – Área de Investigación: Administración de Justicia en el Perú – Aprobado por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH-católica-Del 14 de noviembre del 2019. Registrado En el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH católica”.
- Valderrama, S. (s.f.). “Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos”.
- Valenzuela, 2017 “La filiación biológica es reconocida por el derecho.
- Zumaeta, P. (2008). “Temas de Derecho Procesal Civil – Teoría General del Proceso. Lima, Perú: Juristas Editores”.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1.

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00512-2012-0-1201-JP-FC-03.

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 00512-2012-0-1201-JP-FC-03

MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS.

ESPECIALISTA : R

DEMANDADO : E

DEMANDANTE : B

Resolución Número: 15

Huánuco, seis de mayo

Del año dos mil catorce. -

SENTENCIA N° 019-2014

VISTOS: En la fecha, y ante la nueva conformación de los servidores jurisdiccionales como órganos de emergencia, designados a partir de la fecha por disposición de la Presidencia de esta Corte Superior (resolución correlativa N° 14-175161) y mientras dure la Huelga Nacional indefinida de trabajadores del Poder Judicial que data desde el 25 de marzo del presente año;

ASUNTO:

“Es materia de pronunciamiento, la **demanda acumulada de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos**, postulada por **B**, que obra de las páginas 06 a 10 del presente expediente, contra **E**; a través del cual solicita que el demandado cumpla con reconocer a su menor hija **V** o judicialmente se declare la filiación paterna, en defensa del derecho fundamental a la identidad de la citada menor; y además solicita se disponga el pago de alimentos en la suma total de S/. 500.00 a favor de dicha menor; para lo cual argumenta que con el demandado han tenido una relación sentimental y que producto de dicha unión procrearon a su menor hija, de actualmente 03 años de edad, según la Partida de Nacimiento adjunta”; y que pese a no convivir con el demandado, este no cumple debida y permanentemente con su obligación de padre con la asistencia económica que dicha menor necesita dada su elemental formación de vida y desarrollo; sin embargo, se limita a señalar a la supuesta

empleadora del demandado (Constructora “F”) no indicando ni fundamentando las labores económicas a que se dedicaría el demandado, limitándose a señalar que el monto de sus eventuales ingresos sería de S/. 1,200.00.

Por su parte, el demandado **E** contestó la demanda mediante su escrito de las páginas 22 a 24, argumentando esencialmente que la menor indicada no sería su hija, por no haber mantenido relación sentimental alguna con la demandante, por cuya razón formula oposición al mandato de filiación y aduce someterse voluntariamente a la realización de la prueba de ADN. Además de ello, señala que tiene limitaciones respecto a sus ingresos como ayudante de volquete de la Constructora “Figuroa”, donde sólo percibiría un ingreso de S/. 300.00 mensuales.

Asimismo, considerando que el demandado al formular oposición al mandato de declaración, se sometió voluntariamente a la prueba biológica de paternidad; y habiéndose practicado la Prueba de ADN, a fin de determinar la paternidad de la menor, el resultado de dicha prueba determinó que existe 99.99999999% de probabilidad de que **E** sea padre de la menor **V**, por lo tanto concluyó que **E** no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de la menor Victoria Valentina Figuroa Martínez con respecto a **B**; por lo que a través de la resolución número 14, se ordenó poner los autos a despacho para emitir la sentencia definitiva.

RAZONAMIENTO:

1. La garantía a un debido proceso está compuesta por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostraza Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite¹.

¹ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Cometarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

“Consideraciones previas: La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional²”. -

2. “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...). “Tal contenido de funda mentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N. ° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño”.
3. “La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes”:

“Artículo 3.-

1. **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (...)

Artículo 27.-

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

² Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (...)

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)

[Resaltado agregado].

4. Teniendo en cuenta que el artículo 55 de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

“RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL”. -

5. “La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.³”
6. “El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha

³ RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.

encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz⁴”.

7. “De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457, en su artículo actual y vigente señala que”:

Artículo 1.-

“Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada”. (...)

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad (...).

Artículo 2.- Oposición

La oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN.

El costo de la prueba es abonado por la parte demandada (...)”.

8. “El mencionado dispositivo que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, surge como una respuesta innovadora a uno de los problemas sociales más graves y extendidos en nuestro país: la filiación extramatrimonial. Este proceso se fundamenta en la fuerza y contundencia de los resultados genéticos que pueden obtenerse del ADN (99.99% de efectividad), prueba que por naturaleza científica es irrefutable; a través de ella se declara una paternidad a falta de voluntad expresa, reconociéndose exclusivamente la verdad biológica, aunque no coincida con la socio afectiva; en suma, diremos que este proceso es *sui generis*, singular, típico en cuanto a su tratamiento; declarativo, busca establecer legalmente una paternidad contenida en los genes; plenario, reúne en actos concretos los principales actos procesales y, por sobre todo, rápido; plazos cortos⁵”.

⁴ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1ra. Edición, Lima. 2004. Pág. 93-95.

⁵ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. El Proceso de Filiación Extramatrimonial. Gaceta Jurídica. 1ra. Edición Lima, Set. 2006. Pág. 46.

9. “Asimismo, el artículo 402 del Código Civil en su inciso 6, señala que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada cuando”: *“se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza...”*.
10. “La oposición es el ejercicio del legítimo derecho de defensa del demandado. Se realiza de forma expresa y la prueba genética es un requisito para su procedencia. No surte eficacia oponerse con cualquier tipo de argumentos; en todo caso, estos deben ser confrontados con la prueba genética. La calificación de la oposición depende del resultado de la bioprueba, declarándose fundada si el examen descarta la paternidad e infundada si produjera un resultado de inclusión del vínculo, convirtiéndose el mandato en declaración de paternidad⁶”.
11. “Además de ello, para suspender el mandato judicial, no solamente se requiere que el demandado formule oposición y se obligue simplemente a someterse a la prueba de ADN, en el plazo de 10 días de notificado, sino que **además cumpla con el pago efectivo del costo de dicha prueba, o presentación de su exoneración por auxilio judicial, en el plazo requerido por el órgano jurisdiccional; de lo contrario, debe aplicarse la misma consecuencia legal de la omisión de oposición**”.

Análisis del caso planteado. -

12. “De la pretensión demandada, se acredita la existencia de la menor **V** con la Partida de Nacimiento de la página 03, donde sólo se observa el reconocimiento de su madre la demandante **B**, pero no se advierte el reconocimiento legal por parte de su presunto progenitor **E**”.
13. “En tal sentido, advirtiéndose que el referido demandado ha sido válidamente notificado con la demanda y demás recaudos de ley, así como con el mandato contenido en la resolución número 01, y se apersonó al proceso mediante su escrito de las páginas 22 a 25 y **formuló oposición** al mandato de declaración”; **sin embargo, habiéndosele** practicado la Prueba de ADN, a fin de determinar la paternidad de la menor, el resultado de dicha prueba fue remitido al Juzgado recién

⁶ Ídem.

con fecha 25 de febrero de 2014, mediante Oficio de la página 117 por el Laboratorio de Biología Molecular y de Genética del Instituto de Medicina Legal, adjuntándose el Informe que obra en la página 115, en donde se “determinó que existe un 99.99999999 % de probabilidad de que E sea padre de la menor V, por lo tanto concluyó que E no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de la menor V”, con respecto a B por lo que a través de las resoluciones números 12 y 14, se ordenó poner los autos a despacho para emitir la sentencia definitiva.

14. Por ende, atendiendo que el presente proceso ya lleva un año y diez meses de trámite, en donde se supone que por aplicación de la Ley N° 28457, debe concluir en un tiempo celeré; debe hacerse efectivo el apercibimiento originalmente decretado en la resolución número 01 y por aplicación de las normas procesales especiales antes invocadas, convirtiéndose el mandato en declaración judicial de paternidad, de acuerdo a ley; por tratarse esta causa de un proceso sumamente expeditivo.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE ALIMENTOS. -

Naturaleza y contenido del Derecho de Alimentos. -

a) Fundamento del derecho alimentario.

15. “El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural. De ahí que el legislador al establecerlo en la ley no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma, y darle mayor importancia y relieve⁷”.

“La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las

⁷ SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; citado por BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, “Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado”, suplemento Cuadernos Jurisprudenciales de la Revista Diálogo con la Jurisprudencia, Año 3, Número 24, Junio de 2003, Gaceta Jurídica, Lima, p. 3.

contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia⁸”.

b) Los aspectos que comprende la pensión de alimentos

16. “La regulación general del derecho alimentario está contenida en el **artículo 472 del Código Civil (C.C.)**, señalando el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario, entendiéndose que, **alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo**”.

17. “En cuanto a la obligación de dar alimentos al menor de edad, debe indicarse que la obligación alimentaria de padres a hijos se sustenta en la patria potestad.” En nuestro ordenamiento, de acuerdo al inciso 1 del artículo 423 del C.C. se enuncia que forma parte de los deberes y derechos que genera la patria potestad, el promover el sostenimiento y educación de los hijos. Siendo el derecho alimentario expresión de la obligación de sostenimiento de los hijos. Por ello, de forma específica el Código de los Niños y Adolescentes (C.N.A.)” amplía los conceptos comprendidos en el artículo 472 del Código Civil, incluyéndose lo necesario para la recreación y los gastos del embarazo de la madre hasta los gastos del postparto, al señalar en su **artículo 92** qu *“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”*. Sentando clara posición además que, ante todo, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (artículo 93)”.

18. La obligación de los progenitores de sostener a los hijos es el más importante deber moral y jurídico. “Este derecho se origina en la consanguinidad, y otros factores jurídicos que la reafirman como: el matrimonio de los padres, el ejercicio de la patria potestad, el goce del usufructo legal, la presunción de paternidad para el solo

⁸ Cfr. ZANNONI, Eduardo, Derecho de Familia, Tercera Edición, T. I., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 113

efecto alimentario por haber mantenido trato sexual en la época de la concepción, etc.

c) ***“Condiciones para otorgar la pensión de alimentos”.***

“Normalmente, cuando el alimentante y alimentista hacen vida en común no existe necesidad de fijar el monto de la pensión porque los alimentos se entregan en especies y también en dinero; pero, cuando se fija en virtud de una decisión judicial (ante el incumplimiento de alguno de los directos responsables con asistir al beneficiario alimentista, en clara expresión de la necesidad de una paternidad o maternidad responsables), la entrega periódica de la pensión se regula por el juzgador. Entonces, la obligación de dar alimentos puede permanecer como derecho latente, convirtiéndose en obligación jurídicamente exigible a solicitud de los titulares del derecho alimentario”.

19. En ese orden de ideas habrá que observar lo que la ley determina como condiciones o criterios para fijar la pensión de alimentos. Así, en el **artículo 481** del C.C. se indica que: ***“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.*** “De ello, para determinar el monto de la prestación derivada de la obligación de alimentos, se toman en cuenta dos condiciones que se van a evaluar judicialmente, por un lado, el estado de necesidad de quien solicita alimentos (acreedor alimentario), y, por otro lado, las posibilidades del obligado a dar alimentos (deudor alimentario)”.

c.1) El llamado estado de necesidad del alimentista.

20. “Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición. **Para solicitar alimentos no se requiere encontrarse en un estado de indigencia, de ninguna manera se exige que el solicitante alimentario se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades,** basta que quien tiene derecho no logre los ingresos económicos básicos o elementales. Al respecto, la profesora Bustamante Oyague añade que”: “...[L]a ponderación del estado de necesidad que

alegue la parte demandante no requiere de un estado de privación total, de carencia absoluta de medios de subsistencia pues, lo que importa es que el alimentista carezca de la satisfacción de las básicas necesidades alimenticias. Puede que tenga algunos recursos que no le permitan cubrir sus necesidades, y por tanto, mediante la asignación alimenticia a su favor se estima que se cubrirán dichos requerimientos”⁹.

- 21.** Asimismo, la necesidad de una adecuada ponderación en el análisis de esta condición, lleva a tener en cuenta dos criterios adicionales: el patrimonio y la capacidad de trabajo de quien pretende obtener la pensión de alimentos. Sobre el patrimonio, se señala que quien tenga bienes suficientes no puede reclamar alimentos, así los bienes sean improductivos. Y sobre la capacidad de trabajo, se dice que el individuo que tiene capacidad para trabajar, para lograr su sustento, no tiene derecho a solicitar pensión alimenticia; **sin embargo**, su aplicación implicar correlativamente tener en cuenta determinadas circunstancias, en cada caso bajo análisis, como la edad, sexo, estado de salud, educación y posición social, a fin de llegar a una decisión más óptima que responda a un criterio razonable.
- 22.** Sin perjuicio de lo descrito, “lo que sí **debe dejarse precisado es que, en el caso de que el acreedor alimentario sea menor de edad, no necesita acreditarse todavía con mayores pruebas su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo.**”

c.2) Las posibilidades del obligado a prestar alimentos.

- 23.** Aquí también será la actividad probatoria la que permita acercarse a la idea más precisa posible sobre cuáles son las posibilidades económicas del obligado concordantemente a las necesidades del alimentista; para ello se consideran las posibilidades con que cuenta el deudor alimentario, así como las circunstancias que lo rodean, lo que bien puede incluir la valoración del patrimonio del obligado a dar alimentos y sus capacitaciones y especializaciones logradas para el desempeño de una profesión u oficio.
- 24.** No obstante, “debe reconocerse que, en no muy pocos casos, la práctica jurisdiccional ha revelado que es difícil determinar las posibilidades del que debe

⁹ BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, Ob. Cit. p. 10.

prestar los alimentos (que como es obvio ningún deudor alimentista dará cuenta voluntariamente del total de su patrimonio que sabe será afectado), razón por la cual nuestra legislación de modo saludable ha señalado que **no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos** (segundo párrafo del artículo 481 del C.C.), lo que significa que el Juez si bien no puede determinar la realidad, puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado”.

25. Empero, cuando se trata de los hijos o el cónyuge, “se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, **siempre estará obligada** a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. El deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos¹⁰”.

Análisis del caso planteado. -

26. A través del mérito de la Partida de Nacimiento que obra en la página 03 y la declaración de paternidad que se ha determinado en los Fundamentos 12 al 14 de la presente Sentencia, **se ha concluido que la menor V es hija del demandado**; “menor que ha nacido el 11 de agosto de 2010, contando a la actualidad con 03 años de edad. En ese sentido, la existencia de su estado de necesidad es absolutamente previsible, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica, tales como de su alimentación, salud, vestimenta, habitación y recreación. Por tales razones, ampliamente comprendida por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesidad de un menor de edad es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria”. “**Entendido así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria (demandado), que como**

¹⁰ PINILLA PINEDA, Álvaro; citado por BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, Ob. Cit. p. 11.

padre está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental “derecho humano” que, quizá por su desidia o falta o limitada responsabilidad, la menor de edad se está viendo perjudicado.

27. Tal determinación, pues, **implica la obligación inexorable del demandado como padre de la menor a contribuir con su asistencia**, sin posibilidad de sustraerse del tal deber legal, **e incluso esforzándose por satisfacer de modo prioritario y permanente las prestaciones alimentarias que dicha menor requiere**. Para ello debe tenerse en cuenta que cuando se trata de los hijos, aún por pocos que sean los ingresos del progenitor, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, no manera eventual ni esporádico, sino de naturaleza permanente. Obligación que naturalmente y en principio, les corresponde a ambos progenitores.

28. De otro lado, “respecto a las posibilidades económicas del demandado, en la demanda la actora se limita a señalar a la supuesta empleadora del demandado y el monto de sus presuntos ingresos de S/. 1,200.00, empero no cumple con acreditar ni los hechos vertidos ni la existencia del monto aludido; “por lo que tampoco puede presumirse de plano la existencia de elevados ingresos económicos en el obligado (pese a que la accionante estaba en la obligación legal de probarlo, pues de acuerdo al artículo 196 del C.P.C. la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión)”; **sin embargo**, el demandado también ha contradicho en parte este punto señalando que *la limitación que tiene es respecto a sus ingresos como ayudante de volquete de la Constructora Figueroa, donde sólo percibiría un ingreso de S/. 300.00 mensuales*”. De este modo, se observa que el demandado ha sostenido que sus pocos ingresos como ayudante de volquete le generaría solamente un monto de S/. 300.00 mensuales, según su propia Declaración Jurada de la página 20; empero, para este Juzgado tal versión no responde a la verdad absoluta, puesto que se evidencia que el emplazado trata de “minimizar” exageradamente el monto de sus ingresos con el único fin de restringir al máximo el monto de la pensión alimentaria a fijarse en este proceso, ya que es fácil entender que el demandado, siendo una persona de 21 años de edad, no ha demostrado estar dedicado a ninguna actividad académica o

educativa que le permita forjarse un futuro profesional y de manutención económica, y por lo mismo, no fundamenta de qué manera se sustenta los gastos de su propia manutención; lo que sí se evidencia es que tiene la suficiente capacidad para trabajar y hacerse cargo de su menor hija, consciente de que cuenta con la responsabilidad fundamental que tienen los padres de sostener y mantener a sus menores hijos; todo lo cual no hace sino restar cierta credibilidad a la versión del demandado; máxime, si no solamente desde el inicio del proceso ha negado – sin sustento razonable alguno- la paternidad de su menor hija, ocasionando con ello una demora innecesaria que pudo haber evitado en bienestar de dicha menor, quien –dicho sea de paso- es la más perjudicada con la desidia que ha venido demostrando sistemáticamente el obligado. Entonces, siendo que dicho progenitor está en la suficiente capacidad de generarse sus propios ingresos económicos, debiendo esforzándose por satisfacer de modo preferente las necesidades de su menor hija y no tiene otra carga familiar directa y prioritaria más que la menor cuya pensión de alimentos se discute en el presente proceso, el Juzgado debe proceder a fijar un monto razonable de pensión

- 29.** Todas estas situaciones analizadas en su conjunto, a criterio del Juzgador y por las máximas de la experiencia, dada las relativas posibilidades económicas del demandado que se ha observado, y considerando que la demandante como madre de la menor es quien se encuentra a su cuidado permanente y directo todos los días, con lo cual se evidencia su aporte en el sostenimiento y asistencia de su hija; este Juzgado debe fijar –en el caso específico y concreto, pero tampoco al monto en exceso propuesto en la demanda- un monto prudencial como pensión alimenticia, que el demandado deberá cumplir con pagar a favor de su menor hija (quien se encuentra en una edad de primeros años de vida cuya necesidad es sumamente apremiante), en la suma de S/. 300.00, advirtiéndole que para el margen referencial se tiene en cuenta de todos modos la verdadera situación personal y económica que ambas partes atraviesan; ello, porque como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional: “*...la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido,*

educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar” [Exp. N.º 00750-2011-PA/TC, de fecha 07 de noviembre de 2011].

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, y Administrando Justicia a Nombre de la Nación;

FALLO:

1. **“DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda acumulada de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos**, postulada por **B** que obra de las páginas 06 a 10 del presente expediente, contra **E**; en consecuencia”:
 - a) **CONVIERTASE** “el mandato contenido en la resolución número 01 de la página 11, en **DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD**, en mérito del cual **se declara al demandado E padre de la menor hija V**; y una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ANÓTESE** en el Acta de Nacimiento de la citada menor como tal, **Oficiándose** para tal fin a la respectiva autoridad registral municipal”.
 - b) **ORDENO** “que el demandado **E** acuda a favor de su menor hija **V** con la suma de **Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)**, por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por **mensualidades adelantadas**; para lo cual el obligado **deberá APERTURAR** una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en cualquier Institución del Sistema Financiero con la finalidad de efectuar los depósitos por pensiones alimenticias, debiendo informar el nombre de la Institución financiera a fin de **CURSAR** el Oficio correspondiente; en caso contrario, a petición de parte, el Juzgado dispondrá su apertura en el Banco de la Nación”.
2. **PONER** “a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos”.
3. **INFUNDADA** la demanda *en el extremo* del monto en exceso demandado; **INTERVINIENDO** temporalmente la secretaria Judicial que autoriza, en calidad de órgano de emergencia designada a partir de la fecha, por disposición superior y ante la Huelga Nacional indefinida de trabajadores del Poder Judicial; y **NOTIFÍQUESE** a las partes con las formalidades de ley. –

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 00512-2012-0-1201-JP-FC-03

MATERIA : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PENSION ALIMENTARIA

JUEZ : R

ESPECIALISTA : D

DEMANDADO : E

DEMANDANTE : B

SENTENCIA DE VISTA N° -2015

Resolución N.ª 30

Huánuco, dieciocho de setiembre del dos mil quince.

Vistos: *atendiendo a lo actuado en el proceso de alimentos, seguido ante el Juzgado de Paz “Letrado de Familia- Huánuco a instancia de doña **B** contra **E** en Audiencia Pública, la misma que concluyó con la disposición de poner los autos a Despacho para resolver; y, con el Dictamen Fiscal de fojas doscientos cuatro a doscientos seis”.*

I. ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por el abogado del demandado **E**, contra la Sentencia N° 019-2014, contenida en la resolución número quince, de fecha seis de mayo de dos mil catorce.

II. MATERIA DE APELACIÓN

Viene en grado de apelación la Sentencia N° 019-2014, contenida en la resolución número quince, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, providencia que obra de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta, por la cual se resolvió declarar: “1. Fundada en parte la demanda acumulada de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Pensión de Alimentos, postulada por **B**, que obra de las páginas 06 a 10 del presente expediente, contra **E**; en consecuencia: a) Conviértase el mandato contenido en la resolución número 01 de la página 11, en Declaración Judicial de Paternidad, en mérito del cual se declara a **E**, padre de la menor **V**; y una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, Anótese en el Acta de Nacimiento de la citada menor como tal, Oficiándose para tal fin a la respectiva autoridad registral municipal. b) Ordeno que el demandado **E** acuda a favor de su

*menor hija V con la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00), por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por mensualidades adelantadas; para lo cual el obligado deberá Aperturar una Cuenta de Ahorros a favor de la demandante en cualquier Institución del Sistema Financiero, con la finalidad de efectuar los depósitos por pensiones alimenticias, debiendo informar el nombre de la Institución financiera a fin de cursar el Oficio correspondiente; en caso contrario, a petición de parte, el Juzgado dispondrá su apertura en el Banco de la Nación. 2. Poner a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 3. *Infundada la demanda en el extremo del monto en exceso demandado; Interviniendo temporalmente la secretaria Judicial que autoriza, en calidad de órgano de emergencia designada a partir de la fecha, por disposición superior y ante la Huelga Nacional indefinida de trabajadores del Poder Judicial; y Notifíquese a las partes con las formalidades de ley”.**

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escritos de fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta, el Abogado Defensor del demandado, interpone recurso de apelación contra la Sentencia N° 019-2014, contenida en la resolución número quince de fecha seis de mayo de dos mil catorce, siendo los fundamentos de su impugnación, entre otros, los siguientes:

“Que, con la sentencia materia de la impugnación se trastoca el derecho fundamental de la garantía del debido proceso, pues en un Estado Democrático de Derecho la sujeción del ordenamiento y la sociedad en su totalidad a los principios y los mandatos que la Constitución Política despliega, son el fundamento mismo del sistema. La Carta Magna contempla los derechos fundamentales y configura los poderes e instituciones que rigen el Estado junto a sus competencias. Por ello, su cumplimiento es de vital importancia, no solo por la trascendencia de su contenido, sino porque este genera un primer mandato sobre autoridades y ciudadanos de respecto a los derechos de las personas. Conjuntamente existen instrumentos internacionales de derechos humanos que refuerzan el vigor normativo de estos derechos y amplían su eficacia. Por ello, observar el cumplimiento del principio del debido proceso, entendido como el conjunto de garantías permite que las personas puedan tener un proceso regular y justo, se vuelva de imperiosa necesidad. En caso sub materia, existe una vulneración a la

garantía del debido proceso adjetivo o formal, pues durante la secuela del proceso, se ha recortado a esta parte el derecho de contradicción de la prueba, imposibilitando con ello cuestionar el resultado de la prueba de ADN, a lo cual el Juez A quo, lo considera como prueba irrefutable, y en merito a dicha medio probatorio se declara la paternidad y como consecuencia de ello se impone la obligación alimentaria.

Que, ¿Cómo afecta la garantía del debido proceso, al no permitirse al justiciable plantear la contradicción de la prueba pericial, si es de dominio público, que la prueba de ADN tiene un 99.99999 % respecto a la probabilidad de la paternidad?, atendiendo a su alto grado de certeza, dicha prueba resultaría incuestionable por su carácter científico, y este criterio obviamente ha sido adoptado por la Ley N° 28547 y sus modificatoria 29821, y estos lineamientos han sido expresados en los considerandos octavo y décimo segundo de la sentencia recurrida, respecto de que “este proceso se fundamenta en la fuerza y contundencia de los resultados genéticos que pueden obtener del ADN (99.99%) de efectividad, y por ello se determinó que existe un 99.9999% de probabilidad de que **E**, sea el padre de la menor **V**, y que por ello concluye el Juzgador que mi defendido no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de la menor **V**”. Ahora para delimitar la afectación del debido proceso, debemos de partir de la hipótesis de la prueba de ADN, no puede ser refutada como infalible, para ello es necesario puntualizar que la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. El fundamento de este tipo de prueba radica en que el Juez no puede “saberlo todo”. Ante esta situación en muchos casos se impone la intervención en el proceso de una persona que pueda suplir esa falta de conocimientos específicos sobre determinada materia. Es en ese momento, donde entra en escena el perito, sujeto al cual el magistrado debe recurrir cuando ha verificado que para descubrir o valorar un elemento de prueba, son necesarios determinados conocimientos artísticos, científicos o técnicos, es decir cultura profesional especializada. La pericia como tal es un medio de prueba que ingresa

al proceso basándose en las modalidades requeridas por la normativa vigente. Por consiguiente, mediante ese medio se procura arribar a un dictamen fundado y de basándose en conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sin exclusión de las partes en su control y realización. Uno de los puntos transcendentales es el relativo a la motivación del dictamen pericial. Este requisito es muy importante debido a que, como ya sabemos el perito no es un oráculo, ni hay ciencias, técnicas ni artes ocultas, por lo que es fundamental que las conclusiones a las que se lleguen en el dictamen, sean motivadas. Si bien esta exigencia no se halla consignado, debe de considerársela implícita, pues en caso contrario la pericia no tendrá valor como pieza de convicción, transformándose en un mero acto de autoridad, ajeno a la función pericial. Es de importancia señalar que un individuo de sexo masculino posee el mismo haplotipo de cromosoma y que todos los individuos de su línea biológica paterna, por lo que una persona por azar puede presentar el mismo haplotipo de cromosomas (...). Ello obviamente lo que viene ocurriendo en nuestra legislación como en sede judicial, ello estando a la creencia errada que la prueba de ADN tiene un 99.99999% de certeza, siendo ello infalible, criterio errado, a través del cual se impide el ejercicio de la contradicción de la prueba y que lleva implícito obviamente a la afectación del debido proceso.

Que, se incurre en un error in procediendo, en la sentencia impugnada, al efectuar la valoración de la prueba ello al establecer que tiene un 99.99999 % de efectividad, de determinar que dicha prueba es refutable, ello pues el Juez A Que, existiendo un déficit en la fundamentación de prueba, ello respecto a los aspectos de racionalización de la prueba pendiente de construcción y teorización, ello por considerar que la prueba científica, por estar basada en leyes universales o en todo caso en leyes probabilísticas que gozan de un fuerte fundamento científico, aparece muchas veces rodeada de un carácter concluyente o casi concluyente, por lo que no parece necesario buscar estándares adicionales que garantice su objetividad y para ver con claridad la objetividad de la prueba genética el Juez A Quo, no ha considerado que dicha prueba científica tiene condiciones para la validez de la prueba como son: 1. Recogida y manipulación de muestras, que en el caso si se ha llevado a cabo dentro del marco normativo permitido; 2. Análisis de muestras y comparación de perfiles genéticos, que aparentemente se habría

llevado dentro del Protocolo de las Pericias Científicas; 3. Valoración estadística de los resultados ello se produce del resultado de la comparación de perfiles genéticos puede ser la exclusión o no la exclusión. Cuando el resultado de la comparación es la exclusión dicho resultado en principio se puede aceptar como infalible, aunque en la práctica se aconseja repetir la prueba para verificar que no ha habido fallos o errores. Pero si el resultado fuera la no exclusión o coincidencia habrá que valorar aun esa coincidencia, más exactamente, lo que dependerá del porcentaje de individuos de la población general que presentan ese perfil genético. La valoración de la coincidencia no puede realizarse intuitivamente, sino que como se verá en el siguiente apartado ha de hacerse mediante un análisis matemático-estadístico, habida cuenta de la frecuencia con la que el perfil genético identificado se presenta en la población general. Por es particularmente importante conocer cuál es el grupo o la población de referencia que ha de tomarse como población general, y de respecto de ello no existe pronunciamiento alguno en el dictamen pericial de ADN y ello es preponderante para los efectos de determinar la fiabilidad de la prueba y que de haberse realizado sin la tecnología apropiada la misma carece de valor probatorio, de ahí que en definitiva la validez de una prueba científica no es algo que haya que dar por de contado, sino que depende de la validez científica del método usado, situación que no ha ocurrido en el caso sub examen, en la cual el Juez A quo, ha procedido a valorar dicha prueba sin haber apreciado el método científico adoptada, el control de calidad y la valoración de estadísticos de resultado.

Que, se afecta la garantía del debido proceso, ello al haberse sustentado el fallo judicial en una sola prueba para los efectos de determinar la filiación de paternidad, sin considerar para ello si la prueba científica ha sido realizada dentro de los estándares de control de la prueba de ADN, pues en autos ello no ha sido definido, de ahí que al negarse a esta parte a contradecir a través de la observación de dicho dictamen pericial se ha vulnerado el derecho de probar, que actualmente es mirado como un derecho contemporáneo que forma parte del derecho al debido proceso, ya que siendo un tema científico la prueba de ADN, los abogados, jueces, incluso muchos juristas, somos incipientes respecto de los estándares y de los parámetros que deben de ser considerados para el control de calidad y demuestran

la fiabilidad y certeza de dicha prueba de ADN para determinar la paternidad entre un supuesto padre y un hijo en disputa.

Que, se incurre en un error de derecho, pues nuestra Constitución en su artículo 2 inciso 1 reconoce el derecho a la identidad y por tal se entiende que la identidad del ser humano consigo mismo hace que cada persona sea “ella misma y no otra”, nadie puede desnaturalizar o deformar la identidad, atribuyendo a la persona calidades, atributos, defectos, conductas rasgos psicológicos o de otra índole que no le son propios ni negar su patrimonio ideológico-cultural, sus comportamientos, sus pensamientos o actitudes, derecho que en el presente caso se estaría vulnerando, ello al no haberse determinado la fiabilidad de la prueba de ADN, si la misma se ha realizado en base a un estudio poblacional, los métodos y parámetros científicos, lo cual podría afirmarse categóricamente que a través de dicha prueba se establece una identidad incorrecta, negándose con ella el derecho a la real y verdadera identidad del menor, estableciendo un parentesco aparente y no real entre mi defendido y el menor, y de ahí que la resolución recurrida debe ser anulada, para no afectarse el derecho de identidad del menor, y consiguientemente no se afecte la garantía constitucional del debido proceso”.

III. FUNDAMENTOS

3. 1. La Tutela Judicial Efectiva y sus Alcances

1. Los seres humanos no siempre hemos solucionado nuestros conflictos a través de mecanismos pacíficos, muy por el contrario, en muchas ocasiones ha sido la fuerza el principal instrumento para repeler todo aquello que nos era adverso.
2. Con el surgimiento del Estado hemos pasado de un caos en el que prevalecía la ley del más fuerte a un orden jurídico en el que prevalece el criterio de un sujeto imparcial (Juez), sustituyéndose de este modo la acción directa frente al adversario por la acción dirigida hacia el Estado, a fin de que órganos especialmente instituidos para ello acogieran o actuaran las pretensiones deducidas por un sujeto frente a otro. Es decir, los hombres entendimos que, solo impidiendo el ejercicio de la fuerza privada como modo de satisfacer las pretensiones y el reconocimiento de los derechos, podíamos asegurar el imperio de la justicia.
3. Bajo este contexto, el proceso emerge como el sustituto civilizado de la autotutela, pues se erige como un instrumento al servicio de nuestros derechos. Por ello, como

dice Eugenia Ariano¹¹, “el proceso es aquel medio que el Estado –en compensación por prohibirnos el hacernos justicia por mano propia-, nos ofrece para que por él y en él obtengamos, todo aquello y precisamente aquello que tenemos derecho a conseguir.” Así, el proceso¹² “debe ser entendido como un instrumento capaz de dar protección a las situaciones carentes de tutela.”

4. De allí que, todo aquel que crea tener derecho a algo pueda acudir a un órgano jurisdiccional imparcial “que le atienda, verificando su razón, y, en su caso, haciendo efectivo el derecho¹³”. Ahora bien, el acceso a los órganos jurisdiccionales implica el ejercicio de un derecho: *el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*.
5. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dice Jesús González¹⁴, es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.

Para el Tribunal Constitucional¹⁵:

(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.”

¹¹ ARIANO DEHO, Eugenia, “*Tutela jurisdiccional del crédito: proceso ejecutivo, proceso monitorio, condenas con reserva*”, en Problemas del Proceso Civil, 1ª edición, Jurista Editores, Lima, 2003, pp. 363-364.

¹² MARINONI, Luiz Guilherme, “*Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*”, traducción de Aldo Zela Villegas, 1ª edición, Palestra Editores, Lima, 2007, p.13.

¹³ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, “*El derecho a la tutela jurisdiccional*”, 3ª edición, Civitas, Madrid, 2001, p.23.

¹⁴ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, “*El derecho a la tutela jurisdiccional*”, ob. cit., p.33.

¹⁵ STC N° 763-2005-PA/TC –Caso: “Inversiones La Carreta S.A.”

El derecho a la tutela jurisdiccional es esencialmente un derecho a una protección jurídica efectiva. Condición de una efectiva protección jurídica -dice Robert Alexy¹⁶- es que “*el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular del derecho.*”

3. 2. La Tutela Judicial Efectiva en el Derecho de Familia

6. En el Tercer Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema ha precisado:

“(…) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio. (...). En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”

En este sentido, dice el Supremo Intérprete de la ley,

“por el principio de congruencia el Juez debe respetar el *thema decidendum* propuesto por las partes, limitando su pronunciamiento a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta), pues cualquier desvío en esta base del raciocinio conculcaría las reglas de juego que los mismos justiciables establecieron”.

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma flexible, ya que,

¹⁶ ALEXY, Robert, “*Teoría de los derechos fundamentales*”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 472.

“no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello, en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales.

7. En este sentido, “el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad¹⁷.” Y es que, después de todo, “el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática¹⁸.”
8. Así, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia, no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, como dice Cándido Dinamarca¹⁹, “el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto.”
9. En este sentido, no puede perderse de vista el derecho material en el que se sustenta la pretensión, así como al titular de la situación jurídica cuya tutela se demanda.

¹⁷ MARINONI, Luiz Guilherme, “*Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*”, ob. cit., p.15.

¹⁸ DINAMARCO, Cándido Rangel, “*La instrumentalidad del proceso*”, traducción de Juan José Monroy Palacios, 1ª edición, Communitas, Lima, 2009, p. 11.

¹⁹ DINAMARCO, Cándido Rangel, “*La instrumentalidad del proceso*”, ob. cit., p. 43.

Lo que el caso de autos implica atender a que se trata de la ejecución de un acta de conciliación en materia de alimentos y que el titular de dicho derecho es un niño (un menor de edad).

3.3. Definición de Niño

10. Según el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, “niño [es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”
11. Bajo este contexto, ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰:
“la mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana.”
12. En definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debemos entender por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad.
13. Reconocidos como tal, los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

§ 3. 4. El Derecho a la Identidad del niño

14. La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 7º, precisa
“el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”
Asimismo, conmina a los Estados Partes a velar por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído

²⁰ Numeral 41 de la Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002.

en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

15. El inciso “1” del artículo 2º de la Constitución reconoce como un derecho fundamental de toda persona el derecho a su identidad. Este derecho comprende el derecho a un nombre -conocer a sus padres y conservar sus apellidos-, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica²¹.
16. Bajo este contexto, como acertadamente a dicho el Tribunal Constitucional,
“Detrás de toda pretensión de declaración de paternidad subyace *in vivita* el ejercicio del derecho fundamental a la identidad, el cual comprende el derecho a un nombre –conocer a sus padres y conservar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica²²”

3. 5. La Filiación

17. Como enseñan Diez-Picazo y Gullón²³,
“se denomina filiación tanto a la condición que a una persona atribuye el hecho de tener a otra u otras por progenitores suyos como a la relación o vínculo que une a la persona con sus dos progenitores o con uno solo”.
18. En un primer momento,
“la filiación es un hecho biológico y consiste en que una persona ha sido engendrada o procreada por otra”.
Este hecho inicial –la realidad biológica- es
“recogida y regulada a *posteriori* por el ordenamiento jurídico, que distribuye derechos y obligaciones entre los progenitores y los seres procreados por ellos o, dicho de modo más sencillo, entre padres e hijos”.
De allí que,
“la relación jurídica de filiación se establece entre las personas a quienes el Derecho coloca en la condición de padre y madre y las que sitúa en la de hijos²⁴”.

²¹Fundamento núm. 4 de la STC N° 04444-2005-HC/TC -Caso: “Gladys Purificación Espinoza Joffre”.

²²Fundamento núm. 5 de la STC N° 00227-2011-PA/TC –Caso “Renzo Fabrizio Mariani Secada”.

²³ “Sistema de derecho civil”, vol. IV, 8ª edición, Tecnos, Madrid, 2001, p.227.

²⁴ID.

19. En este sentido, la filiación puede ser entendida como
“el vínculo familiar que une a una persona con el hombre que lo engendró y con la mujer que lo alumbró²⁵”.

3. 6. Filiación Extramatrimonial

20. La calidad filial de hijo extramatrimonial –escribe Varsi²⁶- “se establece cuando la concepción y su inmediata consecuencia biológica el nacimiento se produce fuera del matrimonio”.

Es decir, en la filiación extramatrimonial, “los progenitores carecen de un estado legal vinculante con respecto a su descendencia”, pues, “no existe el acto jurídico matrimonial que garantice –por así decirlo- que la calidad de progenitor reside en el marido de la mujer²⁷”.

De allí que,

“a diferencia de lo que ocurre en la filiación matrimonial, en este caso no existe ningún elemento objetivo que permita atribuir el hijo a un hombre determinado, es necesario que medie un acto de emplazamiento en ese estado²⁸”.

Es por ello que el reconocimiento o la declaración judicial son los únicos medios para establecerla²⁹.

3. 7. Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial

21. El artículo 1° de la Ley N° 28547 –Ley que regula el Proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial- señala que:

“Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil.

²⁵ AZPIRI, Jorge O., “Juicios de filiación y patria potestad”, 2ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p.26.

²⁶ Filiación extramatrimonial”, 2ª edición, Jurista Editores, Lima, 2010, p. 23.

²⁷ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, “Filiación extramatrimonial”, Ob. Cit., p. 28.

²⁸ AZPIRI, Jorge O., “Juicios de filiación y patria potestad”, Ob. Cit., p.95.

²⁹ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, “Filiación extramatrimonial”, Ob. Cit., p. 28.

En este caso, el juez, además de expedir el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial, correrá traslado al emplazado de la pretensión de alimentos.

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el juez dictará sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos”.

22. De otro lado, el artículo 2° de la mencionada ley precisa:

“La oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN.

El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en el momento de la toma de las muestras o puede solicitar el auxilio judicial a que se refiere el artículo 179 y siguientes del Código Procesal Civil.

Formulada la oposición y absuelto el traslado de la pretensión de alimentos, el juez fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.

En dicha audiencia se llevará a cabo la toma de muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo. Asimismo, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 555 y demás del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretensión de fijación de una pensión alimentaria.”

Por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4, el juez resuelve la causa. Para efectos de la presente Ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.

3. 8. El Interés del Menor en los Procesos de Filiación Extramatrimonial

23. Como sabemos, el paradigma de la protección integral definido por la Convención de los Niños plantea una nueva concepción de la infancia: pensar a los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y definir que es responsabilidad de todos los adultos -Estado, familias, instituciones sociales- asegurar el cumplimiento de esos derechos. Esta nueva concepción modifica profundamente el viejo paradigma que planteaba que los adultos y el Estado debíamos tutelar a los niños, quienes por su condición de menores de edad eran incapaces de tener su propia opinión, de manejarse por sí mismos.
24. Bajo este contexto, en el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce expresamente el derecho de todo niño a conocer a sus padres. Este derecho fundamental de un niño tiene su sustrato en la dignidad de la persona humana, cuya defensa por parte de la sociedad y el Estado se encuentra consagrada en el artículo 1° de la Constitución.

En este sentido, el derecho a conocer a los padres supone ante todo la protección del menor frente a acciones contrarias a su dignidad. De allí que, como dice Alex Plácido³⁰,

“el interés directamente protegido en este derecho se concreta en un interés o derecho de todas las personas a su identidad biológica, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares.”

El derecho del niño a conocer a sus padres³¹

“... se centra en la determinación jurídica del vínculo filial que tiene su origen en la procreación humana, esto es, el establecimiento de la paternidad y de la maternidad. A partir del mismo, cada persona, cada ser humano ostentará la filiación que realmente le corresponda por naturaleza, con plena independencia de que sus padres se encuentren o no unidos entre sí por vínculo matrimonial. Cada sujeto podrá figurar como hijo de quien verdaderamente lo sea, esto es, de quien biológicamente lo sea, puesto que dispondrá de unos medios que el Derecho pondrá a su alcance -y que son

³⁰ “La evidencia biológica y la presunción de paternidad matrimonial: el reconocimiento extramatrimonial del hijo de mujer casada”, disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/33274/la-evidencia-biologica-y-la-presuncion-de-paternidad-matrimonial-el-reconocimiento-extramrimonial-del-hijo-de-mujer-casada-3>, consulta: 02 de diciembre de 2014.

³¹Id.

fundamentalmente las acciones de filiación- para rectificar la situación que vive si no está conforme con ella, es decir, para dejar de estar unido con quien no tiene lazo carnal alguno, o para comenzar a estarlo si legalmente tal unión no consta.”

25. De este modo, queda claramente evidenciado, que en un proceso de filiación extramatrimonial se deberá de atender primordialmente a la naturaleza del derecho que se invoca en la demanda. Más no solo a ello, sino también al interés subyacente a todo conflicto familiar en el que están involucrados los menores de edad, a saber: el interés superior del menor.
26. Conforme se desprende de la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención *especial* y *prioritaria* en su tramitación³².

Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), debe ser *especial* en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser *prioritaria* pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales³³.

De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del menor cumplirá en la solución de un caso concreto dos funciones, a saber:

- **Como criterio de control:** es decir, el interés superior del niño sirve para velar por el correcto ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños.
- **Criterio de solución:** aquí la noción del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños a

³² STC N° 03744-2007-PHC/TC

³³ STC N° 03744-2007-PHC/TC

elegir la mejor solución. De modo tal, que la solución será elegida en función de que es en el interés del niño.

27. De allí que, el interés superior del niño es el mejor medio de asegurar, que, en cada caso particular, se le otorgarán los cuidados necesarios para la satisfacción de sus necesidades psíquicas y materiales, de acuerdo a su edad.
28. Siendo así, *“al niño sólo se le puede negar el derecho a saber quiénes son sus padres en su interés superior, cuando las circunstancias que motivan dicha negativa son las más extremas e inequívocas.”*

3. 9. Análisis del caso en concreto

29. En el escrito de apelación, que corre a fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta, el demandado fundamenta su recurso básicamente en que se habría vulnerado la garantía del Debido Proceso, al habersele negado la posibilidad de cuestionar el resultado de la prueba de ADN, lo cual considera como una prueba refutable.
30. De autos se desprende que, cumpliendo con el procedimiento del proceso Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, obra en autos el Acta de Diligencia de Toma de Muestras para el Examen de ADN, (fojas noventa y uno a noventa y cuatro), en la que se contó con la presencia de las partes procesales y se tomó las respectivas muestras, para luego ser remitidas al Instituto de Medicina Legal- Ministerio Público- Gerencia de Criminalística- Laboratorio de Biología Molecular y de Genética.
31. Siendo así, mediante Oficio N° 525-2014-MP-FN-IML-JN-GC/LAB. ADB, de fecha diecisiete de febrero del dos mil catorce, la entidad antes mencionada, remite los resultados de la prueba de ADN (fojas ciento quince), en la que precisa:

Los veintiún marcadores utilizados, permiten calcular una probabilidad de paternidad del 99.9999999%, por tanto, el demandado (E) es el padre de la menor.

En base al aludido resultado, el Juez de Primer Instancia declaro fundada en parte la demanda acumulada de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y de Pensión de Alimenticia instaurada por doña (B) a favor de su menor hija.

32. Es decir, al haberse opuesto el demandado a la pretensión demandada (*Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y la pensión de alimentos*), éste se comprometió a realizarse la correspondiente prueba de ADN, en base a cuyos resultados, el Juez de Primer Instancia se pronunció conforme a lo establecido en

la ley. Y es que si existe una prueba científica cuya eficacia bordea el 99.9999999%, resultaba lógico que se declarara la paternidad de la menor (V), y que se impusiera a quien resulta ser su padre biológico la obligación de pasar una pensión alimenticia.

33. Pese a ello, el recurrente pretende desacreditar dicha prueba, indicando que la misma, no ha sido sometida a un Perito experto para la valoración científica, y por ende no reúne el control de calidad ni los parámetros científicos para establecer si es el padre o no de la menor; **al respecto** se debe tener en cuenta que emisión de prueba de ADN está a cargo del Laboratorio de Biología Molecular y de Genética del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público-Lima, institución que remitió al A Quo, -una vez éstos que se sometieron a la toma de muestras- la prueba única y principal acerca de la paternidad de éste; sin embargo ante ello, sigue negando ser padre de la menor, lográndose percibir una conducta renuente en querer aceptar la verdad y realidad tal como es y cumplir con lo establecido en la resolución número quince (sentencia), pues como indica la mencionada Ley N° 28457, en su artículo 2°, una vez de recibido los resultados de la prueba de ADN el Juez debe de emitir la resolución definitiva, esto es, si el demandado es padre o no de la menor cuya filiación es objeto del proceso, y de la cual se ha logrado acreditar y cumplir con lo normado en nuestra legislación. Así como tampoco resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265° del Código Procesal Civil.
34. Por otro lado, obra en el Expediente, copias del Auto de Vista N.º 02-2015, de fecha veintidós de abril del dos mil quince (fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y ocho), en la que éste mismo Órgano Jurisdiccional se pronunció con respecto a la resolución número catorce, en la cual se tramitó la solicitud de nulidad de la resolución número doce, incidente en el que el demandado también cuestionaba la prueba de ADN, así como falta de traslado de la misma.
35. Concluyéndose así, que el hecho de estar presentando recursos sin sustento, no hace más que traslucir un comportamiento dilatorio, tendiente a evadir su responsabilidad como padre, conducta intolerable con la que pretende negar el

Derecho a la Identidad (establecido en nuestra Constitución Política del Perú) de su menor hija, y rehuir a su deber de velar por su desarrollo integral.

36. De otro lado, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso “b” del Código de los Niños y Adolescentes, “son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación”; en el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa “es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.” Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos, justamente, esa es la razón por la que el demandado (E), tiene la obligación de atender a las necesidades de la menor (V).
37. Es así que, más allá de haberse acreditado o no la actividad a la que se dedica el emplazado, ello no implicaba que se fijara un monto que no atendiera satisfactoriamente a las necesidades de la beneficiaria, ya que como ha dicho el Tribunal Constitucional, “**lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación** (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) **para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar**”.
38. Finalmente, debemos tener en cuenta que la idoneidad del monto fijado como pensión no se determina a partir de lo que puedan decir las partes, sino a partir de conjugar la edad de la menor, su necesidad y la posibilidad del obligado, dando prioridad al interés superior del niño, lo cual quiere indicar que la pensión se fijará atendiendo a la necesidad de la menor y si con dicho monto se va a satisfacer sus necesidades. Siendo así, la pensión fijada en la suma de Trescientos Nuevos Soles para la alimentista resulta acorde con las particularidades del presente caso.

Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, HA RESUELTO

III. DECISIÓN

- **CONFIRMAR** la Sentencia N° 019-2014, contenida en la resolución número quince, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, providencia que obra de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta, por la cual se resolvió declarar: “*1. Fundada en parte la demanda acumulada de Filiación Judicial de Paternidad*”

Extramatrimonial y Pensión de Alimentos, postulada por B, que obra de las páginas 06 a 10 del presente expediente, contra E; en consecuencia: a) Conviértase el mandato contenido en la resolución número 01 de la página 11, en Declaración Judicial de Paternidad, en mérito del cual se declara a E, padre de la menor V; y una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, Anótese en el Acta de Nacimiento de la citada menor como tal, Oficiándose para tal fin a la respectiva autoridad registral municipal. b) Ordeno que el demandado E acuda a favor de su menor hija V con la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00), por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por mensualidades adelantadas; para lo cual el obligado deberá Apertura una Cuenta de Ahorros a favor de la demandante en cualquier Institución del Sistema Financiero, con la finalidad de efectuar los depósitos por pensiones alimenticias, debiendo informar el nombre de la Institución financiera a fin de cursar el Oficio correspondiente; en caso contrario, a petición de parte, el Juzgado dispondrá su apertura en el Banco de la Nación. 2. Poner a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 3. Infundada la demanda en el extremo del monto en exceso demandado; Interviniendo temporalmente la Secretaria Judicial que autoriza, en calidad de órgano de emergencia designada a partir de la fecha, por disposición superior y ante la Huelga Nacional indefinida de trabajadores del Poder Judicial; y Notifíquese a las partes con las formalidades de ley". Y con lo demás que contiene,

-CUMPLA el secretario cursor con devolver el expediente al Juzgado de origen conforme lo establece el artículo 383° del Código Procesal Civil. Notificándose con las formalidades de ley. -

ANEXO 2.

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>“1. El encabezamiento evidencia: <i>“la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso”</i>). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>“el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”</i>. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>“1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”</i>. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>“1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>“(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)”</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p>	

		PARTE CONSIDERATIV A		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)". Si cumple
			Motivación del derecho	“1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)". Si cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple	

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas".</i> Si cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas".</i> Si cumple

		Motivación del derecho	<p>“1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)” Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>“1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). SI CUMPLE</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. SI CUMPLE</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)” Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>“1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</p>

ANEXO 3.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: “se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad “El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones “se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)”. **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. “(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)” **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. “(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)”. **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad “(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. **Si cumple**

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia Infundada- Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra Instancia)

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (Según corresponda) (Es completa) No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).
No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

ANEXO 4.

PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- 2 De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 3 La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 4 La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- 5 Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2, De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.2 Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.3 Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- o El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- o La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- *Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.*
- *La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.*
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 20 “está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente”.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5- 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. “Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia”.

“Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5”.

Fundamento:

- “La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo”.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia. Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	

Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	14	[17 - 20]		Muy alta	
		Motivación de los hechos					X			[13-16]		Alta	
		Motivación del derecho				X						[9- 12]	Mediana
												[5 - 8]	Baja
												[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive			1	2	3	4	5	9	[9 - 10]		Muy alta	
		Aplicación del principio de congruencia					X			[7 - 8]		Alta	
												[5 - 6]	Mediana
										X		[3- 4]	Baja
		Descripción de la decisión								[1 - 2]		Muy baja	

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes, Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- ✓ Recoger los datos de los parámetros.
- ✓ Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- ✓ Determinar la calidad de las dimensiones.

- ✓ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5.

CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Cuadro N° 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, Distrito Judicial de Huánuco, -LIMA.2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5- 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Anexo EXPEDIENTE : 00512-2012-0-1201-JP-FC-03 MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL ESPECIALISTA : R DEMANDADO : E DEMANDANTE: B Resolución Número: 15 Huánuco, seis de mayo Del año dos mil catorce. - <u>SENTENCIA N° 019-2014</u> <u>AUTOS Y VISTOS:</u> En la fecha, y ante la nueva conformación de los servidores jurisdiccionales como órganos de emergencia, designados a partir de la fecha por disposición de la Presidencia de esta Corte Superior (resolución correlativa N° 14-175161) y mientras dure la Huelga Nacional indefinida de trabajadores del Poder Judicial que data desde el 25 de marzo del presente año; ASUNTO: “Es materia de pronunciamiento, la demanda acumulada de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos, postulada por la (demandante B), que obra de las páginas 06 a 10 del presente expediente, contra (demandado E); a través del cual solicita que el demandado cumpla con reconocer a su menor hija (V) la filiación paterna, en defensa del derecho fundamental a la identidad de la citada menor”; y además solicita se disponga el pago</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que</p>					X					10
--------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>de alimentos en la suma total de S/. 500.00 a favor de dicha menor; para lo cual argumenta que con el demandado han tenido una relación sentimental y que producto de dicha unión procrearon a su menor hija, de actualmente 03 años de edad, según la Partida de Nacimiento adjunta; y que pese a no convivir con el demandado, este no cumple debida y permanentemente con su obligación de padre con la asistencia económica que dicha menor necesita dada su elemental formación de vida y desarrollo; sin embargo, se limita a señalar a la supuesta empleadora del demandado (Constructora “F”) no indicando ni fundamentando las labores económicas a que se dedicaría el demandado, limitándose a señalar que el monto de sus eventuales ingresos sería de S/. 1,200.00.</p> <p>Por su parte, el demandado (E) contestó la demanda mediante su escrito de las páginas 22 a 24, argumentando esencialmente que la menor indicada no sería su hija, por no haber mantenido relación sentimental alguna con la demandante, <u>por cuya razón formula oposición al mandato de filiación y aduce someterse voluntariamente a la realización de la prueba de ADN</u>. Además de ello, señala que</p>	<p>se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>tiene limitaciones respecto a sus ingresos como ayudante de volquete de la Constructora “F”, donde sólo percibiría un ingreso de S/. 300.00 mensuales.</p> <p>Asimismo, considerando que el demandado al formular oposición al mandato de declaración, se sometió voluntariamente a la prueba biológica de paternidad; y habiéndose practicado la Prueba de ADN, a fin de determinar la paternidad de la menor, el resultado de dicha</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>					X						

Postura de las partes	<p>prueba determinó que existe 99.99999999% de probabilidad de que (E) sea padre de la menor (hija V), por lo tanto concluyó que el demandado (E)no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de la menor (hija V) con respecto a demandante (B); por lo que a través de la resolución número 14, se ordenó poner los autos a despacho para emitir la sentencia definitiva.</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																							
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, también se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va; y la claridad.

Cuadro N°5.2 calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia		Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 -4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[12 0]

Motivación de los hechos	<p>RAZONAMIENTO:</p> <p>30. “La garantía a un debido proceso está compuesta por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite³⁴”.</p> <p><i>Consideraciones previas: La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional³⁵.</i></p> <p>31. “La garantía a un debido proceso está compuesta por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N.º 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la “Convención sobre los Derechos del Niño”.</p> <p>32. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</p>					X							20
--------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

³⁴ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Cometarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

³⁵ Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

	<p>“Artículo 3.-</p> <p>1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (...)</p> <p>Artículo 27.-</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.</p> <p>2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (...)</p> <p>4. <u>Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño</u> (...)” [Resaltado agregado].</p> <p>33. Teniendo en cuenta que el artículo 55 de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL. -</p> <p>34. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del</p>	<p>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</p>					X							

	<p>vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.³⁶</p> <p>35. “El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz³⁷”.</p> <p>36. De esta forma, “la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457, en su artículo actual y vigente señala que”:</p> <p>“Artículo 1.- <i>Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.</i> <i>(...)</i> <i>El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).</i> <i>Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad (...).</i> Artículo 2.- Oposición <i>La oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN.</i> <i>El costo de la prueba es abonado por la parte demandada (...)</i>”.</p> <p>37. “El mencionado dispositivo que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, surge como una</p>	<p>sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁶ RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.

³⁷ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1ra. Edición, Lima. 2004. Pág. 93-95.

	<p>respuesta innovadora a uno de los problemas sociales más graves y extendidos en nuestro país: la filiación extramatrimonial. Este proceso se fundamenta en la fuerza y contundencia de los resultados genéticos que pueden obtenerse del ADN (99.99% de efectividad), prueba que por naturaleza científica es irrefutable; a través de ella se declara una paternidad a falta de voluntad expresa, reconociéndose exclusivamente la verdad biológica, aunque no coincida con la socio afectiva; en suma, diremos que este proceso es <i>sui generis</i>, singular, típico en cuanto a su tratamiento; declarativo, busca establecer legalmente una paternidad contenida en los genes; plenario, reúne en actos concretos los principales actos procesales y, por sobre todo, rápido; plazos cortos³⁸”.</p> <p>38. Asimismo, el artículo 402 del Código Civil en su inciso 6, señala que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada cuando: <i>“se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza...”</i>.</p> <p>39. La oposición es el ejercicio del legítimo derecho de defensa del demandado. Se realiza de forma expresa y la prueba genética es un requisito para su procedencia. No surte eficacia oponerse con cualquier tipo de argumentos; en todo caso, estos deben ser confrontados con la prueba genética. La calificación de la oposición depende del resultado de la bioprueba, declarándose fundada si el examen descarta la paternidad e infundada si produjera un resultado de inclusión del vínculo, convirtiéndose el mandato en declaración de paternidad³⁹.</p> <p>40. “Además de ello, para suspender el mandato judicial, no solamente se requiere que el demandado formule oposición y se obligue simplemente a someterse a la prueba de ADN, en el plazo de 10 días de notificado, sino que además cumpla con el pago efectivo del costo de dicha prueba, o presentación de su</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁸ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. El Proceso de Filiación Extramatrimonial. Gaceta Jurídica. 1ra. Edición Lima, Set. 2006. Pág. 46.

³⁹ Ídem.

	<p><u>exoneración por auxilio judicial, en el plazo requerido por el órgano jurisdiccional; de lo contrario, debe aplicarse la misma consecuencia legal de la omisión de oposición”.</u></p> <p><i>Análisis del caso planteado. -</i></p> <p>41. “De la pretensión demandada, se acredita la existencia de la menor hija (V) con la Partida de Nacimiento de la página 03, donde sólo se observa el reconocimiento de su madre la demandante (B), pero no se advierte el reconocimiento legal por parte de su presunto progenitor demandado (E)”.</p> <p>42. “En tal sentido, advirtiéndose que el referido demandado ha sido válidamente notificado con la demanda y demás recaudos de ley, así como con el mandato contenido en la resolución número 01, y se apersonó al proceso mediante su escrito de las páginas 22 a 25 y formuló oposición al mandato de declaración; sin embargo, habiéndosele practicado la Prueba de ADN, a fin de determinar la paternidad de la menor, el resultado de dicha prueba fue remitido al Juzgado recién con fecha 25 de febrero de 2014, mediante Oficio de la página 117 por el Laboratorio de Biología Molecular y de Genética del Instituto de Medicina Legal, adjuntándose el Informe que obra en la página 115, en donde <u>se determinó que existe un 99.99999999 % de probabilidad de que el demandado (E) sea padre de la menor hija (V), por lo tanto concluyó que el demandado (E) no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de la menor hija (V),</u> con respecto a la demandante(B); por lo que a través de las resoluciones números 12 y 14, se ordenó poner los autos a despacho para emitir la sentencia definitiva”.</p> <p>43. Por ende, atendiendo que el presente proceso ya lleva un año y diez meses de trámite, en donde se supone que por aplicación de la Ley N° 28457, debe concluir en un tiempo célere; debe hacerse efectivo el apercibimiento originalmente decretado en la resolución número 01 y por aplicación de las normas procesales especiales antes invocadas, <u>convirtiéndose el mandato en declaración judicial de paternidad,</u> de acuerdo a ley; por tratarse esta causa de un proceso sumamente expeditivo.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE ALIMENTOS. - Naturaleza y contenido del Derecho de Alimentos. - a) Fundamento del derecho alimentario.</p> <p>44. “El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural. De ahí que el legislador al establecerlo en la ley no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma, y darle mayor importancia y relieve⁴⁰.”</p> <p>45. “La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia⁴¹.”</p> <p>b) Los aspectos que comprende la pensión de alimentos.</p> <p>46. “La regulación general del derecho alimentario está contenida en el artículo 472 del Código Civil (C.C.), señalando el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario, entendiéndose que, alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.</p> <p>47. En cuanto a la obligación de dar alimentos al menor de edad, debe indicarse que la obligación alimentaria de padres a hijos se</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴⁰ SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; citado por BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, “Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado”, suplemento Cuadernos Jurisprudenciales de la Revista Diálogo con la Jurisprudencia, Año 3, Número 24, Junio de 2003, Gaceta Jurídica, Lima, p. 3.

⁴¹ Cfr. ZANNONI, Eduardo, Derecho de Familia, Tercera Edición, T. I., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 113

	<p>sustenta en la patria potestad. En nuestro ordenamiento, de acuerdo al inciso 1 del artículo 423 del C.C. se enuncia que forma parte de los deberes y derechos que genera la patria potestad, el promover el sostenimiento y educación de los hijos. Siendo el derecho alimentario expresión de la obligación de sostenimiento de los hijos. Por ello, de forma específica el Código de los Niños y Adolescentes (C.N.A.) amplía los conceptos comprendidos en el artículo 472 del Código Civil, incluyéndose lo necesario para la recreación y los gastos del embarazo de la madre hasta los gastos del postparto, al señalar en su artículo 92 que <i>“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”</i>. Sentando clara posición además que, ante todo, <u>es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos</u> (artículo 93).</p> <p>48. “La obligación de los progenitores de sostener a los hijos es el más importante deber moral y jurídico. Este derecho se origina en la consanguinidad, y otros factores jurídicos que la reafirman como: el matrimonio de los padres, el ejercicio de la patria potestad, el goce del usufructo legal, la presunción de paternidad para el solo efecto alimentario por haber mantenido trato sexual en la época de la concepción, etc”.</p> <p>c) Condiciones para otorgar la pensión de alimentos</p> <p>49. “Normalmente, cuando el alimentante y alimentista hacen vida en común no existe necesidad de fijar el monto de la pensión porque los alimentos se entregan en especies y también en dinero; pero, cuando se fija en virtud de una decisión judicial (ante el incumplimiento de alguno de los directos responsables con asistir al beneficiario alimentista, en clara expresión de la necesidad de una paternidad o maternidad responsables), la entrega periódica de la pensión se regula por el juzgador. Entonces, la obligación de dar alimentos puede permanecer como derecho latente, convirtiéndose en obligación jurídicamente exigible a solicitud de los titulares del derecho alimentario”.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>50. “En ese orden de ideas habrá que observar lo que la ley determina como condiciones o criterios para fijar la pensión de alimentos. Así, en el artículo 481 del C.C. se indica que: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. De ello, para determinar el monto de la prestación derivada de la obligación de alimentos, se toman en cuenta dos condiciones que se van a evaluar judicialmente, por un lado, el estado de necesidad de quien solicita alimentos (acreedor alimentario), y, por otro lado, las posibilidades del obligado a dar alimentos (deudor alimentario)”.</p> <p>c.1) El llamado estado de necesidad del alimentista.</p> <p>51. “Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición. Para solicitar alimentos no se requiere encontrarse en un estado de indigencia, de ninguna manera se exige que el solicitante alimentario se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades, basta que quien tiene derecho no logre los ingresos económicos básicos o elementales. Al respecto, la profesora Bustamante Oyague añade que: “...[L]a ponderación del estado de necesidad que alegue la parte demandante no requiere de un estado de privación total, de carencia absoluta de medios de subsistencia pues, lo que importa es que el alimentista carezca de la satisfacción de las básicas necesidades alimenticias. Puede que tenga algunos recursos que no le permitan cubrir sus necesidades, y por tanto, mediante la asignación alimenticia a su favor se estima que se cubrirán dichos requerimientos”⁴².</p> <p>52. “Asimismo, la necesidad de una adecuada ponderación en el análisis de esta condición, lleva a tener en cuenta dos criterios</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴² BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, Ob. Cit. p. 10.

	<p>adicionales: el patrimonio y la capacidad de trabajo de quien pretende obtener la pensión de alimentos. Sobre el patrimonio, se señala que quien tenga bienes suficientes no puede reclamar alimentos, así los bienes sean improductivos. Y sobre la capacidad de trabajo, se dice que el individuo que tiene capacidad para trabajar, para lograr su sustento, no tiene derecho a solicitar pensión alimenticia; sin embargo, su aplicación implicar correlativamente tener en cuenta determinadas circunstancias, en cada caso bajo análisis, como la edad, sexo, estado de salud, educación y posición social, a fin de llegar a una decisión más óptima que responda a un criterio razonable”.</p> <p>53. Sin perjuicio de lo descrito, lo que sí debe dejarse precisado es que, <u>en el caso de que el acreedor alimentario sea menor de edad, no necesita acreditarse todavía con mayores pruebas su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo.</u></p> <p><i>c.2) Las posibilidades del obligado a prestar alimentos.</i></p> <p>54. “Aquí también será la actividad probatoria la que permita acercarse a la idea más precisa posible sobre cuáles son las posibilidades económicas del obligado concordantemente a las necesidades del alimentista; para ello se consideran las posibilidades con que cuenta el deudor alimentario, así como las circunstancias que lo rodean, lo que bien puede incluir la valoración del patrimonio del obligado a dar alimentos y sus capacitaciones y especializaciones logradas para el desempeño de una profesión u oficio”.</p> <p>55. “No obstante, debe reconocerse que, en no muy pocos casos, la práctica jurisdiccional ha revelado que es difícil determinar las posibilidades del que debe prestar los alimentos (que como es obvio ningún deudor alimentista dará cuenta voluntariamente del total de su patrimonio que sabe será afectado), razón por la cual nuestra legislación de modo saludable ha señalado que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos (segundo párrafo del artículo 481 del C.C.), lo que significa que el Juez si bien no</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>puede determinar la realidad, puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado”.</p> <p>56. Empero, cuando se trata de los hijos o el cónyuge, “se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. El deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos⁴³”.</p> <p><i>Análisis del caso planteado. -</i></p> <p>57. “A través del mérito de la Partida de Nacimiento que obra en la página 03 y la declaración de paternidad que se ha determinado en los Fundamentos 12 al 14 de la presente Sentencia, se ha concluido que la menor (V) es hija del demandado; menor que ha nacido el 11 de agosto de 2010, contando a la actualidad con 03 años de edad. En ese sentido, la existencia de su estado de necesidad es absolutamente previsible, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica, tales como de su alimentación, salud, vestimenta, habitación y recreación. Por tales razones, ampliamente comprendida por cualquier operador jurídico, es que la probanza del <u>estado de necesidad de un menor de edad</u> es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria. Entendido así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria (demandado), que como padre está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental “derecho</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴³ PINILLA PINEDA, Álvaro; citado por BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, Ob. Cit. p. 11.

	<p>humano” que, quizá por su desidia o falta o limitada responsabilidad, la menor de edad se está viendo perjudicado2.</p> <p>58. Tal determinación, pues, “implica la obligación inexorable del demandado como padre de la menor a contribuir con su asistencia, sin posibilidad de sustraerse del tal deber legal, e incluso esforzándose por satisfacer de modo prioritario y permanente las prestaciones alimentarias que dicha menor requiere. Para ello debe tenerse en cuenta que cuando se trata de los hijos, aún por pocos que sean los ingresos del progenitor, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, no manera eventual ni esporádico, sino de naturaleza permanente. Obligación que naturalmente y en principio, <u>les corresponde a ambos progenitores”.</u></p> <p>59. De otro lado, “respecto a las posibilidades económicas del demandado, en la demanda la actora se limita a señalar a la supuesta empleadora del demandado y el monto de sus presuntos ingresos de S/. 1,200.00, empero no cumple con acreditar ni los hechos vertidos ni la existencia del monto aludido; por lo que tampoco puede presumirse de plano la existencia de elevados ingresos económicos en el obligado (pese a que la accionante estaba en la obligación legal de probarlo, pues de acuerdo al artículo 196 del C.P.C. la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión); sin embargo, el demandado también ha contradicho en parte este punto señalando que <i>la limitación que tiene es respecto a sus ingresos como ayudante de volquete de la Constructora Figueroa, donde sólo percibiría un ingreso de S/. 300.00 mensuales.</i> De este modo, se observa que <u>el demandado ha sostenido que sus pocos ingresos como ayudante de volquete le generaría solamente un monto de S/. 300.00 mensuales,</u> según su propia Declaración Jurada de la página 20; <u>empero, para este Juzgado tal versión no responde a la verdad absoluta, puesto que se evidencia que el emplazado trata de “minimizar” exageradamente el monto de sus ingresos con el único fin de restringir al máximo el monto de la pensión alimentaria a fijarse en este proceso,</u> ya que es fácil entender que</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el demandado, siendo una persona de 21 años de edad, no ha demostrado estar dedicado a ninguna actividad académica o educativa que le permita forjarse un futuro profesional y de manutención económica, y por lo mismo, no fundamenta de qué manera se sustenta los gastos de su propia manutención; lo que sí se evidencia es que tiene la suficiente capacidad para trabajar y hacerse cargo de su menor hija, consciente de que cuenta con la responsabilidad fundamental que tienen los padres de sostener y mantener a sus menores hijos; <u>todo lo cual no hace sino restar cierta credibilidad a la versión del demandado</u>; máxime, si no solamente desde el inicio del proceso ha negado –sin sustento razonable alguno- la paternidad de su menor hija, ocasionando con ello una demora innecesaria que pudo haber evitado en bienestar de dicha menor, quien –dicho sea de paso- es la más perjudicada con la desidia que ha venido demostrando sistemáticamente el obligado. Entonces, siendo que dicho progenitor está en la suficiente capacidad de generarse sus propios ingresos económicos, debiendo esforzándose por satisfacer de modo preferente las necesidades de su menor hija y no tiene otra carga familiar directa y prioritaria más que la menor cuya pensión de alimentos se discute en el presente proceso, el Juzgado debe proceder a fijar un monto razonable de pensión”.</p> <p>60. Todas estas situaciones analizadas en su conjunto, “a criterio del Juzgador y por las máximas de la experiencia, dada las relativas posibilidades económicas del demandado que se ha observado, y considerando que la demandante como madre de la menor es quien se encuentra a su cuidado permanente y directo todos los días, con lo cual se evidencia su aporte en el sostenimiento y asistencia de su hija; este Juzgado debe fijar –en el caso específico y concreto, pero tampoco al monto en exceso propuesto en la demanda- un monto prudencial como pensión alimenticia, que el demandado deberá cumplir con pagar a favor de su menor hija (quien se encuentra en una edad de primeros años de vida cuya necesidad es sumamente apremiante), en la suma de S/. 300.00, advirtiéndole que para el margen referencial se tiene en cuenta de todos modos la verdadera situación personal y económica que ambas partes atraviesan; ello, porque como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional: “...<i>la finalidad del</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar” [Exp. N.º 00750-2011-PA/TC, de fecha 07 de noviembre de 2011]”.</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota

2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro N° 5.3: “Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, Distrito Judicial de Huánuco -Lima, 2021”.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, y Administrando Justicia a Nombre de la Nación;</p> <p>FALLO:</p> <p>1. “DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda acumulada de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos”, postulada por el demandante (B) que obra de las páginas 06 a 10 del presente expediente, contra el demandado (E); en consecuencia:</p> <p>a) CONVIERTASE el mandato contenido en la resolución número 01 de la página 11, en DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD, en mérito del cual se declara al demandado (E) padre de la menor hija (V); y una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ANÓTESE en el Acta de Nacimiento de la citada menor como tal, Oficiándose para tal fin a la respectiva autoridad registral municipal.</p> <p>b) ORDENO que el demandado (E) acuda a favor de su menor hija (V) con la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00), por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por mensualidades adelantadas; para lo cual el obligado deberá APERTURAR una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en cualquier Institución del Sistema Financiero con la finalidad de efectuar los depósitos por pensiones alimenticias, debiendo informar el nombre</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión</p>					X					10

Descripción de la decisión	<p>de la Institución financiera a fin de CURSAR el Oficio correspondiente; en caso contrario, a petición de parte, el Juzgado dispondrá su apertura en el Banco de la Nación.</p> <p>2. PONER a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>3. INFUNDADA en demanda <i>por los extremo</i> del monto en exceso demandado; INTERVIENDO temporalmente la Secretaria Judicial que autoriza, en calidad de órgano de emergencia designada a partir de la fecha, por disposición superior y ante la Huelga Nacional indefinida de trabajadores del Poder Judicial; y NOTIFÍQUESE a las partes con las formalidades de ley. -</p>	<p>planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
----------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad

<p>Recurso de apelación interpuesto por el abogado del demandado E, contra la Sentencia N° 019-2014, contenida en la resolución número quince, de fecha seis de mayo de dos mil catorce.</p> <p>II. MATERIA DE APELACIÓN</p> <p>Viene en grado de apelación la Sentencia N° 019-2014, contenida en la resolución número quince, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, providencia que obra de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta, por la cual se resolvió declarar: “1. <u>Fundada</u> en parte la demanda acumulada de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Pensión de Alimentos, postulada por la demandante (B), que obra de las páginas 06 a 10 del presente expediente, contra el demandado (E); en consecuencia: a) <u>Conviértase</u> el <u>mandato</u> contenido en la resolución número 01 de la página 11, en Declaración Judicial de Paternidad, en mérito del cual se declara a al demandado (E), padre de la menor hija (V); y una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, Anótese en el Acta de Nacimiento de la citada menor como tal, Oficiándose para tal fin a la respectiva autoridad registral municipal. b) <u>Ordeno</u> que el demandado (E) acuda a favor de su menor hija (V) con la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00), por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por mensualidades adelantadas; para lo cual el obligado deberá Apertura una Cuenta de Ahorros a favor de la demandante en cualquier Institución del Sistema Financiero, con la finalidad de efectuar los depósitos por pensiones alimenticias, debiendo informar el nombre de la Institución financiera a fin de cursar el Oficio correspondiente; en caso contrario, a petición de parte, el Juzgado dispondrá su apertura en el Banco de la Nación. 2. <u>Poner</u> a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 3. <u>Infundada</u> la demanda en el extremo del monto en exceso demandado; Interviniendo temporalmente la Secretaria Judicial que autoriza, en calidad de órgano de emergencia designada a partir de la fecha, por disposición superior y ante la</p>	<p>casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o</p>										7	

Postura de las partes	<i>Huelga Nacional indefinida de trabajadores del Poder Judicial; y Notifíquese a las partes con las formalidades de ley”.</i>	de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.			X								
-----------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación; y, la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Cuadro 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN</p> <p>Mediante escritos de fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta, el Abogado Defensor del demandado, interpone recurso de apelación contra la Sentencia N° 019-2014, contenida en la resolución número quince de fecha seis de mayo de dos mil catorce, siendo los fundamentos de su impugnación, entre otros, los siguientes:</p> <p>“Que, con la sentencia materia de la impugnación se trastoca el derecho fundamental de la garantía del debido proceso, pues en un Estado Democrático de Derecho la sujeción del ordenamiento y la sociedad en su totalidad a los principios y los mandatos que la Constitución Política despliega, son el fundamento mismo del sistema. La Carta Magna contempla los derechos fundamentales y configura los poderes e instituciones que rigen el Estado junto a sus competencias. Por ello, su cumplimiento es de vital importancia, no solo por la trascendencia de su</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los</p>										

<p>contenido, sino porque este genera un primer mandato sobre autoridades y ciudadanos de respecto a los derechos de las personas. Conjuntamente existen instrumentos internacionales de derechos humanos que refuerzan el vigor normativo de estos derechos y amplían su eficacia. Por ello, observar el cumplimiento del principio del debido proceso, entendido como el conjunto de garantías permite que las personas puedan tener un proceso regular y justo, se vuelva de imperiosa necesidad. En caso sub materia, existe una vulneración a la garantía del debido proceso adjetivo o formal, pues durante la secuela del proceso, se ha recortado a esta parte el derecho de contradicción de la prueba, imposibilitando con ello cuestionar el resultado de la prueba de ADN, a lo cual el Juez A quo, lo considera como prueba irrefutable, y en merito a dicha medio probatorio se declara la paternidad y como consecuencia de ello se impone la obligación alimentaria.</p> <p>Que, ¿Cómo afecta la garantía del debido proceso, al no permitirse al justiciable plantear la contradicción de la prueba pericial, si es de dominio público, que la prueba de ADN tiene un 99.999999 % respecto a la probabilidad de la paternidad?, atendiendo a su alto grado de certeza, dicha prueba resultaría incuestionable por su carácter científico, y este criterio obviamente ha sido adoptado por la Ley N° 28547 y sus modificatoria 29821, y estos lineamientos han sido expresados en los considerandos octavo y décimo segundo de la sentencia recurrida, respecto de que este proceso se fundamenta en la fuerza y contundencia de los resultados genéticos que pueden obtener del ADN (99.99%) de efectividad, y por ello se determinó que existe un 99.9999% de</p>	<p>medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p>					X						20
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>probabilidad de que el demandado (E), sea el padre de la menor hija (V), y que por ello concluye el Juzgador que mi defendido no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de la menor hija (V) Ahora para delimitar la afectación del debido proceso, debemos de partir de la hipótesis de la prueba de ADN, no puede ser refutada como infalible, para ello es necesario puntualizar que la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. El fundamento de este tipo de prueba radica en que</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>el Juez no puede “saberlo todo”. Ante esta situación en muchos casos se impone la intervención en el proceso de una persona que pueda suplir esa falta de conocimientos específicos sobre determinada materia. Es en ese momento, donde entra en escena el perito, sujeto al cual el magistrado debe recurrir cuando ha verificado que para descubrir o valorar un elemento de prueba, son necesarios determinados conocimientos artísticos, científicos o técnicos, es decir cultura profesional especializada. La pericia como tal es un medio de prueba que ingresa al proceso basándose en las modalidades requeridas por la normativa vigente. Por consiguiente, mediante ese medio se procura arribar a un dictamen fundado y de basándose en conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sin exclusión de las partes en su control y realización. Uno de los puntos transcendentales es el relativo a la motivación del dictamen pericial. Este requisito es muy importante debido a que, como ya sabemos el perito no es un oráculo, ni hay ciencias, técnicas ni artes ocultas, por lo que es fundamental que las conclusiones a las que se</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</p>					<p>X</p>							

<p>lleguen en el dictamen, sean motivadas. Si bien esta exigencia no se halla consignado, debe de considerársela implícita, pues en caso contrario la pericia no tendrá valor como pieza de convicción, transformándose en un mero acto de autoridad, ajeno a la función pericial. Es de importancia señalar que un individuo de sexo masculino posee el mismo haplotipo de cromosoma y que todos los individuos de su línea biológica paterna, por lo que una persona por azar puede presentar el mismo haplotipo de cromosomas (...). Ello obviamente lo que viene ocurriendo en nuestra legislación como en sede judicial, ello estando a la creencia errada que la prueba de ADN tiene un 99.99999% de certeza, siendo ello infalible, criterio errado, a través del cual se impide el ejercicio de la contradicción de la prueba y que lleva implícito obviamente a la afectación del debido proceso.</p> <p>Que, se incurre en un error in procediendo, en la sentencia impugnada, al efectuar la valoración de la prueba ello al establecer que tiene un 99.99999 % de efectividad, de determinar que dicha prueba es refutable, ello pues el Juez A Quo, existiendo un déficit en la fundamentación de prueba, ello respecto a los aspectos de racionalización de la prueba pendiente de construcción y teorización, ello por considerar que la prueba científica, por estar basada en leyes universales o en todo caso en leyes probabilísticas que gozan de un fuerte fundamento científico, aparece muchas veces rodeada de un carácter concluyente o casi concluyente, por lo que no parece necesario buscar estándares adicionales que garantice su objetividad y para ver con claridad la objetividad de la prueba genética el Juez A Quo, no ha considerado que dicha prueba científica tiene condiciones para la validez de la prueba</p>	<p>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como son: 1. Recogida y manipulación de muestras, que en el caso si se ha llevado a cabo dentro del marco normativo permitido; 2. Análisis de muestras y comparación de perfiles genéticos, que aparentemente se habría llevado dentro del Protocolo de las Pericias Científicas; 3. Valoración estadística de los resultados ello se produce del resultado de la comparación de perfiles genéticos puede ser la exclusión o no la exclusión. Cuando el resultado de la comparación es la exclusión dicho resultado en principio se puede aceptar como infalible, aunque en la práctica se aconseja repetir la prueba para verificar que no ha habido fallos o errores. Pero si el resultado fuera la no exclusión o coincidencia habrá que valorar aun esa coincidencia, más exactamente, lo que dependerá del porcentaje de individuos de la población general que presentan ese perfil genético. La valoración de la coincidencia no puede realizarse intuitivamente, sino que- como se verá en el siguiente apartado ha de hacerse mediante un análisis matemático-estadístico, habida cuenta de la frecuencia con la que el perfil genético identificado se presenta en la población general. Por es particularmente importante conocer cuál es el grupo o la población de referencia que ha de tomarse como población general, y de respecto de ello no existe pronunciamiento alguno en el dictamen pericial de ADN y ello es preponderante para los efectos de determinar la fiabilidad de la prueba y que de haberse realizado sin la tecnología apropiada la misma carece de valor probatorio, de ahí que en definitiva la validez de una prueba científica no es algo que haya que dar por de contado, sino que depende de la validez científica del método usado, situación que no ha ocurrido en el caso sub examen, en la cual el Juez A quo, ha procedido a valorar dicha prueba sin haber apreciado el</p>	<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>método científico adoptada, el control de calidad y la valoración de estadísticos de resultado.</p> <p>Que, se afecta la garantía del debido proceso, ello al haberse sustentado el fallo judicial en una sola prueba para los efectos de determinar la filiación de paternidad, sin considerar para ello si la prueba científica ha sido realizada dentro de los estándares de control de la prueba de ADN, pues en autos ello no ha sido definido, de ahí que al negarse a esta parte a contradecir a través de la observación de dicho dictamen pericial se ha vulnerado el derecho de probar, que actualmente es mirado como un derecho contemporáneo que forma parte del derecho al debido proceso, ya que siendo un tema científico la prueba de ADN, los abogados, jueces, incluso muchos juristas, somos incipientes respecto de los estándares y de los parámetros que deben de ser considerados para el control de calidad y demuestran la fiabilidad y certeza de dicha prueba de ADN para determinar la paternidad entre un supuesto padre y un hijo en disputa.</p> <p>Que, se incurre en un error de derecho, pues nuestra Constitución en su artículo 2 inciso 1 reconoce el derecho a la identidad y por tal se entiende que la identidad del ser humano consigo mismo hace que cada persona sea “ella misma y no otra”, nadie puede desnaturalizar o deformar la identidad, atribuyendo a la persona calidades, atributos, defectos, conductas rasgos psicológicos o de otra índole que no le son propios ni negar su patrimonio ideológico-cultural, sus comportamientos, sus pensamientos o actitudes, derecho que en el presente caso se estaría vulnerando, ello al no haberse determinado la fiabilidad de la prueba de ADN, si la misma se ha realizado en base a un estudio poblacional, los métodos y parámetros científicos, lo cual podría afirmarse</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

categoricamente que a través de dicha prueba se establece una identidad incorrecta, negándose con ella el derecho a la real y verdadera identidad del menor, estableciendo un parentesco aparente y no real entre mi defendido y el menor, y de ahí que la resolución recurrida debe ser anulada, para no afectarse el derecho de identidad del menor, y consiguientemente no se afecte la garantía constitucional del debido proceso”.

III. FUNDAMENTOS

3. 1. La Tutela Judicial Efectiva y sus Alcances

39. Los seres humanos no siempre hemos solucionado nuestros conflictos a través de mecanismos pacíficos, muy por el contrario, en muchas ocasiones ha sido la fuerza el principal instrumento para repeler todo aquello que nos era adverso.
40. Con el surgimiento del Estado hemos pasado de un caos en el que prevalecía la ley del más fuerte a un orden jurídico en el que prevalece el criterio de un sujeto imparcial (Juez), sustituyéndose de este modo la acción directa frente al adversario por la acción dirigida hacia el Estado, a fin de que órganos especialmente instituidos para ello acogieran o actuaran las pretensiones deducidas por un sujeto frente a otro. Es decir, los hombres entendimos que solo impidiendo el ejercicio de la fuerza privada como modo de satisfacer las pretensiones y el reconocimiento de los derechos, podíamos asegurar el imperio de la justicia.
41. Bajo este contexto, el proceso emerge como el sustituto civilizado de la autotutela, pues se erige como un instrumento al servicio de nuestros derechos. Por ello, como dice Eugenia

	<p>Ariano⁴⁴, “el proceso es aquel medio que el Estado –en compensación por prohibirnos el hacernos justicia por mano propia-, nos ofrece para que por él y en él obtengamos, todo aquello y precisamente aquello que tenemos derecho a conseguir.” Así, el proceso⁴⁵ “debe ser entendido como un instrumento capaz de dar protección a las situaciones carentes de tutela.”</p> <p>42. De allí que, todo aquel que crea tener derecho a algo pueda acudir a un órgano jurisdiccional imparcial “que le atienda, verificando su razón, y, en su caso, haciendo efectivo el derecho⁴⁶”. Ahora bien, el acceso a los órganos jurisdiccionales implica el ejercicio de un derecho: <i>el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva</i>.</p> <p>43. “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”, dice Jesús González⁴⁷, “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta p retención sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.”</p> <p>Para el Tribunal Constitucional⁴⁸:</p> <p>“(…) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴⁴ ARIANO DEHO, Eugenia, “Tutela jurisdiccional del crédito: proceso ejecutivo, proceso monitorio, condenas con reserva”, en Problemas del Proceso Civil, 1ª edición, Jurista Editores, Lima, 2003, pp. 363-364.

⁴⁵ MARINONI, Luiz Guilherme, “Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva”, traducción de Aldo Zela Villegas, 1ª edición, Palestra Editores, Lima, 2007, p.13.

⁴⁶ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, “El derecho a la tutela jurisdiccional”, 3ª edición, Civitas, Madrid, 2001, p.23.

⁴⁷ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, “El derecho a la tutela jurisdiccional”, ob. cit., p.33.

⁴⁸ STC N° 763-2005-PA/TC –Caso: “Inversiones La Carreta S.A.”

<p>tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.”</p> <p>El derecho a la tutela jurisdiccional es esencialmente un derecho a una protección jurídica efectiva. Condición de una efectiva protección jurídica -dice Robert Alexy⁴⁹- es que “<i>el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular del derecho.</i>”</p> <p>3. 2. La Tutela Judicial Efectiva en el Derecho de Familia</p> <p>44. En el Tercer Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema ha precisado:</p> <p>“(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴⁹ ALEXY, Robert, “*Teoría de los derechos fundamentales*”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 472.

<p>cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio. (...).</p> <p>En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”</p> <p>En este sentido, dice el Supremo Intérprete de la ley,</p> <p>“por el principio de congruencia el Juez debe respetar el thema decidendum propuesto por las partes, limitando su pronunciamiento a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta), pues cualquier desvío en esta base del raciocinio conculcaría las reglas de juego que los mismos justiciables establecieron”.</p> <p>Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma flexible, ya que,</p> <p>“no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.</p> <p>A razón de ello, en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales.</p> <p>45. En este sentido, “el juez... debe preocuparse por las necesidades del derecho material, vale decir, sobre la tutela del derecho que debe ser otorgada por el proceso, para entonces buscar en la norma la técnica procesal idónea para su efectiva prestación, otorgándole la máxima efectividad⁵⁰.” Y es que, después de todo, “el proceso, sus teorías y su técnica, poseen dignidad y valor en función de la capacidad que tengan de propiciar la participación social, educar para el ejercicio y respeto a los derechos, garantizar las libertades y servir de canal para la participación democrática⁵¹.”</p> <p>46. Así, el proceso en el que se busca la tutela de las situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia, no solo debe ser visto como un medio para llegar al fin próximo: solución de un conflicto de intereses, sino también al fin remoto, que es la seguridad constitucional de los derechos y la ejecución de las leyes. Pues, como dice Cándido Dinamarca⁵², “el proceso civil del que nos servimos hoy ha de ser espejo y salvaguarda de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵⁰ MARINONI, Luis Guilherme, “*Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*”, ob. cit., p.15.

⁵¹ DINAMARCO, Cándido Rangel, “*La instrumentalidad del proceso*”, traducción de Juan José Monroy Palacios, 1ª edición, Comunistas, Lima, 2009, p. 11.

⁵² DINAMARCO, Cándido Rangel, “*La instrumentalidad del proceso*”, ob. cit., p. 43.

	<p>valores individuales y colectivos a los que el ordenamiento constitucional vigente rinde culto.”</p> <p>47. En este sentido, no puede perderse de vista el derecho material en el que se sustenta la pretensión, así como al titular de la situación jurídica cuya tutela se demanda. Lo que el caso de autos implica atender a que <u>se trata de la ejecución de un acta de conciliación en materia de alimentos y que el titular de dicho derecho es un niño</u> (un menor de edad).</p> <p>3.3. Definición de Niña</p> <p>48. Según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, “niño [es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”</p> <p>49. Bajo este contexto, ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵³:</p> <p>“la mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana.”</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵³ Numeral 41 de la Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002.

	<p>50. En definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debemos entender por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad.</p> <p>51. Reconocidos como tal, los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.</p> <p>3. 4. El Derecho a la Identidad del niño</p> <p>52. “La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 7°, precisa”.</p> <p><u>“el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”</u></p> <p>Asimismo, conmina a los Estados Partes a velar por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.</p> <p>53. El inciso “1” del artículo 2° de la Constitución reconoce como un derecho fundamental de toda persona el derecho a su <u>identidad</u>. Este derecho comprende el derecho a un nombre - conocer a sus padres y conservar sus apellidos-, el relativo a tener</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica⁵⁴.</p> <p>54. Bajo este contexto, como acertadamente a dicho el Tribunal Constitucional,</p> <p>“Detrás de toda pretensión de declaración de paternidad subyace <i>in vivo</i> el ejercicio del derecho fundamental a la identidad, el cual comprende el derecho a un nombre –conocer a sus padres y conservar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica⁵⁵”.</p> <p>§ 3. 5. La Filiación</p> <p>55. Como enseñan Díez-Picazo y Gullón⁵⁶,</p> <p>“se denomina filiación tanto a la condición que a una persona atribuye el hecho de tener a otra u otras por progenitores suyos como a la relación o vínculo que une a la persona con sus dos progenitores o con uno solo”.</p> <p>56. En un primer momento,</p> <p>“la filiación es un hecho biológico y consiste en que una persona ha sido engendrada o procreada por otra”.</p> <p>Este hecho inicial –la realidad biológica- es</p> <p>“recogida y regulada a <i>posteriori</i> por el ordenamiento jurídico, que distribuye derechos y obligaciones entre los progenitores y los seres procreados por ellos o, dicho de modo más sencillo, entre padres e hijos”.</p> <p>De allí que,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵⁴Fundamento núm. 4 de la STC N° 04444-2005-HC/TC -Caso: “Gladys Purificación Espinoza Joffre”.

⁵⁵Fundamento núm. 5 de la STC N° 00227-2011-PA/TC -Caso “Renzo Fabrizio Mariani Secada”.

⁵⁶ “Sistema de derecho civil”, vol. IV, 8ª edición, Tecnos, Madrid, 2001, p.227.

<p>“la relación jurídica de filiación se establece entre las personas a quienes el Derecho coloca en la condición de padre y madre y las que sitúa en la de hijos⁵⁷”</p> <p>57. En este sentido, la filiación puede ser entendida como “el vínculo familiar que une a una persona con el hombre que lo engendró y con la mujer que lo alumbró⁵⁸”.</p> <p>3. 6. Filiación Extramatrimonial</p> <p>58. La calidad filial de hijo extramatrimonial –escribe Varsi⁵⁹- “se establece cuando la concepción y su inmediata consecuencia biológica el nacimiento se produce fuera del matrimonio”.</p> <p>Es decir, en la filiación extramatrimonial, “los progenitores carecen de un estado legal vinculante con respecto a su descendencia”, pues, “no existe el acto jurídico matrimonial que garantice –por así decirlo- que la calidad de progenitor reside en el marido de la mujer⁶⁰”</p> <p>De allí que, “a diferencia de lo que ocurre en la filiación matrimonial, en este caso no existe ningún elemento objetivo que permita atribuir el hijo a un hombre determinado, es necesario que medie un acto de emplazamiento en ese estado⁶¹”.</p> <p>Es por ello que el reconocimiento o la declaración judicial son los únicos medios para establecerla⁶².</p> <p>3.7. Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵⁷ID.

⁵⁸ AZPIRI, Jorge O., “Juicios de filiación y patria potestad”, 2ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p.26.

⁵⁹“Filiación extramatrimonial”, 2ª edición, Jurista Editores, Lima, 2010, p. 23.

⁶⁰ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, “Filiación extramatrimonial”, Ob. Cit., p. 28.

⁶¹ AZPIRI, Jorge O., “Juicios de filiación y patria potestad”, Ob. Cit., p.95.

⁶² VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, “Filiación extramatrimonial”, Ob. Cit., p. 28.

	<p>59. El artículo 1° de la Ley N° 28547 –“Ley que regula el Proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial”- señala que:</p> <p>“Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada”.</p> <p>En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoría, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil.</p> <p>En este caso, el juez, además de expedir el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial, correrá traslado al emplazado de la pretensión de alimentos.</p> <p>“El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse y absolver de traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil”.</p> <p><u>“Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad”</u> y el juez dictará sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos”.</p> <p>60. De otro lado, el artículo 2° de la mencionada ley precisa:</p> <p><u>“La oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN.</u></p> <p>El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en el momento de la toma de las muestras o puede solicitar el auxilio judicial a que se refiere el artículo 179 y siguientes del Código Procesal Civil.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Formulada la oposición y absuelto el traslado de la pretensión de alimentos, el juez fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.</p> <p><u>En dicha audiencia se llevará a cabo la toma de muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo.</u> Asimismo, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 555 y demás del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretensión de fijación de una pensión alimentaria.”</p> <p>Por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4, el juez resuelve la causa.</p> <p>Para efectos de la presente Ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.</p> <p>3. 8. El Interés del Menor en los Procesos de Filiación Extramatrimonial</p> <p>61. Como sabemos, el paradigma de la protección integral definido por la Convención de los Niños plantea una nueva concepción de la infancia: pensar a los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y definir que es responsabilidad de todos los adultos -Estado, familias, instituciones sociales- asegurar el cumplimiento de esos derechos. Esta nueva concepción modifica profundamente el viejo paradigma que planteaba que los adultos y el Estado debíamos tutelar a los niños, quienes por su condición de menores de edad eran incapaces de tener su propia opinión, de manejarse por sí mismos.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>62. Bajo este contexto, en el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce expresamente el derecho de todo niño a conocer a sus padres. Este derecho fundamental de un niño tiene su sustrato en la dignidad de la persona humana, cuya defensa por parte de la sociedad y el Estado se encuentra consagrada en el artículo 1° de la Constitución.</p> <p>En este sentido, el derecho a conocer a los padres supone ante todo la protección del menor frente a acciones contrarias a su dignidad. De allí que, como dice Alex Plácido⁶³,</p> <p>“el interés directamente protegido en este derecho se concreta en un interés o derecho de todas las personas a su identidad biológica, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares.”</p> <p>El derecho del niño a conocer a sus padres⁶⁴</p> <p>“... se centra en la determinación jurídica del vínculo filial que tiene su origen en la procreación humana, esto es, el establecimiento de la paternidad y de la maternidad. A partir del mismo, cada persona, cada ser humano ostentará la filiación que realmente le corresponda por naturaleza, con plena independencia de que sus padres se encuentren o no unidos entre sí por vínculo matrimonial. Cada sujeto podrá figurar como hijo de quien verdaderamente lo sea, esto es, de quien biológicamente lo sea, puesto que dispondrá de unos medios que el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶³ “La evidencia biológica y la presunción de paternidad matrimonial: el reconocimiento extramatrimonial del hijo de mujer casada”, disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/33274/la-evidencia-biologica-y-la-presuncion-de-paternidad-matrimonial-el-reconocimiento-extramatrimonial-del-hijo-de-mujer-casada-3>, consulta: 02 de diciembre de 2014.

⁶⁴Id.

<p>Derecho pondrá a su alcance -y que son fundamentalmente las acciones de filiación- para rectificar la situación que vive si no está conforme con ella, es decir, para dejar de estar unido con quien no tiene lazo carnal alguno, o para comenzar a estarlo si legalmente tal unión no consta.</p> <p>63. De este modo, queda claramente evidenciado, que en un proceso de filiación extramatrimonial se deberá de atender primordialmente a la naturaleza del derecho que se invoca en la demanda. Más no solo a ello, sino también al interés subyacente a todo conflicto familiar en el que están involucrados los menores de edad, a saber: el interés superior del menor.</p> <p>64. Conforme se desprende de la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención <i>especial y prioritaria</i> en su tramitación⁶⁵.</p> <p>Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4°), debe ser <i>especial</i> en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser <i>prioritaria</i> pues el interés superior del niño y del adolescente tiene</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶⁵ STC N° 03744-2007-PHC/TC

<p>precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales⁶⁶.</p> <p>- Como criterio de control: es decir, el interés superior del niño sirve para velar por el correcto ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños.</p> <p>- Criterio de solución: aquí la noción del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños a elegir la mejor solución. De modo tal, que la solución será elegida en función de que es en el interés del niño.</p> <p>65. De allí que, el interés superior del niño es el mejor medio de asegurar, que, en cada caso particular, se le otorgarán los cuidados necesarios para la satisfacción de sus necesidades psíquicas y materiales, de acuerdo a su edad.</p> <p>66. Siendo así, <i>“al niño sólo se le puede negar el derecho a saber quiénes son sus padres en su interés superior, cuando las circunstancias que motivan dicha negativa son las más extremas e inequívocas.”</i></p> <p>3. 9. Análisis del caso en concreto</p> <p>67. En el escrito de apelación, que corre a fojas ciento setenta y uno a cien ochenta, el demandado fundamenta su recurso básicamente en que se habría vulnerado la garantía del Debido Proceso, al habersele negado la posibilidad de cuestionar el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶⁶ STC N° 03744-2007-PHC/TC

	<p>resultado de la prueba de ADN, lo cual considera como una prueba refutable.</p> <p>68. De autos se desprende que, cumpliendo con el procedimiento del proceso Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, obra en autos el Acta de Diligencia de Toma de Muestras para el Examen de ADN, (fojas noventa y uno a noventa y cuatro), en la que se contó con la presencia de las partes procesales y se tomó las respectivas muestras, para luego ser remitidas al Instituto de Medicina Legal-Ministerio Publico- Gerencia de Criminalística-Laboratorio de Biología Molecular y de Genética.</p> <p>69. Siendo así, mediante Oficio N° 525-2014-MP-FN-IML-JN-GC/LAB. ADB, de fecha diecisiete de febrero del dos mil catorce, la entidad antes mencionada, remite los resultados de la prueba de ADN (fojas ciento quince), en la que precisa:</p> <p>Los veintiún marcadores utilizados, permiten calcular una probabilidad de paternidad del 99.9999999%, por tanto, el demandado (E) es el padre de la menor.</p> <p>“En base al aludido resultado, el Juez de Primer Instancia declaro fundada en parte la demanda acumulada de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y de Pensión de Alimenticia instaurada por doña (B) a favor de su menor hija”.</p> <p>70. Es decir, al haberse opuesto el demandado a la pretensión demandada “<i>Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y la pensión de alimentos</i>”, éste se comprometió a realizarse la correspondiente prueba de ADN, en base a cuyos resultados, el Juez de Primer Instancia se pronunció</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme a lo establecido en la ley. Y es que si existe una prueba científica cuya eficacia bordea el 99.9999999%, resultaba lógico que se declarara la paternidad de la menor V, y que se impusiera a quien resulta ser su padre biológico la obligación de pasar una pensión alimenticia.</p> <p>71. Pese a ello, el recurrente pretende desacreditar dicha prueba, indicando que la misma, no ha sido sometida a un Perito experto para la valoración científica, y por ende no reúne el control de calidad ni los parámetros científicos para establecer si es el padre o no de la menor; al respecto se debe tener en cuenta que emisión de prueba de ADN está a cargo del Laboratorio de Biología Molecular y de Genética del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico-Lima, institución que remitió al A Quo, -una vez éstos que se sometieron a la toma de muestras- la prueba única y principal acerca de la paternidad de éste; sin embargo ante ello, sigue negando ser padre de la menor, lográndose percibir una conducta renuente en querer aceptar la verdad y realidad tal como es y cumplir con lo establecido en la resolución número quince (sentencia), pues como indica la mencionada Ley N° 28457, en su artículo 2°, una vez de recibido los resultados de la prueba de ADN el Juez debe de emitir la resolución definitiva, esto es, si el demandado es padre o no de la menor cuya filiación es objeto del proceso, y de la cual se ha logrado acreditar y cumplir con lo normado en nuestra legislación. Así como tampoco resulta necesaria la realización de la audiencia especial</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265° del Código Procesal Civil.</p> <p>72. Por otro lado, obra en el Expediente, copias del Auto de Vista N.° 02-2015, de fecha veintidós de abril del dos mil quince (a fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y ocho), en la que éste mismo Órgano Jurisdiccional se pronunció con respecto a la resolución número catorce, en la cual se tramitó la solicitud de nulidad de la resolución número doce, incidente en el que el demandado también cuestionaba la prueba de ADN, así como falta de traslado de la misma.</p> <p>73. Concluyéndose así, que el hecho de estar presentando recursos sin sustento, no hace más que traslucir un comportamiento dilatorio, tendiente a evadir su responsabilidad como padre, conducta intolerable con la que pretende negar el Derecho a la Identidad (establecido en nuestra Constitución Política del Perú) de su menor hija, y rehuir a su deber de velar por su desarrollo integral.</p> <p>74. De la cual el lado, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inc “b” del Código de los Niños y Adolescentes, “son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación”; en el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa “es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.” Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos, justamente, esa es la razón por</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la que el demandado(E), tiene la obligación de atender a las necesidades de la menor hija (V)</p> <p>75. Es así que, más allá de haberse acreditado o no la actividad a la que se dedica el emplazado, ello no implicaba que se fijara un monto que no atendiera satisfactoriamente a las necesidades de la beneficiaria, ya que como ha dicho el Tribunal Constitucional, “lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar”.</p> <p>76. Finalmente, debemos tener en cuenta que la idoneidad del monto fijado como pensión no se determina a partir de lo que puedan decir las partes, sino a partir de conjugar la edad de la menor, su necesidad y la posibilidad del obligado, dando prioridad al interés superior del niño, lo cual quiere indicar que la pensión se fijará atendiendo a la necesidad de la menor y si con dicho monto se va a satisfacer sus necesidades. Siendo así, la pensión fijada en la suma de Trescientos Nuevos Soles para la alimentista resulta acorde con las particularidades del presente caso.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. CUADRO 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

CUADRO N°5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, Distrito Judicial de Huánuco. Lima-2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, HA RESUELTO</p> <p>III. DECISIÓN</p> <p>- CONFIRMAR la Sentencia N° 019-2014, contenida en la resolución número quince, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, providencia que obra de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta, por la cual se resolvió declarar: “1. <i>Fundada en parte la demanda acumulada de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Pensión de Alimentos, postulada por la demandante (B, que obra de las páginas 06 a 10 del presente expediente, contra el demandado (E); en consecuencia: a) <u>Conviértase el mandato contenido en la resolución número 01 de la página 11, en Declaración Judicial de Paternidad, en mérito del</u></i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa)</p> <p>Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes</p>					X					

	<p><i>cual se declara al demandado(E), padre de la menor (V); y una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, Anótese en el Acta de Nacimiento de la citada menor como tal,</i></p> <p><i>Oficiándose para tal fin a la respectiva autoridad registral municipal. b) <u>Ordeno</u> que el demandado (E) acuda a favor de su menor hija (V) la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00), por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por mensualidades adelantadas; para lo cual el obligado deberá Aperturar una Cuenta de Ahorros a favor de la demandante en cualquier Institución del Sistema Financiero, con la finalidad de efectuar los depósitos por pensiones alimenticias, debiendo informar el nombre de la Institución financiera a fin de cursar el Oficio correspondiente; en caso contrario, a petición de parte, el Juzgado dispondrá su apertura en el Banco de la Nación. 2. <u>Poner</u> a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N.º 28970,</i></p>	<p>a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p><i>Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 3. Infundada la demanda en el extremo del monto en exceso demandado; Interviniendo temporalmente la Secretaria Judicial que autoriza, en calidad de órgano de emergencia designada a partir de la fecha, por disposición superior y ante la Huelga Nacional indefinida de trabajadores del Poder Judicial; y Notifíquese a las partes con las formalidades de ley”. Y con lo demás que contiene</i></p> <p><i>-CUMPLA el secretario cursor con devolver el expediente al Juzgado de origen conforme lo establece el artículo “383º del</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una</p>										10

	Código Procesal Civil. Notificándose con las formalidades de ley”. -	obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención que expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia la claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy baja y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4 no se encontraron: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y, la claridad; mientras que no se encontró 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración

ANEXO 6.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, en el expediente N° 00512-2012-0-12-JP-FC-03, Distrito judicial de Huánuco-Lima, 2020.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Lima 18 noviembre 2021.

*Tesista: Horgina campos Espinoza
Código de estudiante:4806151014
DNI N° 71628827*

FIRMA Y HUELLA DIGITAL

ANEXO 7

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del pre informe de Investigación.											X					
12	Reacción del informe final												X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Redacción de artículo científico															X	

1. (*) sólo en los casos que aplique

ANEXO 8:

PRESUPUESTO

Categoría	Base	% o Número	Total (\$/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	250	125.00
• Fotocopias	0.20	200	75.00
• Empastado	50.00	150	50.0
• Papel bond A-4 (500 hojas)	1000	1000	12.50
• Lapiceros	0.50	04	2.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total, de presupuesto desembolsable			454.50
Categoría	Base	% o Número	Total (\$/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	60.00	4	240.00
• Búsqueda de información en base de datos	40.00	3	120.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	200.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	30.00	1	30.00
Sub total			
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	70.00	6	420.00
Sub total			
Total, de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (\$/.)			1,464.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.